

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA  
UNAN-LEÓN**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**MONOGRAFÍA**  
PARA OPTAR AL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

TEMA  
**NUEVO CÓDIGO PENAL Y SUS BENEFICIOS PARA LOS  
REOS CONDENADOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE  
CHINANDEGA**

**Autores:** Bayardo José Parrales Estrada.  
Heydi Mercedes Avendaño Pérez.  
Josué Rubén Pereira Medina.

**Tutor:** Dr. José Galán.

León, Nicaragua  
Mayo 2009

## AGRADECIMIENTO

*A DIOS NUESTRO PADRE CELESTIAL en quien descansan todas mis esperanzas de poder salir adelante como ahora lo estoy logrando.*

*A mi madrecita querida LIDIA ESTRADA quien fue , es y será la única persona que jamás defraudaré en esta vida , porque solo ella con su dolor de madre pudo cargar conmigo desde la fecha de mi nacimiento hasta ahora que estoy logrando regalarle unos de sus mas grandes anhelos como es ver mi carrera coronada ( gracias madre). Te amo.*

*A mi padre LINO PARRALES ALANIZ (in memoriam) por ser aquella persona que me enseñó todo lo bueno y el valor de esta vida, aunque hoy no lo tenga; sé que se sentiría orgulloso de este legado que dejó en su placentera vida cuando la tenía. Y cómo no agradecerle si fue el que me guió con cada uno de sus consejos para hacer de mí cada día una mejor persona. Lino te guardaré siempre en mi corazón y mis pensamientos y me siento orgulloso de haber tenido un Padre como tú.*

*A mi hermana BERTA PARRALES quien en su momento hizo las veces de madre en mi persona, me levantó, confió y creyó en mí cuando más lo necesitaba: eres una gran mujer y siempre tendré presente todo lo que hiciste por mí. Gracias por esa gran obra que hiciste y estoy seguro que Diosito te lo pagará con creces.*

*En fin a todas y cada una de aquellas personas que de alguna manera me brindaron incondicionalmente su apoyo y que hicieron posible la culminación de mi carrera.*

*Atte.: BAYARDO JOSE PARRALES ESTRADA*

## AGRADECIMIENTO

*A Dios, por estar siempre conmigo, aunque en momentos de mi vida me alejé de él, regresaré a sus brazos, como el hijo pródigo regresó a los brazos de su padre.*

*A mi Madre: Marlene Pérez, por darme la vida, por ser mi mejor amiga, confidente y por tenerla en los momentos más importante de mi vida.*

*Mi mamita: Zoila Romero por ser como mi madre, cuidarme, protegerme, darme buenos consejos, en sí por darme tanto amor, te amo y te agradezco todo lo que haz hecho por mí.*

*A mis Tíos: Hermanos Areas Romero, por ser mis verdaderos Padres y poder contar con ellos tanto en los malos y buenos momentos de mi vida.*

*Atte. : Heydi Avendaño.*

## AGRADECIMIENTO

*A Nuestro Creador... porque gracias a su perfecta voluntad culminamos nuestra Carrera y por su inmenso Amor y Poder superamos cada obstáculo que se nos presentó.*

*A mis Padres... por cuanto me brindaron su apoyo incondicional a través de sus consejos y su esfuerzo con el fin de ver mi superación.*

*A esta Casa de Estudios... por ser formadora de mi preparación profesional, brindándome la oportunidad de madurar en los aspectos social e intelectual.*

*A nuestro Tutor, Doctor José Galán, por sus consejos y direcciones, sin los cuales el presente trabajo no hubiese tenido el mismo desarrollo.*

*Al personal de Biblioteca, compañeros, amigos, familiares y a todos aquellos que en algún momento y de alguna manera contribuyeron a través de sus servicios y compañía, a la realización de este trabajo.*

*Rubén Pereira.*

## DEDICATORIA

*A Dios, por ser el dador de nuestra vida y el que nos dio el ánimo y la sabiduría suficiente para cursar nuestra Carrera y culminar con este trabajo...El Principio de la Sabiduría es el Temor a Jehová; los insensatos desprecian la Sabiduría y la enseñanza. Proverbios 1:7...*

## **INTRODUCCIÓN**

El 13 de Noviembre del 2007 la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó el nuevo Código Penal, el que se publicó los días 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del 2008, entrando en vigencia el 9 de julio del mismo año, con 569 artículos, correspondiendo al Código Penal más garantista en la historia legislativa de Nicaragua.

Este cuerpo legal ofrece una serie de beneficios y oportunidades para la población, especialmente para aquellas personas que están involucradas en un proceso penal o sufriendo una condena.

Su contenido refleja múltiples características relevantes dirigidas al perfeccionamiento del Ordenamiento Jurídico Penal nicaragüense, entre ellas puede mencionarse los beneficios que obtendrán los reos condenados con la aplicación de esta Ley, encontrándose estos en la tipificación, aplicación de las penas, en las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, etc.

Con el propósito de conocer y analizar de manera específica estos beneficios penales adquiridos por los reos condenados es que hemos realizado el presente trabajo el cual brindará información amplia para los interesados de forma general en la materia penal y de forma específica en este nuevo Código Penal.

Nos es necesario mencionar que esta Investigación aporta una determinación del porcentaje aproximado de aplicación de las nuevas disposiciones penales por parte de las Autoridades Judiciales a los reos condenados del Sistema Penitenciario de Chinandega, lo cual logramos a través de diversas visitas que realizamos a este correccional y al Juzgado de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la ciudad de Chinandega y León.

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo General:**

Conocer los beneficios del Nuevo Código Penal para los reos condenados del Sistema Penitenciario de Chinandega.

### **Objetivos Específicos:**

1. Realizar un análisis de los beneficios que brinda el Nuevo Código Penal a los reos condenados del Sistema Penitenciario de Chinandega.
2. Determinar el porcentaje aproximado de la efectiva aplicación de los beneficios del Nuevo Código Penal para los reos condenados en el Sistema Penitenciario de Chinandega.

## INDICE

<b>✓ INTRODUCCIÓN</b>	<b>Pág.</b>
<b><u>CAPÍTULO I: GENERALIDADES DEL DERECHO PENITENCIARIO</u></b>	
1- Derecho Penitenciario.....	11
2- Relación del Derecho Penitenciario con el Derecho Penal.....	14
3- Legislación Nicaragüense en materia de Derecho Penitenciario.....	16
4- Creación y Atribuciones del Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria.....	27
<b><u>CAPÍTULO II: NUEVO CÓDIGO PENAL Y SU RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA</u></b>	
1- Antecedentes del Nuevo Código Penal de Nicaragua.....	31
2- Aspectos Innovadores del Nuevo Código Penal.....	36
3- Aplicación del artículo 38 de la Constitución Política de Nicaragua en relación al Nuevo Código Penal.....	39
<b><u>CAPÍTULO III: BENEFICIOS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA LOS REOS CONDENADOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE CHINANDEGA</u></b>	
1- Beneficios en las Garantías Penales.....	43
2- Beneficios en la Aplicación de las Penas.....	46
3- Beneficios en las Penas.....	49
4- Beneficios en la Tipificación.....	54
5- Beneficios en las Formas Sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad.....	57
<b><u>CAPITULO IV: TRABAJO DE CAMPO</u></b> .....63	
✓ <b>CONCLUSIONES</b> .....	69
✓ <b>RECOMENDACIONES</b> .....	73
✓ <b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	75
✓ <b>ANEXOS</b>	

***Nuevo Código Penal***

**y**

***sus beneficios para***

***los reos condenados del***

***Sistema Penitenciario***

***de Chinandega***



## CAPITULO I

### GENERALIDADES DEL DERECHO PENITENCIARIO

#### 1- Derecho Penitenciario

La Ciencia Penitenciaria ha ido ensanchando su contenido hasta el extremo de comprender, bajo su misma denominación, temas ajenos a la pena privativa de libertad, como las medidas de seguridad y la ayuda postcarcelaria. Uno de los representantes de esta postura es *García Basalo*, que define a la Ciencia Penitenciaria como el estudio de los métodos de ejecución de la pena y medidas de seguridad privativas y restrictivas de libertad que se propongan un tratamiento del delincuente para readaptarlo a la sociedad y en la organización práctica de esos métodos en las mejores condiciones posibles. De acuerdo con esta orientación, a nuestro modo de ver, se ha operado una sustitución en la denominación de penología por la ciencia penitenciaria, con lo que se habría rebasado el concepto original con el que nació, al tiempo que debido a ese exceso en su contenido de adjetivación penitenciaria quedaría totalmente desfasada. Así la Ciencia Penitenciaria será aquella parte de la penología que se ocupa del estudio de las penas privativas de libertad, de su organización y aplicación, con la finalidad de reintegrar, profesional y socialmente a los condenados.<sup>1</sup>

Enma Mendoza, también cita a algunos autores para dar una definición de Derecho Penitenciario, y expresa: para Novelli, es el conjunto de Normas Jurídicas que regula la ejecución de las Penas y Medidas de

---

<sup>1</sup> GARCÍA BASALO, Algunas tendencias actuales de la Ciencia Penitenciaria, BUENOS AIRES, 1970, pág. 10 citado por GARRIDO GUZMÁN, Luis, Compendio de Ciencia Penitenciaria, España, Universidad de Valencia, 1976, págs 3,4.



Seguridad desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución<sup>2</sup>. Esta definición proporciona algunos de los elementos indispensables para caracterizar el Derecho Penitenciario como tal, al señalar que debe ser ejecutiva y ejecutable la decisión que hace legítima la aplicación de la Pena y hasta ese momento en que legítimamente se puede cumplir en sus términos la Sentencia, debe ejecutarse.

Para Cuello Calón, es Derecho de Ejecución Penal, y “contiene las Normas Jurídicas que regulan la Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad, con un predominante sentido de garantía de los Derechos del penado”<sup>3</sup>, esto es, implica un sentido de garantía ejecutiva de las penas en beneficio del sentenciado, que complementa las garantías de tipo penal y criminal que se tienen durante todo el proceso penal, lo cual introduce el Principio de Legalidad en el proceso de la Ejecución de la Pena.<sup>4</sup>

Hay que señalar, además, una característica que deriva del concepto de Cuello Calón y que tiene una alta significación en cuanto a los fines del Derecho Penitenciario, ya que éste no lo limita a la pura ejecución de las penas, sino también a las garantías que al respecto se le deben reconocer y respetar al sancionado, aspecto que históricamente se ha hecho desear a pesar de los años transcurridos desde la creación de la pena de prisión, y no se ha alcanzado.<sup>5</sup> Para Julio Altman Smythe, el Derecho Penitenciario es el que establece la doctrina y las normas jurídicas aplicables después de

---

<sup>2</sup> JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Losada, Buenos Aires, 1964, t. I., pág. 66, citado por MENDOZA BREMAUNTZ, Enma, Derecho Penitenciario: México, Mc Graw-Hill, 1998, pág. 1.

<sup>3</sup> CUELLO CALÓN, La moderna penología, represión del delito y tratamiento de los delincuentes, penas y medidas de seguridad, su ejecución, Bosch, Barcelona, 1958, pág. 13, citado por MENDOZA BREMAUNTZ, Enma, Derecho Penitenciario: México, Mc Graw-Hill, 1998, pág. 1.

<sup>4</sup> MENDOZA BREMAUNTZ, Enma, Derecho Penitenciario: México, Mc Graw-Hill, 1998, pág. 1.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, pág. 1



la sentencia.<sup>6</sup> Para González Bustamante, es “el conjunto de normas para la ejecución de las sanciones, de acuerdo con los fines jurídicos y sociales que imponen el Estado al realizar su función punitiva”<sup>7</sup>, precisando la referencia a la sanción penal y remitiendo la finalidad de la normatividad ejecutiva al fin que el Estado, como titular del derecho de castigar, le atribuya a dicha sanción.<sup>8</sup>

Constancio Bernaldo de Quirós dice que la disciplina jurídica en análisis es la que, recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de la pena tomadas también las medidas de seguridad y especialmente, de la ejecución de las penas centrípetas (privativas) de libertad, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delito en la Ley penal.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, **Bases Jurídicas comparadas en el tratamiento de los presos**, Imprenta Universitaria, México, 1948, pág. 12, citado por MENDOZA BREMAUNTZ, Enma, **Derecho Penitenciario**, México, Mc Graw-Hill, 1998, pág. 2.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, pág. 2.

<sup>8</sup> MENDOZA BREMAUNTZ, Op., cit., pág. 2

<sup>9</sup> BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio, **Lecciones del derecho penitenciario**, Cajica, México, 1953, págs. 9-10, citado por MENDOZA BREMAUNTZ, Enma, **Derecho Penitenciario**, México, Mc Graw-Hill, 1998, pág. 2.



## **2-Relación del Derecho Penitenciario con el Derecho Penal**

La Autonomía del Derecho Penitenciario no es admisible, pues con solo realizar un estudio detenido del mismo, nos apercibiremos que carecen de originalidad la mayoría de sus disposiciones provenientes de los campos penal, procesal y administrativo. Nos encontraremos aquí, dice sugestivamente *Falchi*, citado por Luis Garrido, con la existencia de tres Derechos Penales, ramas de un mismo tronco con fibra y sabía comunes, o el río dividido en tres ramificaciones: Derecho Penal Sustantivo, Derecho Penal Procesal y Derecho Penal Penitenciario<sup>10</sup>.

Bernaldo de Quirós, también citado por Luis Garrido, dice que el Derecho Penitenciario, desenvuelve la Teoría de la Ejecución de las Penas, tomada esta palabra en un sentido más amplio, en el cual entra hoy también las llamadas medidas de seguridad; es un capítulo, una parte, una división del Derecho Penal, en una palabra<sup>11</sup>.

Así como el Derecho Penal sustantivo está dividido en parte especial y en parte general, la teoría del Derecho Penitenciario o Derecho Ejecutivo Penal a su vez debe estar dividido en dos aspectos: el estudio de la pena como tal y la sanción que deberá sufrir el delincuente durante el cumplimiento de dicha pena; asimismo el Derecho Penitenciario debe determinarse a la normatividad y doctrinas relativas a la ejecución de prisión así como a su interpretación dejando el aspecto de las demás sanciones que no sean privativas de la libertad, aspectos filosóficos y análisis que no sean científicos.

---

<sup>10</sup> GARRIDO GUZMÁN, Op. cit., pág. 4.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, pág. 4.



El fin del derecho penal es la preservación y protección de los bienes jurídicos que implican los más altos valores del hombre, para permitir una convivencia social- armónica y pacífica lo cual puede traducirse, en un aspecto pragmático de prevención del delito, *mientras que* el fin del derecho penitenciario es la ejecución de la pena y todo lo que tiene señalada en la ley, visto desde un enfoque formal, aun cuando la doctrina nos refiera que la pena contempla fines más amplios.

Mezger afirma que toda acción humana tiene un fin y que la pena como acción humana y estatal en el ámbito del Derecho tiene como fin la prevención del delito, asimismo dicha prevención del delito se puede realizar en el mundo jurídico por dos caminos actuando sobre la colectividad, estos es, la comunidad jurídica o actuando sobre el individuo que tiende a delinquir o ha cometido un delito.

La privación de libertad como sanción penal fue conocida en el Derecho Penal antiguo hasta el siglo XVIII, la reacción penal estaba destinada fundamentalmente a las penas capitales, corporales e infamantes; con esto no queremos negar que el encierro de los delincuentes existió desde tiempos inmemoriales, pero éste no tenía carácter de pena, sencillamente su fin era retener a los culpables de un delito en un determinado lugar, mantenerlos seguros hasta que fueran juzgados para proceder a la ejecución de las penas antes referidas. En la Edad Antigua, las características de las prisiones tenían un punto en común, que se les entendían como un lugar de custodia y tormento; en la Edad Media además de las prisiones de la Edad Antigua, surgen dos clases de encierro, en las prisiones de Estado, en las cuales se recluía a los enemigos del poder por haber traicionado a los adversarios detentadores del poder. También existía la prisión Eclesiástica, que estaba destinada a Sacerdotes y Religiosos, consistía en un encierro para éstos en el cual debían hacer penitencias por sus pecados.



En el Siglo XIX surge la época del humanitarismo con John Howard y César Beccaria, que enfocaban su atención hacia el hombre mismo y cuya máxima institución fue la "Declaración de los Derechos del Hombre", con esto se inicia el pensamiento del correccionalismo, cuya premisa es que existe una relación Estado-Delincuente, y que se hace necesario reparar el daño causado por el delito reformando a quien lo produce.

Antes del Siglo XVIII no existía derecho de los penados a la readaptación, las penas del pasado eran siempre personales, hacían caso omiso de la entidad del ser humano y sólo proponían su destrucción o mutilación. De esta manera no puede existir el derecho del individuo a la readaptación, porque ésta implica la individualidad biológica, psíquica y cultural del sujeto, por lo que esto carece de validez cuando la única posibilidad es la eliminación de la persona, tal posibilidad no permite la más mínima readaptación.

A través de la historia universal de los Derechos del hombre que comete un delito, éste se encuentra ante un Sistema Penitenciario donde no se cumplen con los derechos de las personas privadas de libertad, a pesar de los Derechos Humanos y los principios de las escuelas penales.<sup>12</sup>

### **3- Legislación Nicaragüense en materia de Derecho Penitenciario**

Antiguamente en nuestro país existió la pena de muerte, la mutilación, trabajos forzados en minas, deportaciones, entre otros; luego fueron excluidas de nuestro ordenamiento jurídico por considerarse crueles e

---

<sup>12</sup> [www.monografias.com](http://www.monografias.com)



inhumanas. A mediados del siglo XIX nuestro Ordenamiento estaba regido por la Novísima recopilación y la ley de las siete partidas de don Alfonso X en donde las penas de prisión se aplicaba a los siervos. Es aquí donde se dan unas transformaciones a las cárceles que se consideraban lugares para guarda de reo frente a la sociedad que era ofendida y a estos reos se le empleaba en obras públicas.

Nuestro Sistema Penitenciario, actualmente se rige por una serie de normas enfocadas en la reinserción del delincuente en la sociedad, normas que están dispersas en toda la legislación existente en el país, estas normas ayudan al buen funcionamiento legal de los Sistemas Penitenciarios Nacionales.<sup>13</sup>

### ***Constitución Política de Nicaragua:***

El artículo 39 de la Constitución Política de Nicaragua establece que el Sistema Penitenciario es ante todo humanitario, cuando expresa: "En Nicaragua el Sistema Penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad". Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen carácter reeducativo.

### ***Ley del Régimen Penitenciario y ejecución de la pena:***

Esta es la Ley número 473, fue aprobada por la Asamblea Nacional el 11 de Septiembre del 2003, por el Presidente de la República el 21 de Noviembre del 2003; publicada en La Gaceta No 222, del 21 de Noviembre del 2003. Establece las normativas y reglas generales para el

---

<sup>13</sup> PARAJÓN MOYA, Eveling Margarita, TORREZ CANO, Janette del Socorro, VÁSQUEZ AGUILAR, María Lissette, **Logros y Dificultades del Sistema Penitenciario de Occidente**, León, Nicaragua, UNAN-León, Abril 2007, Pág. 13, 17



funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional, regula las actividades de éste en la ejecución de las penas y medidas cautelares privativas de libertad, tales como control, reeducación, seguridad penal y la reinserción social de los privados de libertad.<sup>14</sup>

En el capítulo número I, esta Ley define el Sistema Penitenciario Nacional como la institución del Estado, con facultades expresas para la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por las autoridades judiciales del país cuyo fin primordial es la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad.

La misma ley en el capítulo número II expresa los objetivos fundamentales del Sistema Penitenciario como son:

1. La ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad, dictadas por los tribunales de justicia;
2. La reeducación del interno para su reintegración a la sociedad; y
3. Promover la unidad familiar, la salud y la ocupación productiva del interno;<sup>15</sup> y establece el Principio de Igualdad en virtud del cual queda prohibida la discriminación para los internos por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político o religioso, raza, sexo, edad, idioma, opinión, origen, estrato social y capacidad económica.

En el capítulo número III determina la organización y estructura del Sistema Penitenciario Nacional como es:

1. La Dirección General, integrada por un Director General, dos Subdirectores Generales y un Inspector General.

---

<sup>14</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Leves, Decretos y Acuerdos de competencia judicial, 1er edición, Managua, Nicaragua, Ediciones del Centro de Documentación e Información Judicial, 2005, pág. 223.

<sup>15</sup> <http://ni.vlex.com/vid/36241683>



El Director General es el superior jerárquico y máxima autoridad del Sistema, a quien se le subordinan todos los demás funcionarios y empleados del Sistema Penitenciario Nacional;

2. Las Especialidades Nacionales;
3. Los Órganos Nacionales de Apoyo
4. Las Direcciones Penitenciarias; también establece las funciones de cada uno de ellos.

En el capítulo número IV ordena el establecimiento de las respectivas coordinaciones del Sistema Penitenciario con las autoridades judiciales que corresponda, el o los representantes del Ministerio Público, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes, el Patronato Nacional para los Privados de Libertad, la Policía Nacional y las diferentes agencias o asociaciones promotoras de los Derechos Humanos de interés; para el logro de los fines y objetivos de la misma ley.

En el capítulo número V se establece las dependencias y ambientes básicos con que deben contar los Centros Penitenciarios como son:

1. Área para brindar atención médica y psicológica;
2. Escuela, biblioteca e instalaciones deportivas y recreativas;
3. Dormitorios, baños, patios e instalaciones sanitarias;
4. Talleres y lugares para la actividad productiva;
5. Comedor, cocina, salones para visitas, así como área para los encuentros conyugales;
6. Cualquier otra instalación que resulte necesaria para el cumplimiento y ejecución de la pena, así como las actividades conexas del privado de libertad y de las autoridades del Sistema Penitenciario.



También estipula la confección de un expediente penitenciario a los ciudadanos privados de libertad al momento de su ingreso al Sistema Penitenciario Nacional, en el cual se deberá levantar toda la información relativa a su situación procesal y penitenciaria, y debe contener el nombre, apellidos y demás generales de ley, número de cédula; causa o causas judiciales y autoridad judicial competente que conoció y resolvió, acompañado de copia de la sentencia del judicial; registro dactilar, fotos de frente y de perfil del privado de libertad; y acumulación cronológica de las diligencias sucesivas de carácter penal, procesal y penitenciario que se practiquen. Además refiere el mismo capítulo el chequeo médico que debe realizarse al privado de libertad, la clasificación en los diferentes Centros Penitenciarios, los horarios de actividades, etc.

En los capítulos VI y VII regula el Régimen y Tratamiento Penitenciario; se desarrolla lo referente al Equipo Interdisciplinario, el Régimen de Adaptación, el Régimen Laboral, el Régimen Semiabierto, el Régimen Abierto, el Régimen de Convivencia Familiar, las formas organizativas de los Centros Penitenciarios, la aplicación del Tratamiento Penitenciario, etc.

En los capítulos número VIII y IX esta ley regula lo concerniente a los permisos de salida, comunicaciones, visitas, trabajos y función rehabilitadora del Sistema Penitenciario, estipula la libertad que tienen los internos al ejercicio de cultos religiosos y a comunicarse con sus guías espirituales.

Los capítulos X y XI versan sobre el desarrollo intelectual del reo en el Sistema Penitenciario, se ordena la creación del Centro Nacional de Producción Penitenciaria el cual tiene como objetivos: Promover, impulsar, desarrollar y fortalecer los diferentes programas de inserción social de los privados de libertad; promover e impulsar permanentemente la creación de empleo para los privados de libertad para su posterior incorporación a las



actividades socioeconómicas de la sociedad; desarrollar y ampliar los diferentes programas productivos del Sistema Penitenciario Nacional con alto nivel de calidad y productividad ; realizar las inversiones que resulten necesarias para mejorar la calidad de las condiciones de vida de los privados de libertad y de los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional. También regula la promoción de la enseñanza y la capacitación técnica de los internos.

El capítulo XII regula lo referente a la Salud e Higiene en el Sistema Penitenciario y el capítulo XIII establece los Derechos y Obligaciones de los privados de libertad, entre ellos:

***Derechos:***

- A tener libre acceso para con su defensor y a comunicarse privadamente con él.
- A ser asesorado jurídicamente por un profesional del derecho y tener acceso a la justicia y recibir información escrita sobre su situación procesal y penitenciaria.
- A recibir tratamiento penitenciario y a gozar de los beneficios derivados del Sistema Progresivo, en caso de los condenados, etc.

***Obligaciones:***

- Permanecer en el Centro Penitenciario a disposición de la Autoridad Judicial hasta su debida liberación o cumplimiento de la respectiva condena impuesta.
- Asistir y cumplir con la disciplina laboral.
- Participar en las actividades formativas, educativas, laborales, sociales deportivas y culturales que se definan como necesarias para el desarrollo de sus capacidades y habilidades, etc.



***Derechos de los Adolescentes:***

- A que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los condenados por la legislación penal común.
- A contar con asesoría y defensa especializada.
- A recibir servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones, así como a ser asistido por personas con la formación profesional requerida, etc.

El capítulo número XIV contempla la creación del Patronato Nacional para privados de libertad en el Sistema Penitenciario, el cual tiene como objetivos: Apoyar el tratamiento y gestión reeducativo; elaborar y promover programas, proyectos, convenios, y campañas tendientes al beneficio económico y financiero de la Institución, con el objetivo único de mejorar las condiciones de vida de las personas privadas de libertad; brindar apoyo a los ciudadanos que recuperan su libertad, en especial lo relativo a lo laboral, social y moral.

***Reglamento de la Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario Y Ejecución de la Pena<sup>16</sup>:***

Este Reglamento, fue aprobado el 12 de Marzo del 2004 y publicado en La Gaceta No. 54 del 17 de Marzo del 2004, establece las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley No. 473.

Los objetivos de este reglamento son: Establecer y regular los procedimientos de las actividades del Sistema Penitenciario Nacional, garantizar el cumplimiento de la ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad, ejercer las actividades de control,

---

<sup>16</sup> [www.legislacion.asamblea.gob.ni](http://www.legislacion.asamblea.gob.ni)



seguridad y reeducación penal que resulten necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Penitenciario.

El artículo número 11 establece las funciones del Director General del Sistema Penitenciario entre ellas: Proponer al Ministro de Gobernación, para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Sistema Penitenciario Nacional, para ser enviado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; conocer de las ausencias temporales de todo el personal; dictar disposiciones, instrucciones, circulares, manuales y reglamentos específicos, que garanticen el cumplimiento de la Ley y el Reglamento; solicitar la intervención de la Policía Nacional, en caso de alteraciones graves al orden interior, motines, fugas, secuestros y otros, para restablecer el orden en los Centros Penitenciarios; proponer la construcción y remodelación de los Centros Penitenciarios, etc.

El artículo número 78 regula la Dirección de Seguridad Penal Nacional que es el conjunto de medidas, actividades y dispositivos que se establecen, con el fin de garantizar las conducciones, traslados, la integridad física de los internos, así como el personal penitenciario y público que visitan los Centros Penitenciarios, la infraestructura y bienes del Estado a cargo del Sistema Penitenciario Nacional; sus funciones son: asesorar, planificar, controlar y evaluar las actividades y planes de seguridad de los Centros Penitenciarios y el movimiento diario de los privados de libertad, a lo interno y externo de los Centros Penitenciarios. Los artículos 155 y siguientes contemplan las infracciones, que pueden ser leves, graves y muy graves; y las sanciones que se dividen en leves, severas y muy severas.



### ***Ley Orgánica del Ministerio de Gobernación<sup>17</sup>:***

Este es el Decreto No. 64-90 del 4 de Diciembre 1990, publicado en La Gaceta No. 241 del 14 de diciembre de 1990; el Ministerio de Gobernación es el órgano del Poder Ejecutivo encargado de garantizar la estabilidad interna, el orden público y la protección de las personas. Para cumplir con esta misión se constituye como un sistema único, armónico e integral.

Esta Ley confiere al Ministerio de gobernación las siguientes atribuciones y funciones:

1. La organización, dirección, administración y funcionamiento de los cuerpos de policía encargados de garantizar el orden público y la vida y seguridad de las personas y del Sistema Penitenciario.
2. Prevenir, esclarecer y restringir las actividades y realizar las investigaciones necesarias en apoyo de los procedimientos judiciales.
3. Prestar a los funcionarios públicos los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias y resoluciones.
4. Garantizar la libertad de cultos dentro del orden constitucional y legal.
5. Expedir los documentos que acrediten la nacionalidad nicaragüense y tramitar la nacionalización de extranjeros y la pérdida de la nacionalidad de acuerdo con la Constitución y las Leyes y regular los movimientos migratorios.
6. Organizar y dirigir los servicios de inteligencia civil.
7. Regular y dirigir el tránsito de vehículos de acuerdo con la Ley.
8. Coordinar la asistencia y colaboración del Ejecutivo con las Municipalidades y revisar los Planes de Arbitrios Municipales para acomodarlos a los planes generales del Estado, entre otras.

---

<sup>17</sup> *Ibíd.*



El artículo 13 de esta Ley expresa que el Sistema Penitenciario Nacional se estructura en una Dirección bajo la responsabilidad de un Director Nacional de Centros Penitenciarios y que tiene las siguientes funciones: Control Penal; Reeducción Penal; Seguridad Penal.

***Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos<sup>18</sup>:***

Esta es la ley número 212, aprobada el 13 de Diciembre de 1995 y publicada en La Gaceta No. 7 del 10 de Enero de 1996, la que tiene por objeto la regulación de las funciones, carácter, objetivos, ámbito de competencia y atribuciones del Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

Según esta Ley, uno de los objetivos fundamentales de la Procuraduría es contribuir, con las instituciones estatales y la sociedad civil, a garantizar dentro de un Estado de Derecho, la seguridad de las personas y los derechos humanos incorporados en el Artículo 46 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 18 de la misma, una de las funciones del Procurador para la Defensa de los derechos Humanos es vigilar la situación de las personas privadas de libertad en la Policía Nacional y en el Sistema Penitenciario Nacional.

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*



### ***Código Procesal Penal de la República de Nicaragua<sup>19</sup>:***

La Ley No. 406 fue aprobada el 13 de Noviembre del 2001 y publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001, este Código es una de las reformas más relevantes que ha tenido el Ordenamiento Jurídico nicaragüense, entre los Principios Procesales establece: Principio de legalidad, presunción de inocencia, principio de proporcionalidad, principio de gratuidad y celeridad procesal, principio acusatorio, principio de oportunidad, etc.

El artículo 415 CPP contempla que el Director del Sistema Penitenciario Nacional forma parte de la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal de la República, la que debe reunirse trimestralmente en forma ordinaria, y extraordinariamente cuando así lo considere.

Entre las atribuciones de los Jueces de Ejecución, según el artículo 407 CPP, se encuentran las siguientes: Hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del Sistema Penitenciario, con fines de vigilancia y control; mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento; visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los Derechos Fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes, etc.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> PARAJÓN MOYA, Op., cit., Pág. 13, 17.



#### **4- Creación y Atribuciones del Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria**

*"Judicializar el proceso de ejecución no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la pena sino también permitir que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación sino de una ejecución descarriada de la pena. Para ello se debe permitir que el condenado continúe contando con asistencia técnica, de modo que pueda hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que limitan la actividad penitenciaria." Alberto Binder, citado por John Garrido <sup>21</sup>*

En el control individual del condenado, existe una Autoridad Judicial encargada de la vigilancia, no solo del cumplimiento exacto de la pena impuesta sino que garantiza el cumplimiento de los Derechos Fundamentales que posee el detenido y controla la ejecución de la pena. La figura del Juez de Ejecución de Sentencia nace como consecuencia de poder juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, su nacimiento responde fundamentalmente al Principio Penal de Legalidad y a la Garantía de Ejecución, siendo esta última la más olvidada y descuidada.

Este Juez es de gran importancia máxime en el Estado social de Derecho que consagra nuestra Constitución Política en la que rige absolutamente el imperio de la Ley como expresión de la voluntad popular. De esta manera se orienta la Jurisprudencia Constitucional comparada al declarar que la función del Juez de Vigilancia supone una potenciación del momento jurisdiccional en la ejecución de las penas.

Este Juez Ejecutor de Sentencia es un órgano judicial unipersonal, especializado con funciones de vigilancia decisoria y consultivas, que habrá

---

<sup>21</sup> www.monografías.com, Op., cit.



de hacer cumplir a los internos la pena impuesta de acuerdo con el Principio de Legalidad y fiscalizar la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, poniendo especial celo y atención en el cuidado, inspección, registro y control del régimen penitenciario y de las personas que intervienen en él; para la designación de este Juez habrá de tenerse en cuenta su experiencia, su formación técnica y científica en general, y sus conocimientos en materia penal y penitenciaria en particular, así como una gran vocación de entrega al trabajo a realizar y un enorme respeto hacia la persona del recluso.<sup>22</sup>

El Acuerdo 111 del 20 de Mayo del 2003 determina que son funciones de los Jueces de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria las siguientes:

- Controlar que las penas y las medidas de seguridad impuestas, ya sean conforme el Código de Instrucción Criminal de 1979 o conforme al Código de Procedimiento Penal del 2001, se ejecuten observando sus finalidades constitucionales y legales. Así mismo unificar las penas conforme a lo establecido en las normas.
- Conocer y resolver los Incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación, o extinción de la pena y medidas de seguridad.
- Conocer y resolver los incidentes relativos a la libertad anticipada.
- Todas las atribuciones conferidas en el artículo 407 CPP.
- Mantener una permanente y adecuada coordinación con el Departamento de Planificación e Información de la Corte Suprema de

---

<sup>22</sup> RIVERA DELGADO, Libertad, GARCÍA ESTRADA, Juan Carlos, La figura del Juez de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria en el Nuevo Código Procesal Penal, León, Nicaragua, UNAN-León, Abril 2005, págs. 3, 7, 11.



Justicia, con el objeto de garantizar el debido registro y actualización de los datos.

- Vigilar en los Centros Penitenciarios, durante la ejecución de la pena o el cumplimiento de la prisión preventiva, el respeto de los Derechos Fundamentales Penitenciarios que la Constitución Política y las Leyes otorgan a los condenados o procesados penalmente, etc.<sup>23</sup>

También el Código Procesal Penal recoge esta institución en su artículo 407 y numera sus funciones, algunas de ellas son:

- Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos;
- Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias;
- Aprobar las sanciones de ubicación en celdas de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, y,
- Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las penas no privativas de libertad.<sup>24</sup>

Sin embargo, se puede señalar que esta atribuciones no son limitativa, esto se deriva, porque el Juez de la Ejecución de la pena acoge otras funciones que se encuentran en los subsiguientes artículos del Código de Procedimiento Penal, como son: La revisión del cómputo de la pena dispuesto por la sentencia, establecer la unificación de las penas, conocer de los incidentes planteados por el Ministerio Público y el condenado

---

<sup>23</sup> La Gaceta Número 120 del 27 de Junio del 2003, Acuerdo 111 del 20 de Mayo del 2003, Managua, Nicaragua, 2003.

<sup>24</sup> [legislacion.asamblea.gob.ni](http://legislacion.asamblea.gob.ni), Op., cit.



relativos a la ejecución y extinción de la pena. En fin este Funcionario Judicial ordena todas las medidas que sean necesarias para llevar a cabo aquellas funciones y medidas que se exigen en el ámbito de aplicación de una sentencia penal irrevocable.

***La función social del Juez de la Ejecución de la Pena:***

Cuando el Juez de Juicio sanciona penalmente a un individuo que se haya comprobado ser violador de las leyes penales, está haciendo una especie de construcción moral sobre una persona y si a esta obra se le suma la idea que se tiene del Derecho Penal, en el sentido de que la finalidad última de las pena es resocializar y reeducar al individuo para devolverlo como bueno a la sociedad, qué mejor oportunidad esta, para que el Poder Judicial le de seguimiento a su construcción.

Es aquí la función importantísima de este Funcionario, de vigilar y controlar la ejecución de lo que establece una sentencia, de garantizar el respeto de los demás derechos que le asisten al condenado y de evitarle al penado un doble estado de victimización. El juez de la ejecución de la pena, entre sus otras funciones, tiene la obligación de construir un nuevo ciudadano, de velar porque el condenado presente signo de progreso con relación a su comportamiento que dio origen a la sanción y por vía de consecuencia devolverlo como bueno a la sociedad.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> www.monografía.com, Op., cit.



## **CAPITULO II**

### **NUEVO CÓDIGO PENAL Y SU RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA**

#### **1- Antecedentes del Nuevo Código Penal de Nicaragua**

El proyecto del Código Penal no surge como un proyecto de ley aislado, vacío o único, sino que corresponde a los tiempos democráticos en los que el país se sumerge a partir del año 1990, período en el cual se incorporan los valores y principios de un Estado de Derecho en donde la ley prima sobre cualquier otro interés. En esta lógica es que se diseñan cambios estructurales profundos en toda la institucionalidad del país, y en donde las leyes penales no pueden quedar rezagadas por la importancia que tienen en el desarrollo de la sociedad.

Es así que el 4 de Marzo de 1994, un grupo de Diputados introducen una iniciativa de Ley del Código Penal, este proyecto es remitido a la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional y es dictaminado en Diciembre de 1999 por los diputados de entonces. El proceso de dictamen de esta ley inició en el mes de Marzo de 1999, decidiendo los Diputados miembros de la Comisión, seguir dos líneas fundamentales y orientadoras:

1. Impulsar para Nicaragua un nuevo y moderno Código Penal.
2. Replantear la iniciativa presentada, por otra, que coincidieran plenamente con los principios y valores contenidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987 y su Reforma de 1995.



Para lograr los objetivos propuestos, se integra una subcomisión técnica que estaría encargada de realizar una serie de actividades, entre ellas, consultas públicas a diferentes sectores tales como: Funcionarios de la Asociación de Municipios, Docentes y Autoridades Universitarias, Abogados, Periodistas y Medios de Comunicación; Operadores de Justicia como la Policía Nacional y Procuradores de Justicia; Organizaciones de Sociedad Civil, etc. Con este proceso de consulta pública se daba vida u operativizaba el derecho a la participación social en materia de elaboración de leyes, consignado en nuestra Constitución Política; así los aportes surgidos en este proceso fueron analizados, considerados e incorporados en el dictamen de la ley.

En este proceso se destaca la participación activa de las Comunidades Étnicas de la Costa Atlántica quienes solicitaron a la Comisión de Justicia que los Jueces Comunes o conocidos como *Whitas* tuvieran facultades jurisdiccionales, de forma que pudieran *juzgar* tipos penales siempre y cuando estos no pasaran de los 5 años de prisión. Sugerencia que se desechó, pues evidentemente deberían ser subsumidos por el aparato del Poder Judicial.

El proceso de dictamen del Código Penal también incluyó una visita a la hermana República de Costa Rica para observar el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal. En este viaje acompañaron a los Diputados, oficiales de la Policía Nacional y directivos de la Asociación de Juristas Democráticos de Nicaragua.

A finales de Agosto de 1999, se conforma la Comisión de Alto Nivel, con el objetivo de impulsar de forma integral la modernización del Sistema Penal con la creación de nuevas leyes: Código Penal, Código Procesal



Penal, Ley del Ministerio Público, Ley del Régimen Penitenciario y ejecución de la pena, y aunar esfuerzos en la redacción, consultas y capacitación de las mismas; Comisión que no era más que la suma de voluntad de las Instituciones.

Esta primera experiencia de trabajo en equipo de las Instituciones del Sistema de Justicia Penal permitió que esta Comisión de Alto Nivel se convirtiera en lo que hoy se conoce como Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal de la República de Nicaragua, institucionalizada por la Ley 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

Otra de las actividades que desarrolló la Comisión de Justicia fue una convocatoria pública, invitando a todo aquel interesado en el tema del Código Penal a prestar por escrito sus recomendaciones o aportes.

Este proceso culmina con la presentación del dictamen favorable del Código Penal a la primera Secretaria de la Asamblea Nacional el 15 de Diciembre de 1999. Con este dictamen la Comisión de Justicia hizo entrega al país del primer Código Penal para la democracia, por tres razones: Primero por estar acorde con los Principios consignados en la Constitución Política de Nicaragua; segundo por sujetarse a los convenios, tratados y acuerdos internacionales firmados y ratificados por el país en materia penal; tercero, por ser ampliamente consultado por diversos sectores de la sociedad e Instituciones.

A pesar de la entrega a la primera Secretaria del dictamen favorable, el proyecto de Ley del Código Penal queda paralizado en la tubería Parlamentaria, relegado por otras leyes de interés Nacional. Es hasta el



mes de Marzo del año 2001 que se retoma la discusión del texto, impulsada por el Programa de Reforma y Modernización Normativa de USAID, pero no logra el consenso requerido para determinar la discusión de la ley y solamente se aprueba el Título Preliminar.

En un segundo intento en el mes de de Febrero del año 2002, se logra el consenso entre las diferentes bancadas parlamentarias y se aprueban, en ese mismo mes y año, los artículos del 21 al 137 del referido texto de ley, relativo al libro primero, y se introducen algunas modificaciones. Sin embargo, deciden que no es prioridad un nuevo Código Penal, pues las reformas en Latinoamérica, respondían en ese momento a los aspectos procedimentales, por lo que determinan que la prioridad debe ser un nuevo Código Procesal Penal, además que la retardación de justicia le estaba imponiendo altos costos a las Instituciones y sobre todo a los usuarios del servicio; se estaban vulnerando los Derechos Fundamentales de los ciudadanos.

En el año 2003 la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, apoyada por el programa USAID, inicia una serie de reuniones con el objetivo esencial de revisar minuciosamente el articulado del proyecto de ley del Código Penal y dar sistematicidad y coherencia al cuerpo legal.

En Noviembre del 2003 la Comisión de Justicia, presidida por el Diputado Orlando Tardencia, logra presentar un nuevo dictamen al plenario, conteniendo la revisión técnica y de estilo ya referida. Los años 2004 y 2005 fueron muy convulsionados en el país, razón por la que los programas de colaboración a tan importante legislación se vieron truncados en ese aspecto. En el año 2006 el programa Estado de Derecho de USAID, impulsa a los miembros de la Comisión de Justicia retomar el tema del Código Penal con la ayuda técnica que le brindaba este programa. En ese



momento, la Comisión de Justicia acuerda con la Honorable Junta Directiva de la Asamblea Nacional someter a plenario y así, en Febrero, Marzo y Abril del 2006 se logra aprobar los capítulos que contemplan los delitos contra la vida, libertad de actuar, etc.

El programa Estado de Derecho, para enriquecer el proceso de discusión del Código Penal impulsó además una serie de reuniones con diferentes actores que no precisamente formaban parte del Sistema de Justicia, entre ellos el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

En Enero del año 2007, los Diputados ante la Asamblea Nacional, como una muestra de voluntad política para aportar en la construcción del Estado de Derecho, solicitan a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional respetar el acuerdo del año 2006 de someter a discusión la aprobación de la referida propuesta de ley. Hasta el 31 de Octubre del año 2007, los Diputados habían aprobado los artículos del 1 al 522, relativos al Título Preliminar, Libro Primero de la Teoría del Delito, las Penas y Medidas de Seguridad; el Libro Segundo relativo a los Delitos y sus Penas; el Libro Tercero relativo a las Faltas, quedando entonces pendiente el libro cuarto que contiene las disposiciones adicionales, derogaciones, transitorias y finales.<sup>26</sup>

Y es el 13 de Noviembre del año 2007 que es aprobada totalmente por la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua y publicada en “La Gaceta”, D. O. No´s. 83, 84, 85, 86 y 87, el día lunes 5, martes 6, miércoles 7, jueves 8 y viernes 9 de mayo de 2008<sup>27</sup>, entrando en vigencia a partir del miércoles 9 de julio del 2008.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> ACOSTA PICADO, Arelis Argentina, ALEMÁN LINDO, Idania Araceli, Análisis Comparativo del Código Penal vigente en el Libro II, Título I y Título VIII, con el Libro II, Título I y Título XIX del Nuevo Código Penal en lo referente a la cuantificación de las penas, León, Nicaragua, UNAN-León, Abril 2008, págs. 30-36.

<sup>27</sup> Ley 641: Código Penal, 1ª ed., Managua, Nicaragua, Editorial Jurídica, 2008, pág. 236.



## **2-Aspectos Innovadores del Nuevo Código Penal**

El Nuevo Código Penal es más adecuado a los Principios y Garantías consagrados en la Constitución Política nicaragüense. Su parte general se fundamenta en la moderna teoría del delito y su sistemática se sustenta en el más actual derecho comparado, mayormente influenciado por el Código Penal Español. Esta nueva Legislación Penal consta de un Título Preliminar y cuatro Libros. El Título Preliminar recoge las Garantías Penales Constitucionales y la aplicación de la ley penal; el Libro Primero regula las disposiciones generales sobre delitos, faltas penales, medidas de seguridad, consecuencias accesorias de la infracción penal y de las personas responsables; el Libro Segundo, contiene los delitos y sus penas en particular; el Libro Tercero, regula las faltas; y, un cuarto libro que contiene disposiciones adicionales, derogatorias, transitorias y finales.

Entre sus características más destacables se puede mencionar su vocación codificadora, derogando más de 40 disposiciones normativas, entre leyes especiales y decretos, cuyas figuras típicas con sus correspondientes sanciones las incorpora el texto normativo recientemente aprobado.

Otra novedad del nuevo Código Penal es la ampliación de los delitos que serán juzgados por Jueces de Derecho o Técnicos y no por jurados de conciencia o populares. De modo que se agregan, a los delitos ya contemplados en el Código de 1974 a ser del conocimiento de jueces técnicos, la malversación de caudales públicos; el fraude y exacciones; el peculado; cohecho; el narcotráfico; el lavado de dinero, bienes o activos;

---

<sup>28</sup> [www.laprensa.com.ni](http://www.laprensa.com.ni)



tráfico de influencias; el terrorismo y otros delitos vinculados al crimen organizado.<sup>29</sup>

Se percibe también muchos méritos, están por verse sus resultados: la diligencia investigadora, acusadora y juzgadora, la equidad y vigencia de los derechos de víctima y presunto victimario, la aspiración social de seguridad y justicia. Hay imprecisiones que la jurisprudencia tendrá que resolver. Veremos cómo interpretan y aplican los jueces la ley. Un ejemplo, sobre el delito de “lesiones” en artículo 150, cuya frecuencia representa el 16% del total de denuncias conocidas en la Policía: ¿Qué es todo aquello que afecta la salud? El concepto puede ser extensivo al incluir bajo salud: física, psíquica, moral y social. La legislación anterior identificaba la gravedad de la lesión (arto. 138) a partir del tiempo en sanar, ahora no es así, simplemente se afirma: “aquella que requiera tratamiento médico”. ¿Qué es tratamiento médico? Puede ser una aspirina o pomada, una operación o terapia psicosocial. La nueva norma identifica tres niveles de gravedad: leve, grave y gravísima; antes era leve y grave.<sup>30</sup>

Con respecto a la institución del Juicio por Jurados de conciencia en la República de Nicaragua, este ha sido objeto de muchos debates, tanto intelectuales como políticos. En el marco de veredictos de absolución en juicios de gran relevancia nacional, esta Institución ha despertado puntos de vista realmente encontrados. Para algunos constituye un elemento que apoya la impunidad en delitos graves, al ser los miembros que integran los jurados de conciencia extremadamente maleables, influenciables o intimidables. Para otros esta institución representa la justicia popular en su más elevado sentido. Ahora, mientras en Latinoamérica, prácticamente se

<sup>29</sup> [www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni), CASTILLO, Marcelo A.

<sup>30</sup> [www.franciscobautista.com](http://www.franciscobautista.com)



ha suprimido el juicio por jurado de la mayoría de las legislaciones, el Sistema de Justicia Penal nicaragüense, con el nuevo Código Penal, adopta una posición intermedia, que sin eliminar del todo los jurados de conciencia establecidos en el Código Procesal Penal, proscribió su aplicación a los delitos graves más permeables.

Por otro lado, en cuanto a la parte especial del nuevo texto sancionador, se han introducido tipos penales novedosos, así por ejemplo, los artículos 146 y siguientes del Título I, Capítulo II sobre la manipulación genética y lesiones al que está por nacer; artículo 188, Inseminación sin consentimiento; etc.; pero, de la misma forma que se incluyen tipos penales novedosos que representan un gran avance para el sistema sancionador nicaragüense, hay otras conductas incriminadas donde las penas son desproporcionadas en relación al bien jurídico que se protege, este es el caso del artículo 236, sobre el aprovechamiento indebido del fluido eléctrico, agua y telecomunicaciones, castiga a los que hagan conexiones ilegales con penas que van de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Uno de los objetos de mayor polémica del Nuevo Código penal es la penalización del Aborto, derivada de la última reforma sufrida por el Código Penal de 1974, que derogó el denominado aborto terapéutico. Una vez aprobada esta reforma, diversos sectores de la sociedad civil han interpuesto en su contra más de 30 recursos por inconstitucionalidad.

No obstante, la opinión mayoritaria de la comunidad médica, la sociedad civil y los grupos parlamentarios minoritarios, que abogaban porque se revirtiera esa situación mediante la inclusión en el nuevo texto penal de eximentes específicas cuando la vida de la madre estuviera en peligro o en casos de embarazos de menores de edad producto de violencia sexual,



primó la opinión de la mayoría parlamentaria, presionada por la jerarquía católica y sectores conservadores de la sociedad nicaragüense, en contra de cualquier tipo de eximente específica, así no se considera el “aborto terapéutico”, e impone de manera general la pena de uno a tres años de prisión a quien lo provoque, e inhabilitación especial de dos a cinco años al médico o sanitario, y a la mujer, pena de uno a dos años de prisión. De esta forma, se dejó como única posibilidad jurídica la eximente genérica del estado de necesidad.<sup>31</sup>

### **3- Aplicación del artículo 38 de la Constitución Política de Nicaragua en relación al Nuevo Código Penal**

“La vida de una norma se extiende desde que la autoridad la promulga hasta su abrogación expresa o tácita por otra norma. La validez temporal de una norma nace en el momento en que ha sido promulgada y se proyecta hacia el futuro. Es un absurdo tanto lógico como jurídico el pretender que la validez temporal se extiende en el pasado a un momento en que aún no existía la norma; puesto que la ley es una norma que se establece para regular nuestras acciones y que no tienen fuerza obligatoria sino después de su publicación, es lógico que no puede aplicarse a tiempo pasado sino a venidero”.

*Portahis* escribía: “El oficio de las leyes es arreglar el futuro; lo pasado no está ya en su poder. Si hubiese un país en el mundo donde estuviere admitida la retroacción de las leyes, no habría en él ni aún sombra de seguridad”<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> [www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni), Op., cit.

<sup>32</sup> ESPINOZA ACEVEDO, Hugo, Tesis, Principio de Irretroactividad de la Ley como Garantía Constitucional, León, Nicaragua, UNAN-León, 1977, pág. 11.



Uno de los temas más apasionantes que existen en el estadio del Derecho concierne definitivamente al estudio de los efectos de la aplicación de las normas a los gobernados.

Una cuestión que ha sido fundamental en toda rama jurídica es la relativa a los efectos que la norma precisa dentro de su necesidad de creación. Debemos tener presente, que el solo hecho del inicio de una ley por sí sola no siempre irroga un perjuicio jurídico o un resentimiento de los derechos del gobernado.<sup>33</sup>

El artículo 38 de la Constitución Política de Nicaragua expresa: **“La ley no tiene efecto retroactivo excepto en materia penal cuando favorezca al reo”**. Según esta norma se concluye que la ley se dicta para regir los actos y situaciones que se produzcan hacia el futuro y que por lo tanto nada debe disponer o regular sobre hechos que ya han pasado antes de que entrara en vigor. En otras palabras la regla general en nuestra Legislación es la irretroactividad de las leyes.

La irretroactividad de las leyes es un Principio General que rige para todas las ramas del Derecho. La retroactividad solamente se aplica en materia penal, cuando favorezca al reo. Una ley posee efecto retroactivo cuando sus normas rigen actos o situaciones acontecidas con anterioridad a la fecha de su publicación. Según este Principio, si con posterioridad a la comisión del delito se dicta una nueva ley que es más favorable para el reo (por ejemplo, reduce la condena establecida para el delito), debe aplicársele esa nueva ley, otorgándole efecto retroactivo.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> [www.alipso.com](http://www.alipso.com)

<sup>34</sup> [www.ub-extension.cl](http://www.ub-extension.cl)



La razón de esta conformidad, en cuanto al principio de la retroactividad de la ley penal más **favorable**, encuentra su principal fundamento en los principios generales de la penalidad. No se puede, en efecto, decir que solo por los principios de humanidad o de conveniencia política deba admitirse el temperamento de la ley más favorable al delincuente, sino que, por el contrario, debe ser considerada esta regla como un precepto de estricta justicia; y por lo tanto, no pudiendo ser estimada como una excepción sugerida por consideraciones políticas, no es posible tampoco suponer que un legislador esté facultado para desconocer o infringir tal Principio sin incurrir en manifiesta injusticia.

Así como el delito no es otra cosa que una relación de contravención entre el hecho y la ley, que no puede existir sino cuando haya sido violada la ley imperante al tiempo de realizarse el hecho, del mismo modo el derecho de castigar, imponiendo la pena proporcional, debe ser también una relación de proporción entre la contravención realizada o la violación de la ley, con el mal que se reconozca por el legislador como necesaria y eficaz para restablecer el orden jurídico. Sería en verdad contrario a los Principios de la Justicia Penal el imponer una pena sin que la ley la haya establecido y dado a conocer previamente; pero igualmente sería arbitrario fijar una pena exorbitante, o sea superior a lo que pueda ser exigido, con arreglo a la razón penal, para conseguir el fin racional de la pena, es decir, la tutela del orden jurídico.

Aceptando estas bases como el fundamento del derecho de castigar, claramente se deduce que tanto en el caso en que la ley nueva excluya del número de los delitos aquellos actos que antes eran calificados de tal, como en el de que establezca que en adelante no haya de estimarse justo



el imponer a determinado delito la pena establecida por la legislación anterior sino una mas **favorable**, debe en dichas hipótesis considerarse contrario a los preceptos de la justicia absoluta el castigar tales actos con arreglo a la legislación precedente.

El caso de que una Ley nueva haya borrado del número de los delitos un hecho calificado de tal por la legislación anterior, no ofrece en verdad seria dificultad. En efecto, ya esté pendiente el procedimiento contra el autor del hecho, ya esté dictada la sentencia, si bien no haya llegado a ser ejecutoria, cuando el legislador haya expresamente declarado que un determinado hecho no pueda en adelante ser considerado como delito y por lo tanto, no punible debe estimarse evidentemente injusto el someter al procesado a la imputación y al castigo, obligándole a sufrir los dolores de la pena en virtud de una condena cuando el legislador ha declarado que no es punible el autor de aquel hecho. **“Ninguno puede ser castigado por un hecho que según la ley posterior no constituya delito, y si ya hubiese sido condenado cesarán la ejecución y los efectos penales”**.<sup>35</sup>

De acuerdo al citado artículo 38 de la Constitución Política de nuestro país y las anteriores consideraciones, la Ley penal nunca puede tener efecto retroactivo, ya que los delitos sólo se pueden sancionar de acuerdo a lo que disponga una ley que esté plenamente vigente con anterioridad a su comisión. La única excepción a esta norma la da el propio artículo, en su parte final, donde se consagra el Principio pro-reo, Principio que deberá ser respetado aplicando los beneficios del Nuevo Código Penal a aquellos reos que ya están condenados o están a la espera de un juicio.

---

<sup>35</sup> FIORE, Pascuale, **De la Irretroactividad e interpretación de las leyes**, traducido del Italiano por AGUILERA DE PAZ, Enrique, 3ra ed., Madrid, España, Editorial REUS S.A., 1927, págs. 441- 444.



### CAPÍTULO III

## **BENEFICIOS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA LOS REOS CONDENADOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE CHINANDEGA**

### **1-Beneficios en las Garantías Penales**

El nuevo Código Penal contribuye con el ordenamiento jurídico nicaragüense, convirtiéndolo más garantista para los reos condenados del Sistema Penitenciario de Chinandega; en el Título Preliminar desarrolla una serie de Principios o Garantías Penales que aseguran la correcta aplicación del mismo. Entre ellos encontramos por ejemplo al ***Principio de Legalidad***, Paul Johann Anselm Von Feuerbach estableció este Principio en materia de Derecho Penal en base al aforismo ***nullum crimen, nula poena sine previa lege***, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado también de manera previa por la ley.<sup>36</sup>

Tanto en su dimensión política, como técnica, este Principio alcanza la categoría indiscutible de garantía del ciudadano frente al poder punitivo del Estado, y se traduce en cuatro Principios: No hay delito sin una Ley previa, escrita y estricta; no hay pena sin ley; la pena no puede ser impuesta sino en virtud de un juicio justo y de acuerdo con lo previsto por la Ley, y la ejecución de la pena debe ajustarse a lo previsto en la Ley y en los Reglamentos.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> **Lev 641: Código Penal**, comentario, Op., cit., pág. 4.

<sup>37</sup> CUAREZMA TERÁN, Sergio; HOUED VEGA, Mario, **Derecho Penal, Criminología y Derecho Procesal Penal**, 1ra ed., Managua, Nicaragua, HISPAMER, 2000, pág. 64.



También sobresale el **Principio de la Dignidad Humana**, el que garantiza un trato con el debido respeto a aquella persona que se le atribuya un delito o falta penal, prohibiendo todo tipo de torturas, procedimientos o tratos inhumanos, crueles, infamantes o degradantes.

Otro Principio reflejado en este cuerpo legal es el de **Lesividad**, también llamado dañosidad social del bien jurídico, que se enuncia en el aforismo liberal: **“no hay delito sin daño”**, que hoy equivale a decir que no hay “hecho punible sin bien jurídico vulnerado” o “puesto en peligro”.<sup>38</sup> Este Principio se vincula también con el hecho de que el Estado no puede intervenir, para defender ciertas concepciones éticas o políticas, a no ser que estén amenazados los fundamentos del Estado de Derecho mismo. Trata de impedir la imposición de sanciones penales o la consagración de tipos penales que no tenga como fundamento la protección de un bien jurídico.<sup>39</sup> Este Principio se ha utilizado como fundamento para readecuar penas a condenados por delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y robo con fuerza.

Un Principio muy importante que expresa la nueva Ley Penal es el de **Responsabilidad Subjetiva y de Culpabilidad** que reza: *“La pena o medida de seguridad solo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o imprudencia. Por consiguiente, queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado. No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcional al grado de culpabilidad*

---

<sup>38</sup> [www.derechocambiosocial.com](http://www.derechocambiosocial.com)

<sup>39</sup> CUAREZMA TERÁN, Op., cit., pág. 64



*respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad”.*<sup>40</sup>

Según Bernardo Gaitán Mahecha, la Responsabilidad Subjetiva consiste en la necesidad de examinar si en verdad la persona tenía la intención de infringir la ley, esto es, establecer en qué dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada o de omitir el comportamiento exigido. Para el Derecho Penal la conducta es dolosa cuando se conoce los hechos constitutivos de la infracción y se quiere su realización; es culposo cuando el resultado no se prevé siendo previsible o habiéndose previsto, se confía en poder evitarlo. En suma, la responsabilidad subjetiva exige determinar lo que se denomina el nexo causal subjetivo<sup>41</sup>.

Este Principio supone dos exigencias: Que no puede haber pena sin dolo ni imprudencia y que en caso de haberlo, la pena ha de ser proporcional al grado de responsabilidad y a la gravedad del desvalor subjetivo de la acción, por lo que, como regla general y salvo algunas excepciones justificadas por peculiaridades de algún delito, la comisión imprudente de un hecho no se puede penar igual, sino menos que la comisión dolosa. Se trata por consiguiente de una concepción de la Responsabilidad Penal y del desvalor del hecho injusto absolutamente opuesta a la pura Responsabilidad Objetiva.

El Principio de Responsabilidad Subjetiva está conectado con los Principios de Eficacia y Necesidad, y en segunda exigencia con el de Proporcionalidad y por tanto también con la concepción Político-

---

<sup>40</sup> **Ley 641: Código Penal**, artículo 9, Op., cit. págs. 6, 7.

<sup>41</sup> *Ibíd.* comentario, pág. 6.



Constitucional del Estado vinculada a los mismos. En efecto sería absolutamente ineficaz la prevención general para intentar evitar acciones no dolosas ni imprudentes, pues al no haberse previsto ni haber podido prever nadie la posibilidad de un hecho típico, es imposible que a alguien le pueda intimidar una posible pena con la que no se tiene por qué contar, además es innecesario y sin sentido la prevención general, porque no se quiere evitar la conducta realizada con la diligencia debida y que no supera el riesgo permitido, por tanto no prohibida, y por lo mismo sería absolutamente absurda, igualmente la prevención especial frente al sujeto que haya realizado una acción así, que no está prohibida y por ello no es indeseable su posible repetición.<sup>42</sup>

## **2- Beneficios en la Aplicación de las penas**

En el ámbito de la aplicación de la pena pugnan dos exigencias contradictorias: de un lado, los requerimientos de concreción y certeza dimanantes del Principio de Legalidad y de otro, la necesidad de adaptar la pena al hecho delictivo concreto y al delincuente particular, tanto por razones de utilidad y conveniencia como por imperativos de justicia.

En el nuevo Código Penal se instaura un sistema de determinación legal de la pena, mediante el establecimiento de márgenes dentro de los cuales el juzgador debe adecuar la pena a las circunstancias concretas del hecho y del autor. El rigor legalista existente en la materia no impide, sin embargo, una cierta flexibilización de las exigencias derivadas del Principio de Legalidad a través de la concesión de determinados márgenes del arbitrio limitado, que permitan la máxima adaptación de la pena a las

---

<sup>42</sup> SANDOVAL, Fanny Catalina, Principios Constitucionales de Legalidad, Responsabilidad Subjetiva y de Culpabilidad en el proyecto de Código Penal, León, Nicaragua, UNAN-León, 2006, pág. 16



circunstancias del hecho y del sujeto particular . Por ello el sistema del nuevo Código Penal se sostiene sobre marcos penales relativamente estrechos que impiden que el arbitrio judicial entre en contradicción con las exigencias materiales del Principio de Legalidad. De esta manera, se mantiene el sistema de penas relativamente determinadas a través de la fijación legal de un marco punitivo dentro de cuyos límites, superior e inferior, y sobre la base de reglas y criterios legislativos, el Juez ha de determinar motivadamente la pena adecuada al caso particular.<sup>43</sup>

Distintos beneficios son los que obtienen los reos condenados con la *Aplicación de las penas* que contempla el Nuevo Código Penal, entre ellos mencionamos:

1- Desaparecen las penas de **Presidio** y **Arresto**, quedando como pena principal privativa de libertad solamente la *Prisión*. Las penas privativas de libertad en el Código Penal de 1974 eran el presidio, que duraba de 3 a 30 años, la prisión, que duraba de 1 a 12 años y el arresto, que duraba de 10 días a 2 años. En teoría, lo que diferenciaba a estas tres penas era el tiempo y los establecimientos destinados para cada uno, además que los condenados a prisión no estaban obligados a trabajar fuera del recinto y los condenados a arresto tenían la opción de no trabajar y de abonar los gastos con sus bienes.

La pena de arresto la sufrían generalmente aquellos que cometían faltas penales; actualmente, con su eliminación, los culpables de una falta penal no sufren penas privativas de libertad sino penas como los días multa o trabajo en beneficio de la comunidad que son menos gravosas.

---

<sup>43</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, José L.; ORTS BERENGUER, Enrique, Manual de Derecho Penal, parte general (Conforme al proyecto de Código Penal de la República de Nicaragua de 2003), Managua, Nicaragua, julio, 2004, pág. 143.



2- De conformidad con el Código Penal de 1974, los delitos menos graves merecían penas correccionales, cuya duración era de 3 o menos años, y los delitos graves merecían penas más que correccionales, cuya duración era de 3 o más años; el Código Penal vigente en su artículo 49 establece otra clasificación de penas más oportunista para los reos condenados, y expresa que son penas graves las de prisión e inhabilitación que estén sancionadas en su límite máximo con pena de 5 o más años de prisión; penas menos graves las de prisión e inhabilitación de seis meses hasta 5 años, etc.; penas leves la privación del derecho a conducir vehículos, a tener o portar armas o residir en determinado lugar hasta un año.

3- Se da una reducción de pena para el autor del **delito frustrado**; el Código Penal derogado, en su artículo 79 manifiesta que al autor del delito frustrado se le impondrá una pena equivalente a la mitad de la que mereciere el delito consumado, pudiendo ser elevada hasta los dos tercios al arbitrio del Juez; mientras que el artículo 73 del nuevo Código Penal expresa que al autor del delito frustrado le será impuesta una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena que merezca el delito consumado y cuyo límite mínimo será la mitad de éste.

4- Se da una reducción de pena para el autor de la **Tentativa**; el Código Penal derogado, en su artículo 80 expresa que al autor de la Tentativa se le impondrá una pena equivalente a la tercera parte de la que mereciere el delito consumado, pudiendo ser elevada hasta la mitad, al arbitrio del Juez; mientras que el artículo 74 del nuevo Código Penal manifiesta que al autor de la Tentativa le será impuesta una pena atenuada cuyo máximo será la mitad del límite inferior de la pena establecida para el autor del delito consumado y cuyo mínimo será la mitad de éste.



5- También se reduce la pena para el **Cómplice**; el Código Penal derogado, en su artículo 79 manifiesta que al cómplice se le impondrá una pena equivalente a la mitad de la que mereciere el delito consumado, pudiendo ser elevada hasta los dos tercios al arbitrio del Juez; mientras que el artículo 75 del nuevo Código Penal expresa que al cómplice le será impuesta una pena atenuada cuyo máximo será el límite inferior de la pena que merezca el autor del delito y cuyo límite mínimo será la mitad de éste.

6- En lo referente al Concurso Real se encuentra otro beneficio; el artículo 89 del Código Penal derogado dice que al culpable de dos o más delitos se impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones y que el máximo de duración de la condena nunca podrá exceder de los 30 años aunque ese tiempo exceda la suma de la pena impuestas por varios delitos; si bien es cierto, el artículo 82 del nuevo Código Penal contempla la misma disposición, en su último párrafo se expresa la novedad que beneficia al reo: "...el máximo cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder del triple del tiempo de la pena más grave que se imponga, declarando extinguidas las que excedan de dicho máximo..."

### **3- Beneficios en las Penas**

No sólo es de interés común que no se cometan delitos, sino también que sean más raros en proporción al mal que irrogan a la Sociedad. Por consiguiente, deben ser más fuertes los obstáculos que aparten a los hombres de los delitos, a medida que sean más contrarios al bien público y a medida de los estímulos que ha ello los induzcan. Por consiguiente, debe haber una proporción entre los delitos y las penas. De la inexacta distribución de las penas, nacerá la tanto menos observada cuanto más común contradicción de que las penas castigan los delitos que ellas mismas han provocado. Si una pena igual castiga dos delitos que ofenden



desigualmente a la Sociedad, los hombres no encontrarán un más fuerte obstáculo para cometer el delito mayor, si a él encuentra unida una mayor ventaja.<sup>44</sup>

Una de las finalidades que cumple la pena en el Derecho español, *que podemos decir que también la cumple en el nuestro*, es la finalidad retributiva, basada en la idea tradicional de que quien voluntaria e injustamente cause un mal, debe sufrir un condigno castigo. Esta motivación de la pena se pone de relieve en la proporcionalidad que han de guardar las penas establecidas en el Código con la gravedad de los delitos a que corresponden.<sup>45</sup>

Nuestro nuevo Código Penal realiza una redistribución de las penas adecuando proporcionalmente las mismas a algunos delitos, y como resultado se obtiene otro beneficio para los reos condenados del país incluyendo a los del Sistema Penitenciario de Chinandega; los Jueces de Ejecución de Sentencias han ordenando la liberación de decenas de reos, ya que de conformidad con este nuevo cuerpo de ley se da una **reducción de pena**, sea en el límite máximo o en el mínimo, en varios delitos y ya no existe la pena de arresto para las faltas, beneficios que deben favorecer a los ya condenados, ya sea liberándolos de su condena o reduciendo su pena, esto de conformidad con el artículo 38 de la Constitución Política que expresa que la norma penal solamente será retroactiva cuando favorezca al reo.

---

<sup>44</sup> BECCARIA, Cesare, De los delitos y de las penas; estudio preliminar de María Asunción Moreno, 1ª ed., Managua, Nicaragua, HISPAMER, 2001, pág. 105.

<sup>45</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA, Delitos, penas y prisiones en España, Madrid, España, 1963, pág. 27.



A continuación se señalan algunos de aquellos delitos que tienen una reducción de pena:

<b>Delito</b>	<b>Pena – Código Penal derogado</b>	<b>Pena – nuevo Código Penal</b>
<b>Parricidio</b>	10 a 25 años de presidio	15 a 20 años de prisión
<b>Asesinato</b>	15 a 30 años de presidio	15 a 20 años de prisión
<b>Aborto</b>	1 a 4 años de prisión (con consentimiento de la mujer).  5 a 10 años de presidio más inhabilitación especial (con o sin consentimiento realizado por un médico)	1 a 3 años de prisión (con consentimiento de la mujer).  1 a 3 años de prisión más inhabilitación especial de 2 a 5 años (con consentimiento realizado por un médico).  4 a 7 años de prisión más inhabilitación de 4 a 7 años (sin consentimiento realizado por un médico).
<b>Lesiones</b>	4 meses a 2 años de prisión (si tarda en sanar más de quince días y no hubo necesidad de intervención quirúrgica).  5 a 10 años de presidio (si resulta enajenación mental, pérdida de vista o del habla, etc.	6 meses a 1 año de prisión (si no hubo necesidad de intervención quirúrgica).  3 a 10 años de prisión (Lesiones Gravísimas).
<b>Exposición de personas al peligro</b>	6 meses a 3 años de prisión	6 meses a 2 años de prisión
<b>Violación</b>	15 a 20 años de prisión	8 a 12 años de prisión  12 a 15 años de prisión (víctima menor de 14 años y Violación agravada)
<b>Estupro</b>	3 a 5 años de prisión	2 a 4 años de prisión
<b>Incesto</b>	2 a 4 años de prisión	1 a 3 años de prisión
<b>Amenazas</b>	Cuarta parte de la pena correspondiente al delito que hubiere amenazado cometer (si fuere condicional y consigue el propósito).  Octava parte de la pena correspondiente al delito que hubiere amenazado cometer (si no consigue el propósito).	6 meses a 1 año prisión.



<b>Inscripción de persona inexistente, inserción de hechos falsos que alteran o vuelven incierto el estado civil de un recién nacido- Suposición, supresión y alteración de estado civil</b>	1 a 5 años de prisión	2 a 4 años de prisión
<b>Robo con fuerza en las cosas</b>	3 a 8 años de prisión (si el valor de lo robado excedía de quinientos córdobas y no pasaba de cinco mil)  5 a 10 años de prisión (si el valor de lo robado era superior a cinco mil córdobas)	2 a 5 años de prisión más 120 a 300 días multa
<b>Robo con violencia o Intimidación en las personas</b>	10 a 20 años de prisión (si con motivo del robo se cometía alguna de las lesiones de los artos. 146 y 147)	3 a 6 años de prisión más la pena correspondiente a los actos de violencia
<b>Fingimiento de preñez o parto- Simulación de parto y alteración de filiación</b>	1 a 4 años de prisión	6 meses a 2 años de prisión
<b>Daños</b>	2 a 5 años de prisión (causare empobrecimiento en el ofendido)	2 a 3 años de prisión (cuando deje a la víctima en grave situación económica)
<b>Hurto con abuso de confianza</b>	1 ½ a 5 años de prisión aumentados en 1/3 cada extremo (si lo hurtado excede de 500 córdobas y no es mayor de 5000 córdobas)  3 a 7 años de prisión aumentados en 1/3 cada extremo (si lo hurtado excede de 5000 córdobas)	2 a 5 años de prisión (si el valor de lo hurtado es mayor a la suma resultante de dos salarios mínimos mensuales del sector industrial: 4734.62 córdobas)
<b>Portación y uso ilegal de armas y partes de este- Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones</b>	1 a 3 años de privación de libertad más el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente a doce salarios mínimos promedio.	6 meses a 1 año de prisión más 50 a 100 días multa
<b>Delitos contra la Salud pública-Envenenamiento de agua y alimentos</b>	3 a 10 años de prisión	5 a 8 años de prisión



También se da una reducción de penas en los delitos que contemplaba la Ley Número 285 “Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas; Lavado de Dinero y Activos provenientes de actividades ilícitas”; entre ellos tenemos:

<b>Delito</b>	<b>Pena- Ley No 285</b>	<b>Pena- Nuevo Código Penal</b>
<b>Producción de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas</b>	5 a 15 años de presidio más multa de quinientos mil a dos millones de córdobas	5 a 10 años de prisión más cien a mil días multa
<b>Industrialización (o procesamiento ilegal) de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas</b>	20 a 25 años de presidio más multa de uno a cinco millones de córdobas	5 a 20 años de prisión más 100 a 1000 días multa
<b>Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas</b>	10 a 15 años de presidio más multa del doble del valor de los estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas que transporten y el decomiso del medio de transporte	5 a 15 años de prisión más 300 a 1000 días multa
<b>Tráfico (a nivel interno) de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas</b>	5 a 20 años de presidio más multa de 1 a 5 millones de córdobas	5 a 15 años de prisión más 300 a 800 días multa
<b>Tráfico internacional de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas</b>	20 a 30 años de presidio más multa de 2 a 9 millones de córdobas	10 a 20 años de prisión más 500 a 1000 días multa
<b>Lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas</b>	4 a 20 años de presidio más multa del doble del valor de los bienes objeto de proceso	5 a 7 años de prisión más inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de profesión, oficio o cargo, y multa de 1 a 3 veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate



#### **4- Beneficios en la Tipificación**

La obligación del Estado de *tipificar* los delitos deriva del *Principio de Legalidad*, una de las reglas fundamentales del Estado de Derecho. De este modo cada uno de los delitos que se pretenden castigar deben ser «*tipificados*», o lo que es lo mismo, descritos con precisión. Si una conducta humana no se ajusta exactamente al tipo penal vigente, no puede considerarse delito por un Juez. En los Estados de Derecho como el nuestro, la tipificación de los delitos es una facultad reservada exclusivamente al Poder Legislativo.<sup>46</sup>

El nuevo Código Penal, en lo que concierne a la tipificación también ofrece algunos beneficios para los reos condenados, esto es como consecuencia del cambio de algunos tipos, que en algunas circunstancias han pasado de la figura de delito a falta; y otras conductas que antes estaban constituidas solamente como falta, ahora figuran también como delito.

En primer lugar podemos mencionar los delitos de Hurto y Estafa que estaban tipificados en el Código Penal derogado en los artículo 263, 283 y 284 respectivamente que expresaban: Arto. 263.-*“El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin usar de violencia o intimidación contra las personas, ni fuerza en las cosas, comete delito de hurto y, salvo que la ley señale pena diferente, será reprimido:*

*1-Con prisión de 9 meses a 3 años, si el valor de lo hurtado excede de cien córdobas y no pasa de quinientos. 2- Con prisión de año y medio a cinco años, si excede de quinientos córdobas y no es mayor de cinco mil...”*; Arto. 283.- *“Comete delito de estafa el que con ánimo de lucro y en perjuicio del*

---

<sup>46</sup> [www.wikimedia.org](http://www.wikimedia.org)



*patrimonio de otro verifica con éste un convenio o realiza actos valiéndose para ello de cualquiera de los siguientes métodos:*

*1-Usando nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos o influencia mentida...Arto 284.- Los autores del delito de estafa sufrirán las siguientes penas: a- Prisión de: 6 meses a 1 año si la estafa es mayor de cien córdobas y no pasa de quinientos córdobas; b- Con prisión de 1 a 3 años si el valor de la estafa excede de quinientos córdobas y no pasa de cinco mil córdobas...”; los delitos de Hurto y Estafa se constituían como tal cuando el valor de lo hurtado o estafado era mayor de cien córdobas; de una manera oportunista para los condenados por estos delitos, el Nuevo Código Penal establece que el Hurto y la Estafa se constituyen como delito siempre y cuando la cantidad de lo hurtado sobrepase la suma resultante de dos salarios mínimos mensuales del sector industrial que actualmente equivalen a 4734.62 córdobas según el Acuerdo Ministerial JCHG-010-09-08<sup>47</sup> del 23 de Septiembre del 2008<sup>48</sup>; mientras que si el valor de lo hurtado o estafado es inferior a la cantidad referida se constituye como *Falta contra el patrimonio*, de conformidad con el artículo 548 que establece: “*Quien cometa hurto, estafa o apropiación indebida, fraude en la entrega de las cosas, de cuantía que no exceda de la suma resultante de dos salarios mínimos del sector industrial, se sancionará de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.*”; de esta manera se da el cambio de responsabilidad por un delito a responsabilidad por una falta y por ende el cambio a una pena más favorable y no privativa de libertad a aquel que hurtó o estafó por menos de 4734.62 córdobas.*

---

<sup>47</sup> Tabla del Salario mínimo, Acuerdo Ministerial JCHG-010-09-08 “Sobre la aplicación de los salarios mínimos”, del 23 de Septiembre del 2008

<sup>48</sup> [www.mitrab.gob.ni](http://www.mitrab.gob.ni)



Un caso similar es el que sucedió con el delito de Daños, que, de conformidad con el artículo 293 del Código Penal derogado, éste se constituía si el valor de la cosa dañada era mayor de cien córdobas, mil córdobas y más de mil córdobas, siendo sancionado el último caso con su pena de arresto correspondiente más la multa equivalente a la tercera parte del valor de la cosa dañada sin perjuicio de la indemnización por el daño causado, y que ahora se constituye como *Falta* en el artículo 552 del Código Penal vigente siempre y cuando la cuantía no exceda de dos salarios mínimos mensuales del sector industrial que como se mencionó con anterioridad equivalen a 4734.62 córdobas.

Otro cambio que se realiza en el nuevo Código Penal en relación a la Tipificación es la inclusión de la Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas como Delito según el artículo 358 de este cuerpo legal; esta figura estaba contemplada en el artículo 67 de la Ley 285 “Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas; Lavado de Dinero y Activos provenientes de actividades ilícitas” solamente como Falta cuando la persona era sorprendida en posesión de estupefacientes en cantidades no mayores de cinco gramos si se trataba de marihuana o de un gramo si se trataba de cocaína o de cualquier otra droga; pero aquí nos encontrábamos con un vacío legal cuando la persona era encontrada en posesión de estupefacientes en cantidades mayores a las anteriormente mencionadas, ya que no existía la posesión de estupefacientes como delito, y al Juzgador no le quedaba otra alternativa que condenar al acusado por un delito semejante como la Promoción de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas por ejemplo, la que tenía y tiene una pena de cinco a diez años de prisión más la correspondiente multa; la nueva figura de posesión de estupefacientes como delito tiene una pena de seis meses a tres años de prisión más cincuenta a cien días multa y de tres a ocho años de prisión



más cien a trescientos días multa cuando las sustancias incautadas superan los límites de veinte gramos en el caso de marihuana y cinco gramos en el caso de cocaína o cualquier otra sustancia controlada; por lo que los reos condenados por Promoción de estupefacientes, al solicitar el cambio de tipificación a posesión de estupefacientes probablemente tendrán el beneficio de reducción de pena.

También encontramos como beneficio para los reos condenados la supresión de la figura del Asesinato Atroz, al que según el artículo 135 del Código Penal derogado se le aplicaba la pena de treinta años de presidio sin tomar en cuenta ninguna circunstancia atenuante; sin embargo, en el nuevo Código Penal, esta conducta delictiva se califica como mero Asesinato según el artículo 140, teniendo una pena de quince a veinte años de prisión, y de veinte a treinta años de prisión cuando concurren dos circunstancias entre alevosía, ensañamiento, precio, recompensa o promesa remuneratoria, por lo que los reos condenados por este delito tendrán la oportunidad de solicitar el cambio de tipo y con ello la readecuación de la pena.

### **5- Beneficios en las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad**

#### **Suspensión de la pena de prisión:**

La posibilidad de dejar en suspenso la ejecución de la pena siempre que el condenado cumpla determinados requisitos y se someta a determinadas condiciones es desde antiguo una de las formas alternativas a la prisión de mayor arraigo en nuestro entorno cultural. Existe hoy la conciencia generalizada de que la pena privativa de libertad tal como la conocemos (la cárcel) es escasamente compatible con nuestro grado de civilidad y constituye la negación de Principios básicos de nuestra cultura jurídica



como el de Legalidad, Proporcionalidad y Humanidad y, además, resulta inútil desde el punto de vista preventivo. Es útil destacar que una de las fundamentaciones de la suspensión de la pena de prisión es evitar la entrada en prisión a personas que han cometido un delito de escasa gravedad y en quienes el paso por esa institución tendría con toda probabilidad un efecto desocializador, por lo que se trataría de evitar ese recurso en el mayor número de casos posibles.<sup>49</sup>

El Código Penal de Nicaragua de 1974 contemplaba la Condena Condicional como una forma sustitutiva de la ejecución de la pena privativa de libertad, actualmente esta institución también la regula el Código Penal vigente, con algunas modificaciones, a partir del artículo 87 con el título *Suspensión de la pena de prisión*, figura que también beneficia a los reos condenados del Sistema Penitenciario de Chinandega de la siguiente manera:

El artículo 103 del Código Penal derogado establecía que cuando la pena que debía imponerse al reo no excedía de 3 años, podía el Juez suspender la ejecución de la Sentencia por un período de prueba de 2 a 5 años; el artículo 87 del Código Penal vigente también establece la facultad que tiene el Juez de suspender la ejecución de las penas privativas de libertad, con la diferencia en ventaja que esta oportunidad la tienen los reos condenados con penas de hasta 5 años. Con respecto a las condiciones que se demandan para la suspensión de la pena, el Código Penal derogado expresaba en el artículo 103, inciso a), que una de ellas era *que sobre el procesado no hubiese recaído ninguna condena anterior por delito*, el condenado anteriormente por cualquier tipo de delito, fuese culposo o

---

<sup>49</sup> AYORA MASCARELL, Lidia, CACHÓN CADENAS, Manuel, etc., **Penas Alternativas a la Prisión**, 1ra ed., Barcelona, España, BOSH, Casa Editorial, S.A., 1997, págs. 61, 63, 64.



doloso, perdía la oportunidad de beneficiarse con esta figura; mientras que el Código Penal vigente en su artículo 88, inciso a) contempla la condición de que sea primera vez que el condenado haya delinuido, excluyendo dentro de ello a los condenados por delitos imprudentes y a los que tengan antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, dando de esta manera la oportunidad a mayor número de reos de disfrutar de esta institución.

El artículo 105 del Código Penal derogado orientaba al Juez ejecutar inmediatamente la sentencia si durante el período de prueba el condenado violaba las prescripciones que se le habían impuesto; sin embargo, el nuevo Código Penal en su artículo 91 presenta una alternativa al Juez antes de ordenar la ejecución inmediata de la pena, disposición que beneficia a los reos condenados: *“...Si el sujeto infringe durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, el Juez o Tribunal podrá, previa audiencia de las partes, según los casos: a-Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de 5 años...”*. Al beneficiado por la suspensión de la pena de prisión que incumpla una vez con sus deberes se le ampliará el plazo de suspensión de la pena y no se le revocará como primera alternativa como lo establecía el Código Penal derogado.

### Libertad Condicional:

La Libertad Condicional, según URBANO MARIN, consiste en la facultad que se concede al penado de vivir libremente todo el tiempo que le falte para extinguir su condena, por haber demostrado su regeneración mediante el buen comportamiento observado durante su reclusión; y en el entendido de que, una vez liberado, no infringirá ciertas Normas y prohibiciones, y que



cualquier contravención a las mismas, le hará perder la Libertad.<sup>50</sup> La ratio de la Libertad Condicional reside en la innecesaridad de prolongar el internamiento, ya sea en prisión o en alguna modalidad de régimen abierto; es un instrumento que permite disminuir los efectos de la extrema dureza de las penas y evita los efectos desocializadores que conlleva la privación de libertad.<sup>51</sup> La Institución liberadora se funda en la presunta enmienda del penado. Si la pena tiende entre otros fines, a lograr la readaptación social del delincuente, cuando esta se ha conseguido no hay ningún interés en continuar el encierro. Tampoco lo exige la seguridad social, puesto que, producida la cesación de la peligrosidad del Agente, la Comunidad no puede oponer ningún reparo que le impida recibirlo nuevamente en su seno. La presunción en que se basa la Institución es *luris Tamtum*, razón por la cual se concede al penado una libertad revocable y se le sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones y a la vigilancia de la Autoridad, si pudiera tenerse la certeza de su reforma, se le concedería la libertad definitiva y sin ninguna condición.<sup>52</sup>

Nuestra Legislación Penal regula la figura de la Libertad Condicional en el artículo 96 del Código Penal vigente que dispone: *“Se establece la Libertad Condicional en las penas de prisión que excedan los cinco años, para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:*

---

<sup>50</sup> RUIZ MELENDEZ, Alfredo; SEQUEIRA PICADO, Juan Manuel, Condena v Libertad Condicional, León, Nicaragua, UNAN-LEÓN, Abril, 2007, Capítulo II, pág. I.

<sup>51</sup> AYORA MASCARELL, Op., cit. págs. 237, 238.

<sup>52</sup> RUIZ MELENDEZ, Op., cit. Capítulo II, págs. II, III.



- a. *Que hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta...*”, y es en este artículo donde encontramos el beneficio para los reos condenados del Sistema Penitenciario de Chinandega en contraste con el Código Penal derogado, si bien es cierto, este último, en su artículo 108, presentaba como requisito que el condenado a más de cinco años de prisión hubiere cumplido las dos terceras partes de su condena, exigía que el condenado a más de nueve años de presidio hubiere cumplido las tres cuartas partes de su condena, disposición que perjudicaba a estos condenados ya que debía transcurrir más tiempo de su condena para optar a este beneficio, situación que no la contempla el nuevo Código Penal, porque, como antes se mencionó, solamente se necesita cumplir con las dos terceras partes de la condena para todas las penas que duren más de cinco años.

Otro beneficio que se destaca en la regulación de esta figura en el nuevo Código Penal es que se suprime la disposición del artículo 111 del Código Penal derogado que establecía que al delincuente que hubiese sido condenado por más de dos delitos o al reincidente por primera vez no podría concedérsele este beneficio de Libertad Condicional hasta que cumpliera con las cuatro quintas partes de su pena, y al que tuviese más de dos reincidencias se le privaba del derecho de solicitar el mencionado beneficio; la nueva Legislación Penal le da la oportunidad de gozar de este beneficio a todos los condenados por más de 5 años de prisión que solamente cumplan las dos terceras partes de su pena y tengan buena conducta. Y el último beneficio que se destaca en cuanto a las Formas Sustitutivas de las penas privativas de libertad es la innovación de la *Libertad Condicional Extraordinaria*, en virtud de la cual los condenados que cumplan más de 70 años de edad y los enfermos muy graves, con padecimientos incurables y terminales, pueden obtener la concesión de la



Libertad Condicional siempre y cuando reúnan las condiciones para optar al beneficio, excepto el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Código Penal de la República de Nicaragua, artículo 97, Texto Preliminar no oficial, marzo 2008, pág. 31.



## **CAPÍTULO IV**

### **TRABAJO DE CAMPO**

Con el propósito de conocer el porcentaje de aplicación de los beneficios del nuevo Código Penal a los reos condenados del Sistema Penitenciario de Chinandega, realizamos visitas a este correccional, donde entrevistamos a la Licenciada María Emilia Mairena Espinoza, encargada de la Oficina del Control Penal; al Juzgado de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Chinandega, donde entrevistamos al Señor Juan de Dios González Quintana, Juez Titular y a la Licenciada Cándida Rosa Gómez, Secretaria; al Juzgado de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de León, donde entrevistamos al Señor Sergio Berrios, Juez Titular; quienes a través del Libro de Egresos de Internos Condenados, Libro de Seguimiento, y otros documentos, facilitaron la obtención de la siguiente información:

Hasta el 9 de Julio del 2008, fecha de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal se encontraban ochocientos cincuenta y ocho internos como Población General en el Sistema Penitenciario de Chinandega, quienes estaban divididos de la siguiente manera:

<b>Acusados</b>	234
<b>Condenados</b>	624
<b>TOTAL</b>	<b>858</b>



- ✓ De los 624 reos condenados hasta el 9 de julio del 2008, aproximadamente 434 tenían derecho a optar a la aplicación de los beneficios del nuevo Código Penal, esto equivale a un 69.5 % del total.
- ✓ Del número aproximado de reos condenados (434) que tenían derecho a optar a la aplicación de estos beneficios, aproximadamente 242 han gozado de la efectiva aplicación de estos beneficios, esto equivale a un 55.7%; y a 192 reos condenados que aplican a los beneficios no se les ha realizado totalmente su trámite, esto equivale a un 44.2%.
- ✓ Del número aproximado de reos condenados (242) que han gozado de la efectiva aplicación de estos beneficios, aproximadamente 231 fueron puestos en libertad por extinción de la pena gracias a la aplicación de dichos beneficios.

A continuación se presenta una lista del número aproximado de reos que fueron liberados hasta el 9 de marzo del 2009 por las diversas causas:

Por aplicación del Principio de Lesividad

<b>Delito</b>	<b>Número de reos liberados</b>
Posesión de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas	8

Por la forma de Aplicación de las penas

<b>Modalidad</b>	<b>Número de reos liberados</b>
Frustración	1
Complicidad	1
<b>Total</b>	<b>2</b>



Por reducción de pena

<b>Delito</b>	<b>Número de reos liberados</b>
Tráfico (a nivel interno) de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas	73
Robo con Violencia o Intimidación en las personas	10
Violación	4
Transporte Ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas	1
Producción de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas	1
Amenazas y Daños	1
Asesinato	1
Hurto con Abuso de Confianza	1
Robo con Fuerza	1
Portación y uso ilegal de armas	1
Lesiones y Abusos Dishonestos	1
Lesiones y Violación	1
Violación y Abusos dishonestos	1
Lesiones Dolosas	1
Lesiones	1
<b>TOTAL</b>	<b>99</b>

Por aplicación de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas  
privativas de libertad

<b>Forma Sustitutiva</b>	<b>Número de reos liberados</b>
Libertad Condicional	38
Suspensión de la pena de prisión	56
<b>TOTAL</b>	<b>94</b>



### Por los cambios en la Tipificación

<b>Delito</b>	<b>Número de reos liberados</b>
Promoción de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas	28

A continuación se detalla el número aproximado de reos condenados que han sido beneficiados con la readecuación de pena, pero que no fueron liberados por no cumplir la pena impuesta a pesar de la modificación:

<b>Delito</b>	<b>Número de reos beneficiados</b>
Violación	5
Tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas	3
Uso y tenencia de armas del Ejército y la Policía	1
Abusos deshonestos y violación	1
Tráfico ilegal (o transporte ilegal) de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas	1
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>



Como mencionamos anteriormente, a pesar de la cantidad de reos condenados que han sido beneficiados por el nuevo Código Penal, exista otra cantidad que aplica a ellos pero que no han tenido aun la oportunidad de beneficiarse; si bien es cierto el Sistema Penitenciario de Chinandega ha enviado listas de propuesta de reos para revisión de casos a los Juzgados de Ejecución de Sentencia y vigilancia penitenciaria de León y Chinandega, y la Defensoría Pública de aquellos Departamentos, por alguna razón, todavía no se ha realizado la completa gestión; también existe otra cantidad de reos que aplican a los beneficios pero el Sistema Penitenciario de Chinandega no ha realizado la revisión pertinente y por ende la falta de envío de listas de propuestas a los Órganos antes mencionados, entre estos dos grupos tenemos aproximadamente a 192 reos:

**Por reducción de pena**

<b>Delito</b>	<b>No. de reos que aplican al beneficio</b>
Robo con violencia o intimidación en las personas	19
Delitos contra la salud pública	3
Violación	66
Asesinato atroz	18
Robo con fuerza en las cosas	3
Lesiones dolosas	3
Uso y tenencia de armas del Ejército y la Policía (pendiente revisión de pena)	4
Amenazas de muerte	1
Robo con violencia con resultado de muerte	1
<b>TOTAL</b>	<b>119</b>



**Por las formas sustitutivas de la ejecución de las  
penas privativas de libertad**

<b>Formas Sustitutivas</b>	<b>No. de reos que aplican al beneficio</b>
Libertad Condicional	42
Suspensión de la pena de prisión	13
<b>TOTAL</b>	<b>55</b>

**Por los cambios en la Tipificación**

<b>Delito</b>	<b>No. de reos que aplican al beneficio</b>
Asesinato Atroz	18



## **CONCLUSIONES**

Al culminar nuestro trabajo monográfico, analizar la información obtenida y considerar los datos brindados por las Instituciones visitadas, concluimos lo siguiente:

- 1- El nuevo Código Penal contribuye de manera considerable a la modernización del Ordenamiento Jurídico Penal del país, la mayoría de sus disposiciones y reformas realizadas apuntan al beneficio de la población penal, su contenido se ajusta a la necesidad de los reos condenados de reinsertarse a la sociedad y no ser castigados desproporcionalmente.
- 2- Según el estudio realizado, cada beneficio que ofrezca el nuevo Código Penal a los reos condenados en el momento de entrar en vigencia, debe aplicarse de manera retroactiva, de conformidad a lo establecido por nuestra Constitución Política en el Artículo 38: “ La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo.”
- 3- Esta nueva Ley Penal ofrece una serie de beneficios para los reos condenados del Sistema Penitenciario de Chinandega, los que, en su gran mayoría reajustan las penas impuestas a aquellos; los beneficios más relevantes giran en torno a:
  - a) *Los Principios o Garantías Penales*, los que encontramos expresamente en este texto legal, entre ellos sobresalen el Principio de Responsabilidad Subjetiva y de Culpabilidad por medio del cual queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado y no hay pena sin culpabilidad. También encontramos el Principio de Lesividad



el cual regula que no hay “hecho punible sin bien jurídico vulnerado” o “puesto en peligro”.

- b) *La aplicación de las penas*, en esta nueva ley penal ya no existen las penas de presidio y arresto; las penas correccionales actualmente tienen una duración en su límite máximo de 6 meses a 5 años de prisión o inhabilitación y las penas más que correccionales de 5 o más años; se da una reducción de penas para el autor de delito frustrado, tentativa, y cómplice; para el autor de Concurso Real el máximo cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder del triple del tiempo de la pena más grave que se imponga.
- c) *Las penas*, se da una reducción de penas en 22 delitos aproximadamente y se elimina las penas de arresto para las faltas.
- d) *La Tipificación*, por la actualización del establecimiento del monto en algunos delitos contra el Patrimonio, se da un cambio de figura, de delito a falta, por ejemplo en el Hurto, Estafa y Daños; se suprime la figura de Asesinato Atroz, y se agrega la Posesión de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas como delito.
- e) *Las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de Libertad*, las que se establecen como Suspensión de la pena de prisión y Libertad Condicional; en la primera, antes conocida como Condena Condicional, se amplía la posibilidad a los reos condenados de gozar de este beneficio ya que los condenados a una pena de hasta 5 años actualmente tienen derecho de gozar del mismo, también aquellos que anteriormente hayan sido condenados por delitos imprudentes o los que tengan antecedentes penales cancelados o que debieran serlo; con respecto a la Libertad Condicional actualmente solo se requiere haber cumplido las dos terceras partes de la condena para gozar de este beneficio, siempre y cuando ésta exceda de 5 años, también se establece la Libertad



Condicional Extraordinaria, de la que pueden gozar los reos condenados mayores de 70 años de edad y los que padecen enfermedad crónica, sin cumplir el requisito de las dos terceras partes.

- 4- De todos los beneficios presentados por el nuevo Código Penal a los reos condenados, los que más han beneficiado a los internos en el Sistema Penitenciario de Chinandega han sido los que reajustan o reducen la pena, y las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, ya que han sido liberados aproximadamente 107 reos por el primero y 94 por el segundo hasta el 9 de marzo del 2009.
  
- 5- A través de las entrevistas realizadas a los Jueces de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de las ciudades de Chinandega y León, a sus respectivas Secretarías y a la responsable del control Penal del Sistema Penitenciario de Chinandega comprobamos que de 434 reos condenados que aplicaban a los beneficios del nuevo Código Penal desde su entrada en vigencia hasta el 9 de marzo del 2009, 242 han gozado de la efectiva aplicación de aquellos, lo que equivale al 55.7% de efectiva aplicación de los nuevos beneficios penales por parte de las Autoridades.
  
- 6- Considerando el dato anterior, el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del nuevo Código Penal y el trabajo recargado de los Juzgados concluimos que las Autoridades Judiciales, el Sistema Penitenciario de Chinandega y los Abogados Defensores han realizado un buen trabajo de forma general en cuanto a la gestión de la aplicación de estos beneficios penales, sin embargo no descartamos la urgencia de agilizar estos trámites para los reos



condenados pendientes ya que cada reo como ser humano necesita el cumplimiento cabal de sus derechos y gozar de las garantías que el Estado de Derecho les ofrece.



## RECOMENDACIONES

### 1- A los Defensores particulares:

- ✓ Velar de manera prioritaria por los intereses de sus defendidos, internos en el Sistema Penitenciario de Chinandega.
- ✓ Gestionar ante los Juzgados de ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León y Chinandega, según corresponda, la aplicación de cada uno de los beneficios que este nuevo Código Penal brinda a los reos condenados.

### 2- A la Defensoría Pública y Juzgados de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León y Chinandega:

- ✓ Continuar con mayor empeño en su labor de garantizar la correcta defensa y la ejecución, respectivamente, de los beneficios adquiridos por los reos condenados del Sistema Penitenciario de Chinandega.
- ✓ Analizar y tramitar con mayor agilidad las listas de propuestas para revisión de casos de reos condenados enviadas por el Sistema Penitenciario de Chinandega para la efectiva aplicación de los mencionados beneficios.

### 3- Al Sistema Penitenciario de Chinandega:

- ✓ Realizar una completa revisión de casos de reos condenados, para verificar con exactitud la cantidad de los que aplican a estos beneficios y así proponer de manera formal a la Defensoría Pública y a los Juzgados de Ejecución de sentencia y Vigilancia Penitenciaria de los Departamentos de León y



Chinandega el análisis de casos, la gestión y ejecución de los beneficios en caso de correcta aplicación por parte de los reos condenados de aquel Correccional.

4- A la Corte Suprema de Justicia:

- ✓ Invertir en la contratación de un mayor número de Defensores Públicos en los Departamentos de León y Chinandega para lograr una mayor efectividad en el trabajo y una aplicación sin retardo de los beneficios que ofrece el nuevo Código Penal a los reos condenados del Sistema Penitenciario de Chinandega.
- ✓ Invertir en capacitaciones a la Defensoría Pública y a los Juzgados de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León y Chinandega, dirigidas de manera especial a este tema de los “Beneficios del nuevo Código Penal para los reos condenados del Sistema Penitenciario de Chinandega”.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS**

- ✓ AYORA MASCARELL, Lidia, otros, **Penas Alternativas a la Prisión**, 1ra ed., Barcelona, España, BOSH, Casa Editorial, S.A., 1997, 315 págs.
- ✓ BECCARIA, Cesare, **De los delitos y de las penas; estudio preliminar de María Asunción Moreno**, 1ª ed., Managua, Nicaragua, HISPAMER, 2001, 164 págs.
- ✓ CUAREZMA TERÁN, Sergio; HOUED VEGA, Mario, **Derecho Penal, Criminología y Derecho Procesal Penal**, 1ra ed., Managua, Nicaragua, HISPAMER, 2000, 660 págs.
- ✓ FIORE, PASCUALE, **De la Irretroactividad e interpretación de las leyes**, traducido del Italiano por AGUILERA DE PAZ, Enrique, 3ra ed., Madrid, España, Editorial REUS S.A., 1927, 631 págs.
- ✓ GARRIDO GUZMÁN, Luis, **Compendio de Ciencia Penitenciaria**, España, Universidad de Valencia, 1976, 316 págs.
- ✓ GONZÁLEZ CUSSAC, José L.; ORTS BERENQUER, Enrique, **Manual de Derecho Penal, parte general (Conforme al proyecto de Código Penal de la República de Nicaragua de 2003)**, Managua, Nicaragua, julio, 2004, 190 págs.
- ✓ MENDOZA BREMAUNTZ, Enma, **Derecho Penitenciario**: México, McGraw-Hill, 1998, 304 págs.
- ✓ MINISTERIO DE JUSTICIA, **Delitos, penas y prisiones en España**, Madrid, España, 1963, 168 págs.

## TESIS

- ✓ ACOSTA PICADO, Arelis Argentina, ALEMÁN LINDO, Idania Araceli, **Análisis Comparativo del Código Penal vigente en el Libro II, Título I y Título VIII, con el Libro II, Título I y Título XIX del Nuevo Código Penal en lo referente a la cuantificación de las penas,** León, Nicaragua, UNAN-León, Abril 2008, 82 págs.
  
- ✓ ESPINOZA ACEVEDO, Hugo, **Principio de Irretroactividad de la Ley como Garantía Constitucional,** León, Nicaragua, UNAN-León, 1977, 74 págs.
  
- ✓ PARAJÓN MOYA, Eveling Margarita, TORREZ CANO, Janette del Socorro, VÁSQUEZ AGUILAR, María Lissette, **Logros y Dificultades del Sistema Penitenciario de Occidente,** León, Nicaragua, UNAN-León, Abril 2007, 83 págs.
  
- ✓ RIVERA DELGADO, Libertad, GARCÍA ESTRADA, Juan Carlos, **La figura del Juez de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria en el Nuevo Código Procesal Penal,** León, Nicaragua, UNAN-León, Abril 2005, 63 págs.
  
- ✓ RUIZ MELENDEZ RUÍZ, Alfredo; SEQUEIRA PICADO, Juan Manuel, **Condena y Libertad Condicional,** León, Nicaragua, UNAN-LEÓN, Abril, 2007, 39 págs.
  
- ✓ SANDOVAL, Fanny Catalina, **Principios Constitucionales de Legalidad, Responsabilidad Subjetiva y de Culpabilidad en el proyecto de Código Penal,** León, Nicaragua, UNAN-León, 2006, 43 págs.

## LEYES Y ACUERDOS

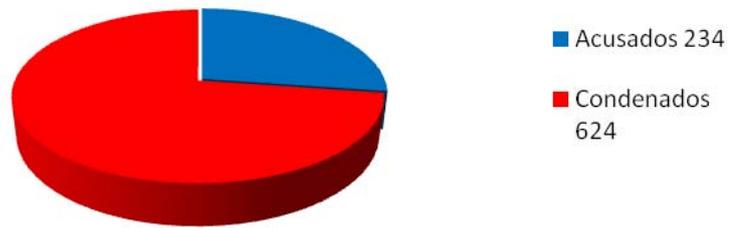
- ✓ **Código Penal de la República de Nicaragua**, Texto Preliminar no oficial, marzo 2008, 108 págs.
- ✓ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **Leyes, Decretos y Acuerdos de competencia judicial**, 1er edición, Managua, Nicaragua, Ediciones del Centro de Documentación e Información Judicial, 2005, 309 págs.
- ✓ La Gaceta Número 120 del 27 de Junio del 2003, **Acuerdo 111 del 20 de Mayo del 2003**, Managua, Nicaragua, 2003.
- ✓ **Ley 641: Código Penal**, 1ª ed., Managua, Nicaragua, Editorial Jurídica, 2008, 240 págs.
- ✓ Tabla del Salario mínimo, Acuerdo Ministerial JCHG-010-09-08 “Sobre la aplicación de los salarios mínimos”, del 23 de Septiembre del 2008.

## PÁGINAS WEB

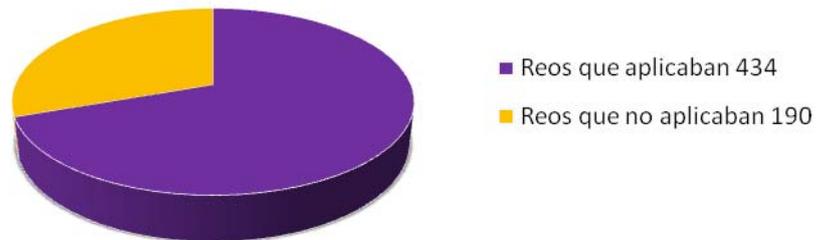
- ✓ [www.laprensa.com.ni](http://www.laprensa.com.ni)
- ✓ [www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni), CASTILLO, Marcelo A.
- ✓ [www.franciscobautista.com](http://www.franciscobautista.com)
- ✓ [www.alipso.com](http://www.alipso.com)
- ✓ [www.ub-extension.cl](http://www.ub-extension.cl)
- ✓ [www.derechoycambiosocial.com](http://www.derechoycambiosocial.com)
- ✓ [www.wikimedia.org](http://www.wikimedia.org)
- ✓ [www.mitrab.gob.ni](http://www.mitrab.gob.ni)
- ✓ [www.monografías.com](http://www.monografías.com)
- ✓ [www.legislacion.asamblea.gob.ni](http://www.legislacion.asamblea.gob.ni)
- ✓ [ni.vlex.com/vid/36241683](http://ni.vlex.com/vid/36241683)

**ANEXOS**

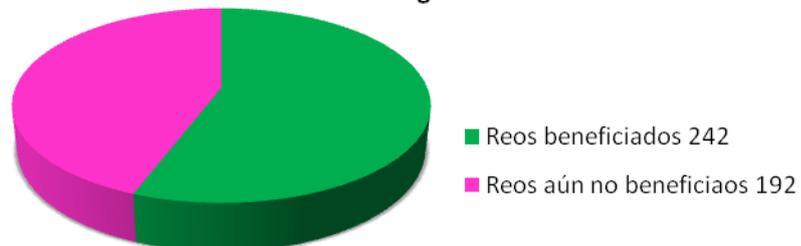
**Gráfica 1. Reos Internos en el Sistema Penitenciario de Chinandega hasta el 9 de julio del 2008, fecha de entrada en vigencia del nuevo Código Penal**



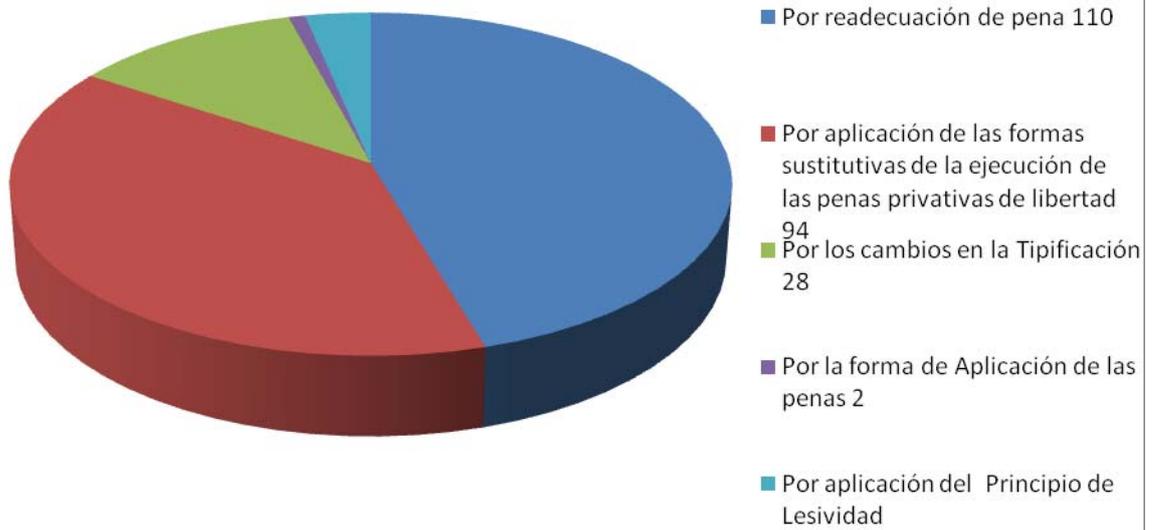
**Gráfico 2. Reos condenados que aplicaban a los beneficios del nuevo Código Penal.**



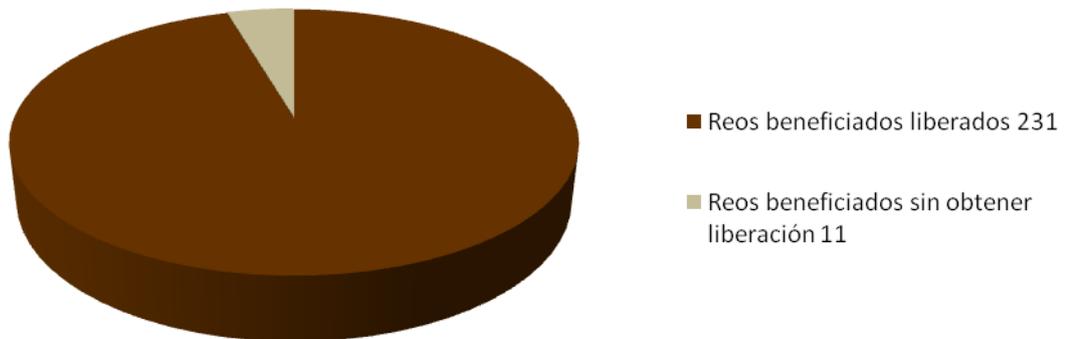
**Gráfica 3. Reos Condenados que recibieron la aplicación efectiva de los beneficios del nuevo Código Penal**



**Gráfico 4. Reos condenados beneficiados en el Sistema Penitenciario de Chinandega**



**Gráfica 5. Reos beneficiados que obtuvieron su libertad por esta causa**



---

**Ley No. 473**  
**Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena**

**Fecha de aprobación:** Por la AN, el 11 de Septiembre del 2003, por el presidente, 21 de noviembre del 2003. Publicado en La Gaceta No 222, del 21 de Noviembre del 2003.

**Contenido:** Establece las normativas y reglas generales para el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional y regular las actividades de éste en la ejecución de las penas y medidas cautelares privativas de libertad, tales como control, reeducación, seguridad penal y la reinserción social de los privados de libertad.

---

**LEY No. 473****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE  
NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades;

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO  
Y EJECUCIÓN DE LA PENA****CAPÍTULO I  
DEL OBJETO, EJERCICIO Y NATURALEZA  
DEL SISTEMA PENITENCIARIO****Arto. 1. Objeto.**

La presente Ley tiene por objeto establecer las normativas y reglas generales para el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional y regular la actividad de éste en la ejecución de las penas y medidas cautelares privativas de libertad, tales como control, reeducación, seguridad penal y la reinserción social de los privados de libertad.

La ejecución de la pena tiene como fin primordial la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad.

**Arto. 2. Ejercicio de la actividad del Sistema Penitenciario Nacional.**

La actividad del Sistema Penitenciario Nacional se ejercerá de conformidad con las garantías y principios establecidos en la Constitución Política y demás leyes de la República, reglamentos de la materia, el Código de Conducta y los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Nicaragua.

**Arto. 3. Actuación del Sistema Penitenciario Nacional.**

El Sistema Penitenciario Nacional es la institución del Estado, en cuanto a organización y estructura de éste y la sociedad nicaragüense, con facultades expresas para la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por las autoridades judiciales del país y el fin primordial es la reeducación y

reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad.

La actividad del Sistema Penitenciario Nacional se ejerce exclusivamente por medio de sus jefes, oficiales y el personal profesional designado para el ejercicio de la guarda, custodia y seguridad de los privados de libertad.

**Arto. 4. Naturaleza del Sistema Penitenciario Nacional.**

El Sistema Penitenciario Nacional es un cuerpo armado, de naturaleza civil, profesional, apolítico, apartidista, no deliberante, organizada jerárquicamente y con rango de Dirección General dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Gobernación, con estructura, organización y competencia definida en la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 102 del 3 de Junio de 1998; su Reglamento y por lo dispuesto en la presente Ley.

Le corresponde al Ministro de Gobernación, coordinar, dirigir y administrar el Sistema Penitenciario Nacional a través del Director General que al efecto nombre por medio de Acuerdo Ministerial. Su uniforme, distintivos, escudo, bandera y lema son de uso exclusivo.

**Arto. 5. Ámbito de competencia del Sistema Penitenciario Nacional.**

El Sistema Penitenciario Nacional tiene su ámbito de competencia en todo el territorio nacional con funciones de control, reeducación y seguridad penal. Su autoridad se ejerce por medio del director general, quien es nombrado de entre sus miembros activos de máxima jerarquía por el Ministro de Gobernación.

La Dirección del Sistema Penitenciario Nacional tiene su sede principal en la ciudad de Managua, pudiendo establecer centros penales en cualquier lugar del país, todo de conformidad a las normativas técnicas y las directrices administrativas pertinentes, según sea el caso.

**CAPÍTULO II  
DE LOS OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y  
FUNCIONES****Arto. 6. Objetivos del Sistema Penitenciario Nacional.**

Son objetivos fundamentales del Sistema Penitenciario Nacional los siguientes:

1. La ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad, dictadas por los tribunales de justicia;
2. La reeducación del interno para su reintegración a la sociedad; y
3. Promover la unidad familiar, la salud y la ocupación productiva del interno.

**Arto. 7. Ejercicio y fundamento del Sistema Penitenciario Nacional.**

El Sistema Penitenciario Nacional se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos. En ningún caso los internos serán sometidos a torturas, penas, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se prohíbe el maltrato físico o psicológico y cualquier otro procedimiento que atente en contra de la dignidad humana del interno.

**Arto. 8. Principio de igualdad.**

En el ejercicio de la actividad penitenciaria, queda prohibida la discriminación para los internos por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político o religioso, raza, sexo, edad, idioma, opinión, origen, estrato social y capacidad económica.

**Arto. 9. Separación de procesados y condenados a causa del sexo.**

Las internas mujeres bajo proceso de detención y/o condenadas, deberán de permanecer en centros penales distintos a los que albergan a los hombres, debiendo ser el personal de custodia del orden interior del mismo sexo, salvo el personal de seguridad y traslado.

**Arto. 10. Centros de atención especial para menores.**

En los casos de los menores infractores, cuya edad oscile entre los 15 y 18 años de edad, se les procurará una atención provisional o definitiva en centros especializados dirigidos y administrados bajo la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.

**Arto. 11. Cooperación.**

Durante el proceso de la ejecución de la pena o de las medidas cautelares privativas de libertad, le corresponde al Sistema Penitenciario Nacional la facultad de poder o no convenir la cooperación y asistencia con las diferentes asociaciones y organizaciones de la sociedad civil, en el diseño y ejecución de los diferentes programas educativos, culturales, promoción ambiental y de salud,

formación técnica y trabajos prácticos, así como otras actividades encaminadas al rescate y fortalecimiento de los valores humanos, morales y las actividades religiosas.

**Arto. 12. Internos y finalidad del Sistema Penitenciario Nacional.**

Para los fines y efectos de la presente Ley se consideran internos a todas las personas privadas de libertad, sea por encontrarse bajo detención provisional o por estar sentenciadas al cumplimiento de una pena.

En todos los casos, la actividad del Sistema Penitenciario Nacional tiene por finalidad la readaptación social integral de los privados de libertad que se encuentren internos en el Sistema, en beneficio de la familia y la sociedad nicaragüense.

**Arto. 13. Autoridad de aplicación y sus funciones.**

Para los fines y efectos de la presente Ley, se designa como autoridad de aplicación de ésta, a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, siendo sus funciones las siguientes:

1) En el ámbito de las políticas públicas sobre el Sistema Penitenciario podrá:

1.1 Proponer al Ministro de Gobernación las políticas penitenciarias y proporcionarle asesoría en la ejecución de las mismas;

1.2 Ejecutar las políticas penitenciarias;

1.3 Presentar al Ministro de Gobernación, proyectos y propuestas de reformas legales y sociales vinculadas al tratamiento del interno, así como a la prevención del delito en el interior de los centros penitenciarios;

1.4 Promover el intercambio de cooperación técnica y científica a nivel nacional e internacional en asuntos relacionados al sistema penitenciario;

1.5 Coordinar y supervisar las diversas actividades que desarrollen dentro del Sistema Penitenciario Nacional, las diferentes instituciones del Estado nicaragüense;

1.6 Cualquier otra que le faculte la ley y su reglamento;

2) Con relación a los internos:

2.1 Hacer cumplir las sanciones penales y medidas cautelares de privación de libertad dictadas por las autoridades judiciales competentes;

2.2 Presentar a los internos ante los tribunales de justicia, según sea el caso, y garantizar su custodia, todo de conformidad por lo establecido por la autoridad competente;

2.3 Promover la aplicación, control y ejecución de programas de reeducación para los internos, con el objetivo de su reinserción gradual a la sociedad por medio del Sistema Progresivo, tanto en los centros penitenciarios ordinarios y/o especiales;

2.4 Promover la asistencia, la participación y la unidad familiar de los internos durante el proceso de tratamiento y rehabilitación;

2.5 Cuidar por la vida, integridad física y moral, así como la seguridad y custodia de los internos dentro de las instalaciones del Sistema Penitenciario Nacional y durante el proceso de las diligencias que realizare fuera de las instalaciones del Centro Penitenciario;

2.6 Garantizar la seguridad interna y externa de los centros penitenciarios ordinarios y especiales, así como la disciplina y control sobre la población penitenciaria de acuerdo con el reglamento interno respectivo.

2.7 Levantar y mantener la información legal relativa a los internos actualizada, así como facilitar el acceso a ésta cuando la soliciten las autoridades judiciales, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Ministerio Público, la Comisión Pro Derechos Humanos y la Paz de la Asamblea Nacional, la Policía Nacional o cualquier otro órgano competente del Estado, así como las diferentes organizaciones de derechos humanos jurídicamente reconocidas y establecidas en el país y los familiares de los internos o sus defensores.

2.8 Promover, coordinar, ordenar y supervisar la participación y apoyo de las diferentes entidades públicas, sean estas nacionales o extranjeras, públicas o privadas; y de la sociedad civil, así como de aquellas personas interesadas a título particular en el proceso de asistencia y atención post penitenciaria.

3) En lo relativo a la organización interna:

3.1. Administrar y controlar la actividad penitenciaria, evaluar su funcionamiento de conformidad con las directrices establecidas por el Ministerio de Gobernación;

3.2. Administrar y controlar el proceso de selección, ingreso, formación, capacitación, rotación, especialización y promoción en la carrera penitenciaria del personal penitenciario;

3.3. Proponer, administrar, ejecutar y controlar el presupuesto asignado al Sistema Penitenciario Nacional de conformidad a la ley de la materia y a las normativas específicas establecidas por el Ministerio de Gobernación y la Contraloría General de la República;

3.4. Divulgar todo lo relativo con la política y programas desarrollados por la administración del Sistema Penitenciario Nacional;

3.5. Establecer el sistema administrativo, técnico y financiero que brinde efectiva garantía al funcionamiento de los diferentes centros penitenciarios del país, todo de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley y las diferentes instancias de dirección del Ministerio de Gobernación;

3.6. Organizar y ejecutar los diferentes mecanismos de controles estadísticos de la población penal; y

3.7. Cualquier otro que al respecto establezca la presente Ley y los reglamentos específicos.

### CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y SUS FUNCIONES

#### Arto. 14. Estructura del Sistema Penitenciario Nacional.

El Sistema Penitenciario Nacional está organizado y estructurado de la forma siguiente:

1. La Dirección General, integrada por un Director General, dos Subdirectores Generales y un Inspector General.

El Director General es el superior jerárquico y máxima autoridad del Sistema, a quien se le subordinan todos los demás funcionarios y empleados del Sistema Penitenciario Nacional;

2. Las Especialidades Nacionales;
3. Los Órganos Nacionales de Apoyo; y
4. Las Direcciones Penitenciarias.

#### Arto. 15. Funciones del Director General del Sistema Penitenciario Nacional.

El Director General del Sistema Penitenciario Nacional es el encargado de ejecutar la política penitenciaria establecida por el Gobierno de la República, debiendo prestar estricto cumplimiento a la Constitución Política, la presente Ley y su Reglamento, así como cualquier otra ley vinculada a estas materias y los Acuerdos y Resoluciones Ministeriales.

Para tal efecto, al Director General se le establecen las siguientes funciones:

1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, el ordenamiento jurídico del Estado nicaragüense, así como los acuerdos, tratados y convenios internacionales relativos a la materia y demás disposiciones de carácter general que regulen la actividad penitenciaria;

2) Dirige el proceso de selección, por medio del concurso por oposición, para el nombramiento, promoción y remoción del personal penitenciario, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;

3) Administrar los recursos técnicos y materiales y de la ejecución presupuestaria de conformidad a lo establecido en Presupuesto General de la República;

4) Supervisar el cumplimiento y desempeño del personal del Sistema Penitenciario Nacional;

5) Girar las instrucciones y disposiciones generales necesarias para el funcionamiento de la institución;

6) Presentar al Ministro de Gobernación, para su respectiva aprobación, los planes, programas y

proyectos que vaya a desarrollar el Sistema Penitenciario Nacional;

7) Dirigir, supervisar y controlar la actividad de los diferentes órganos administrativos del Sistema Penitenciario Nacional;

8) Informar de manera sistemática y constante al Ministro de Gobernación sobre todas las actividades que se realicen en el Sistema Penitenciario Nacional y de aquellos acontecimientos, que por su naturaleza sean de relevancia;

9) Realizar, previa consulta con el Ministro de Gobernación, las coordinaciones con los diferentes organismos gubernamentales y no gubernamentales, públicos o privados, nacionales o extranjeros, con el objetivo de facilitar la ejecución de los objetivos y políticas penitenciarias;

10) Garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del personal penitenciario, todo de conformidad a lo establecido en la legislación vigente;

11) Presentar al Ministro de Gobernación informe trimestral, semestral y anual de todas las actividades realizadas en el Sistema Penitenciario;

12) Proponer las mejoras y reformas que considere necesarias para el mejor funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional, así como corregir las irregularidades del servicio penitenciario, de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento y cualquier otro reglamento específico que se establezca;

13) Proponer al Ministro de Gobernación el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones para el personal que labore en el Sistema Penitenciario Nacional y personalidades que se destaquen en el apoyo al trabajo del Sistema;

14) Otorgar los reconocimientos y condecoraciones propias del Sistema Penitenciario Nacional que se encuentren autorizadas y reguladas por normativas internas del Sistema;

15) Representar legalmente al Sistema Penitenciario Nacional, con funciones de Apoderado General de Administración;

16) Determinar los locales que serán destinados al alojamiento de privados de libertad para el cumplimiento y ejecución de pena.

17) Cualquier otra función que le establezca la presente Ley.

#### **Arto. 16. Otros Cargos y Auxilio al Director General del Sistema.**

Para el ejercicio del cargo y sus funciones, el Director General del Sistema Penitenciario Nacional, dispondrá del respaldo y auxilio de dos Subdirectores Generales y del Inspector General, quienes son los inmediatos y principales colaboradores en cualquier asunto inherente a la gestión del Sistema Penitenciario Nacional.

Las funciones de los Subdirectores Generales son

aquellas que les delegue el Director General del Sistema Penitenciario Nacional.

#### **Arto. 17. Funciones del Inspector General.**

El Inspector General tiene la función de fiscalizar, inspeccionar e informar al Director General sobre las actuaciones de los funcionarios, empleados y demás personal del Sistema Penitenciario Nacional, el cumplimiento de las normativas penitenciarias, así como del cuidado del funcionamiento y prestigio de la Institución.

También podrá hacer propuestas y recomendaciones con relación a las medidas y sanciones disciplinarias que se les aplicarán a los miembros del Sistema Penitenciario Nacional que incurran en faltas o delitos.

#### **Arto. 18. Consejo Directivo Nacional.**

Créase el Consejo de Dirección Nacional, como el órgano de asesoría y consulta del Sistema Penitenciario Nacional y que está integrado por el Director General, los dos Subdirectores Generales, el Inspector General, los directores de especialidades nacionales, los directores de los órganos de apoyo y los directores de los centros penitenciarios del país.

Este Consejo de Dirección Nacional sesionará por lo menos una vez al mes de forma ordinaria, pudiendo reunirse de forma extraordinaria cuando a criterio del Ministro de Gobernación o del Director General sea considerado necesario.

#### **Arto. 19. Consejo Técnico.**

El Consejo Técnico es el órgano asesor del Director General, integrado por los Directores de Especialidades Nacionales y cualquiera de los otros jefes, que a criterio del Director General, sea considerado necesario designar para la integración y funcionamiento de éste.

#### **Arto. 20. Especialidades Nacionales.**

Las Especialidades Nacionales ejercen funciones rectoras de asesoría, definición de normativas generales de carácter nacional; teniendo la responsabilidad de la supervisión, control, análisis y evaluación de los diferentes programas que se desarrollen en el Sistema, para tal efecto, deberán tener una estrecha relación funcional con los órganos de ejecución.

Son Órganos de Especialidades Nacionales las siguientes:

- 1) Dirección de Reeducción Penal;

- 2) Dirección de Control Penal; y
- 3) Dirección de Seguridad Penal.

**Arto. 21. Funciones de la Dirección de Reeducción Penal.**

La Dirección de Reeducción Penal tiene la función de brindar asesoría, planificación, control y evaluación de los diferentes programas y actividades de rehabilitación social destinados a la reinserción del interno a las actividades productivas, de su familia y de la sociedad.

**Arto. 22. Funciones de la Dirección de Control Penal.**

La Dirección de Control Penal tiene la función especial de asesorar, planificar, controlar y evaluar todo lo relativo al registro, control administrativo y estadístico de cada uno de los internos vinculados al ingreso, egreso, expedientes penitenciarios y toda la situación jurídica de los internos.

**Arto. 23. Funciones de la Dirección de Seguridad Penal.**

La Dirección de Seguridad Penal tiene la función de asesorar, planificar, controlar y evaluar las actividades y planes de seguridad de las instalaciones penitenciarias y el movimiento diario de los internos fuera de las instalaciones físicas del Sistema Penitenciario Nacional.

**Arto. 24. Integración de las Direcciones.**

La definición de la integración de estas Direcciones será establecida en el Reglamento de la presente Ley.

**Arto. 25. Órganos Nacionales de Apoyo y sus funciones.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, son Órganos Nacionales de Apoyo los siguientes:

- 1) División Administrativa Financiera;
- 2) División de Personal;
- 3) División de Información, Planificación y Estadística;
- 4) División de Escuela para Estudios Penitenciarios;
- 5) División de Asesoría Jurídica;
- 6) División de Auditoría Interna;
- 7) División de Servicios Médicos; y
- 8) División de Proyectos e Inversiones.

Los Órganos Nacionales de Apoyo tienen la función de asesorar, asistir, capacitar y administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la

Institución, en beneficio de los privados de libertad y los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional.

**Arto. 26. Direcciones Penitenciarias.**

Las Direcciones Penitenciarias son órganos de ejecución, que tienen bajo su responsabilidad la administración, control y resguardo de los privados de libertad o internos remitidos por las autoridades judiciales competentes para el cumplimiento de las sanciones penales y medidas cautelares privativas de libertad.

Están integradas por estructuras homólogas de las especialidades y órganos de apoyo nacionales.

Estas Direcciones ejecutan las actividades penitenciarias en materia de rehabilitación, seguridad y control penal.

Los responsables de estas áreas se subordinan al director del Centro, el que a su vez se subordina al Director General del Sistema Penitenciario Nacional.

**Arto. 27. Autorización a los funcionarios para el uso de armas de fuego en el ejercicio de sus funciones.**

Los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional, en general, como parte integrante del sistema de seguridad de la nación, quedan autorizados para el uso de armas de fuego en el ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para el uso y empleo de la fuerza y armas de fuego se establecerá en el Reglamento de la presente Ley, y que se limita por el principio de racionalidad y proporcionalidad de acuerdo a las exigencias de las circunstancias, tales como la defensa propia o de terceros, cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, en los casos de fuga de una persona sometida a custodia o detención.

La portación de armas de cualquier tipo en el interior del penal queda limitada salvo por las circunstancias de motín, secuestro, fuga y la preservación de las instalaciones del Centro.

**CAPÍTULO IV  
DE LA COORDINACIÓN  
INTERINSTITUCIONAL**

**Arto. 28. Coordinaciones.**

Para el logro de los fines y objetivos de la presente Ley, las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, deberán de establecer las respectivas

coordinaciones con las autoridades judiciales que corresponda, el o los representantes del Ministerio Público, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes, el Patronato Nacional para los Privados de Libertad, la Policía Nacional y las diferentes agencias o asociaciones promotoras de los derechos humanos de interés.

**Arto. 29. Colaboración.**

Las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, deben brindar la respectiva colaboración e información que resulte necesaria, a solicitud de las autoridades referidas en el artículo 28 de la presente Ley, así como lo dispuesto en el artículo 216 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

**Arto. 30. Asociaciones civiles y religiosas para el apoyo del Sistema.**

La Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional y las diferentes asociaciones civiles y religiosas que se formen para el apoyo del trabajo penitenciario, deberán orientar sus planes y proyectos para ser desarrollados con las instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, procurando la reincorporación del privado de libertad a la sociedad.

**CAPÍTULO V  
DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA  
Y LOS CENTROS PENITENCIARIOS**

**Arto. 31. Centro penitenciario.**

El centro penitenciario es un establecimiento administrativo y funcional que tiene su propia organización jerárquica. Cada centro está formado por los departamentos o unidades que faciliten la distribución y separación interior de los internos, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

**Arto. 32. Dependencias y ambientes del Sistema.**

Los centros penitenciarios procurarán un conjunto de dependencias y ambientes que puedan llegar a permitirle al interno una convivencia adecuada y el alcance de los fines y objetivos propuestos.

Los ambientes básicos de los que debe disponer son los siguientes:

1. Área para brindar atención médica y psicológica;
2. Escuela, biblioteca e instalaciones deportivas y recreativas;

3. Dormitorios, baños, patios e instalaciones sanitarias;
4. Talleres y lugares para la actividad productiva;
5. Comedor, cocina, salones para visitas, así como área para los encuentros conyugales;
6. Cualquier otra instalación que resulte necesaria para el cumplimiento y ejecución de la pena, así como las actividades conexas del privado de libertad y de las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional.

**Arto. 33. Unidades de atención a las privadas de libertad en condiciones de pre y post natal.**

Los centros penitenciarios, dentro de sus instalaciones, procurarán contar con ambientes o unidades especiales para la atención a las privadas de libertad que se encuentren en la etapa de pre y post natal. Se procurará que el parto se realice en un establecimiento asistencial de salud fuera del centro penal, en los casos en que el niño nazca dentro de las instalaciones del Sistema Penitenciario Nacional no debe de hacerse constar esta circunstancia en su partida de nacimiento, sino que se tendrá como lugar de nacimiento el nombre del municipio en donde esté ubicado el centro.

En los casos en que el centro penitenciario no tenga las instalaciones especiales para el período pre y post natal, las privadas de libertad deben ser ubicadas bajo el régimen de convivencia familiar hasta que el niño o niña cumpla los seis meses de edad propicios para la lactancia materna. Este artículo será para las privadas de libertad donde la ley penal no contempla ningún tipo de fianza o beneficio.

En los otros casos se respetará la convivencia familiar hasta que el niño o niña cumpla los dos años de edad.

Las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional deben de realizar los trámites pertinentes de forma escrita, de éstos se debe llevar un registro en forma de expediente por caso, del que se deben dejar copia como soporte ante cualquier suceso futuro.

**Arto. 34. Locales para el alojamiento de los privados de libertad.**

Los locales para el alojamiento de los privados de libertad, así como aquellos en que donde se desarrolle la vida comunitaria de éstos, deben tener garantizados el espacio físico necesario, así como las instalaciones higiénico sanitarias básicas para la satisfacción de las necesidades de éstos, el acondicionamiento para la circulación de aire suficiente, la iluminación natural y artificial de todas las áreas; condiciones se deben ajustar a los recursos materiales del Sistema y los factores climáticos del país.

**Arto. 35. Centros especiales para adolescentes.**

Son centros especiales de detención provisional y de internamiento para adolescentes, aquellos que se establezcan para éstos de conformidad a lo establecido en el artículo 227 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

**Arto. 36. Remisión de los privados de libertad.**

Para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente Ley, las personas condenadas con privación de libertad o los acusados y apremiados que estando detenidos hayan sido puesto a la orden de autoridad judicial competente deberán ser remitidos al centro penal que designe la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional. Los requisitos para la recepción de detenidos serán las sentencias, prisión preventiva, o sentencia condenatoria, órdenes o mandamientos judiciales respectivos y la remisión de detenidos.

**Arto. 37. Confección de expediente del privado de libertad.**

A los ciudadanos privados de libertad, al momento de su ingreso al Sistema Penitenciario Nacional, se les confeccionará un expediente penitenciario, en el cual se le deberá de levantar toda la información relativa a su situación procesal y penitenciaria, dicho expediente deberá de contener lo siguiente:

1. Nombre y apellidos y demás generales de ley, número de cédula;
2. Causa o causas judiciales y autoridad judicial competente que conoció y resolvió, acompañado de copia de la sentencia del judicial;
3. Registro dactilar y fotos de frente y de perfil del privado de libertad; y
4. Acumulación cronológica de las diligencias sucesivas de carácter penal, procesal y penitenciario que se practiquen.

**Arto. 38. Chequeo médico.**

A cada uno de los ciudadanos privados de libertad, al momento de su ingreso a los centros penitenciarios, deberá de practicárseles un chequeo médico con el fin de verificar y establecer su estado de salud físico y mental.

En los casos en que el privado de libertad presente algún tipo de lesión, se debe de informar de inmediato a la autoridad judicial correspondiente para que esta adopte las medidas pertinentes de conformidad con la ley procesal penal vigente.

**Arto. 39. Clasificación de los privados de libertad.**

La clasificación de los privados de libertad en los diferentes centros penitenciarios se efectúa atendiendo los criterios siguientes:

- 1) Por situación legal:
  - 1.1 Acusados; y
  - 1.2 Condenados.
- 2) Por sexo:
  - 2.1. Masculino; y
  - 2.2 Femenino.
- 3) Por edad:
  - 3.1 Adolescentes, entre 15 y 18 años no cumplidos;
  - 3.2 Jóvenes, entre 18 y 21 años;
  - 3.3 Adultos.
- 4) Por patología física o psíquica, que imposibilite su permanencia en el régimen común de la población penal.
- 5) Por régimen penitenciario:
  - 5.1. Adaptación;
  - 5.2. Laboral;
  - 5.3. Semi abierto;
  - 5.4. Abierto; y
  - 5.5. Convivencia Familiar.

**Arto. 40. Reglamento de los centros penitenciarios.**

Al ingresar un ciudadano en calidad de privado de libertad en cualquiera de los centros penitenciarios, se le dará a conocer los reglamentos respectivos y se le explicará de forma sencilla y clara, cuáles son sus derechos y obligaciones, así como las normativas disciplinarias existentes y los procedimientos para formular peticiones y quejas.

En los casos en que los privados de libertad sean ciudadanos extranjeros, las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional deben de informar por escrito a las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores para que estos notifiquen a los representantes diplomáticos del país del interno.

**Arto. 41. Registro y requisa.**

Cuando un ciudadano privado de libertad ingrese a un centro penitenciario, serán registrados y requisados todas sus pertenencias, objetos de valor y dinero, de conformidad al reglamento específico, debiendo prestársele el debido respeto a su dignidad humana.

El dinero, objetos de valor y demás prendas propias que le sean retiradas, se depositarán en lugar destinado exclusivamente para tal fin por las autoridades del centro penitenciario, hasta ser entregadas al familiar o persona que indique el

privado de libertad o su entrega al interno hasta su excarcelación.

Al momento del retiro de los objetos requisados se debe de elaborar un acta de ocupación que debe de firmar el interno y de la cual se le debe de entregar una copia al privado de libertad o a su familiar o persona que este designe. La entrega se debe de realizar en presencia del interno.

**Arto. 42. Destino de valores y objetos requisados.**

En los casos en que el privado de libertad se de a la fuga o cuando este fallezca, todos los valores y objetos requisados que aún permanezcan en el centro penitenciario, deben de ser entregados a sus familiares; en caso de no ser reclamados por la familia en el plazo de seis meses, todos los valores y objetos pasan a ser propiedad del centro penitenciario correspondiente, para ser utilizados en beneficio de los demás privados de libertad.

**Arto. 43. Separación en caso de enfermedad.**

En los casos en que el privado de libertad llegase a presentar signos de enfermedad mental o cualquier enfermedad infecto- contagiosa, el médico del centro penitenciario debe de separarlo del resto de la población penal y sin mayor trámite deberá de informar al director del centro, quien a su vez debe dar cuenta al juez para que este proceda de acuerdo al Código Penal vigente.

**Arto. 44. Información a la familia.**

En los casos de enfermedad grave o muerte del privado de libertad, las autoridades del centro penitenciario deben de informar de inmediato a los familiares de éste o sus allegados, trámite que deberá de realizarse de conformidad a los procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

**Arto. 45. Libertad del interno.**

La libertad del interno únicamente podrá realizarse por medio de orden escrita librada por la autoridad judicial competente, quien deberá dirigir la orden al director del centro penitenciario quien sin mayor trámite y dilación procederá a la excarcelación del interno, salvo que éste tuviere otras causas o penas pendientes.

En los casos en que la Asamblea Nacional otorgue indulto o amnistía, bastará la presentación de la ley o del decreto legislativo al director del centro penitenciario, por medio del cual se le concede al

privado de libertad el perdón para su reinserción a la sociedad y las actividades productivas.

**Arto. 46. Otorgamiento de beneficios legales.**

El director del centro penitenciario podrá proponer a la autoridad judicial competente el otorgamiento de los beneficios legales relativos a la suspensión de penas y la libertad condicional en favor de los privados de libertad que reúnan los requisitos establecidos en el Código Penal. El Director General del Sistema Penitenciario Nacional, por medio del Ministro de Gobernación, elaborará al Presidente de la República, listas de privados de libertad para que gocen del beneficio del indulto y su posterior reinserción social.

**Arto. 47. Inspección de los centros penales.**

Las autoridades judiciales, procuradores penales, los fiscales, procuradores para la defensa de los derechos humanos, diputados, y los funcionarios de la oficina de ejecución y vigilancia de las sanciones penales a los adolescentes, el Inspector General del Sistema Penitenciario, de conformidad con la legislación vigente, en todo tiempo y momento y sin mayor trámite, podrán inspeccionar los centros penitenciarios para verificar si el cumplimiento de las sanciones penales y medidas de privación de libertad se efectúan en la forma y modalidad previstas por la presente Ley.

**Arto. 48. Traslado de los internos condenados.**

El traslado de un centro penitenciario a otro de los privados de libertad o internos que hayan sido condenados, únicamente podrá ser ordenado por el director general del Sistema Penitenciario Nacional, quien a su vez deberá informar al juez de ejecución de la pena.

En los casos en que los traslados se realicen por medidas de seguridad, se procederá a realizar éste de manera inmediata, debiendo comunicársele al juez en las subsiguientes veinticuatro horas de realizado el traslado.

En cualquier caso, el interno tiene derecho a ser trasladado con todas sus pertenencias, si las tuviere, y que su familia sea informada de inmediato o en ausencia de éstas a las personas que señale el interno.

**Arto. 49. Traslado y conducción de los privados de libertad.**

Los traslados y conducciones de los privados de libertad o internos ante la autoridad judicial, clínicas,

hospitales o cualquier otro sitio a los que deban ser conducidos con autorización expresa, se deben de realizar de tal forma que la seguridad no atente ni perjudique la dignidad y los derechos humanos del privado de libertad ni represente peligro para la sociedad.

**Arto. 50. Seguridad interior de los centros penitenciarios.**

La seguridad interior de los centros penitenciarios se garantizará a través de la observación directa de los internos, haciendo uso de medios técnicos y auxiliares, recuentos, registros personales, requisas en las pertenencias de éstos, así como controles y requisas en las instalaciones y dependencias del centro. Toda requisas debe de realizarse en presencia del interno.

**Arto. 51. Horario de actividades.**

Los centros penitenciarios deben de disponer de un horario de actividades de los internos quienes están obligados a cumplirlo y regirse por dicho horario en la realización de todas y cada una de las labores ordinarias y extraordinarias del centro.

Para cualquier actividad que se organice para los privados de libertad o internos, el horario debe ser conocido y cumplido por la totalidad de la población penal.

**CAPÍTULO VI  
DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO**

**Arto. 52. Régimen Penitenciario.**

El régimen penitenciario es el conjunto de normas jurídicas y legales, establecidas por la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones de carácter administrativo para regular las condiciones y circunstancias que norman, tutelan y controlan la convivencia pacífica de la población penal privada de libertad, la disciplina y el orden en los centros penales, con la finalidad de crear el ambiente adecuado para el alcance de los fines y objetivos del Sistema Penitenciario Nacional.

**Arto. 53. Equipo interdisciplinario.**

Para los efectos de la ubicación, clasificación, tratamiento, progresión o regresión en régimen y otras funciones propias del régimen penitenciario, en cada uno de los diferentes centros penitenciarios del país debe existir un equipo interdisciplinario, con autonomía funcional en el ámbito profesional.

Los privados de libertad o internos podrán presentar peticiones y quejas al juez de ejecución de la pena en relación al régimen y tratamiento penitenciario.

El equipo interdisciplinario se integra de la manera siguiente:

1. El Director del Centro Penitenciario, quien lo preside;
2. El jefe de reeducación;
3. Psicólogos;
4. Trabajadores Sociales;
5. Sociólogos; y
6. Médicos.

Su funcionamiento estará regulado por el Reglamento de la presente Ley.

**Arto. 54. Sustento de la ejecución de la pena.**

La ejecución de la pena se sustenta en el sistema progresivo, el cual constituye un medio y un instrumento para brindar el tratamiento penitenciario.

La clasificación, definición del tipo de seguimiento y la atención que se debe de brindar al privado de libertad o interno; le corresponde al equipo interdisciplinario efectuar la valoración de cada uno de los internos, momento a partir del cual se determinará en que régimen serán ubicados éstos, tomando en consideración los diferentes regímenes establecidos en los artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la presente Ley.

**Arto. 55. Prisión preventiva.**

Los ciudadanos que ingresen a los diferentes centros penitenciarios con prisión preventiva en calidad de acusados, deberán ser ubicados en ambientes separados de los condenados, para el solo efecto de asegurar su comparecencia ante la autoridad judicial correspondiente durante el proceso y no deberán ser sometidos al Sistema Progresivo.

**Arto. 56. Régimen de adaptación.**

En el régimen de adaptación deberán ser ubicados aquellos privados de libertad que ingresen condenados por medio de sentencia firme emitida por el judicial que conoció de la causa; los procedentes de prisión preventiva que hayan sido sentenciados y que durante su permanencia en el mismo hayan tenido o demostrado mal comportamiento y los que hayan sido regresados en régimen. Estos permanecen dentro de sus celdas bajo un estricto control y vigilancia, con participación limitada en todas las diferentes actividades artísticas y recreativas del Sistema.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

**Arto. 57. Régimen laboral.**

Los privados de libertad o internos ubicados en el régimen laboral son aquellos que voluntariamente aceptaron el tratamiento reeducativo y han solicitado la integración en las diversas actividades del penal, su ubicación será en las galerías y celdas sin candados y/o de acuerdo a las condiciones físicas del centro penitenciario.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

**Arto. 58. Régimen semiabierto.**

El régimen semiabierto se caracteriza por mantener al privado de libertad o interno bajo un sistema de control y seguridad acorde al grado y nivel de confianza que las autoridades del centro penitenciario tengan en el interno. En este régimen se debe promover y fomentar la responsabilidad del interno y acrecentar la auto confianza; el fin y el objetivo es prepararlo para su ingreso al régimen abierto, ubicándolo en áreas internas o externas del centro penitenciario.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

**Arto. 59. Régimen abierto.**

El régimen abierto está fundamentado en la disciplina aceptada voluntariamente por el privado de libertad o interno y la ausencia de controles rígidos, ubicándolos en áreas externas del Centro Penal.

En este régimen se deben de planificar y elaborar programas cuyos objetivos específicos y particulares sean el trabajo, posibilidad de actividades laborales externas o trabajos eventuales en el exterior del centro penitenciario, y otras actividades de carácter educativas o formativas, culturales o cualquier otra, que permitan preparar a los privados de libertad o internos para su reinserción en la sociedad.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

**Arto. 60. Régimen de convivencia familiar.**

El régimen de convivencia familiar se establece como un periodo previo a la libertad definitiva, su objetivo es fortalecer las relaciones del privado de libertad con su núcleo familiar, preparándolo para su vida social al recuperar su libertad.

En este régimen, los privados de libertad conviven en el exterior del centro penitenciario junto a su familia de origen o adquirida, estos internos aún se encuentran vinculados al Sistema Penitenciario Nacional. Para el control de éstos, se deben establecer los mecanismos de control y registros que al efecto consideren pertinente las autoridades del Sistema para dar garantía plena a quién goce del beneficio de este régimen y cuanto resulte necesario.

Bajo este régimen, se podrán ubicar a los ciudadanos que en general carezcan de antecedentes penales, siempre y cuando los delitos por los cuales hayan sido procesados y condenados no sean aquellos que por su naturaleza no aceptan fianza de ningún tipo.

La incorporación a este Régimen es a propuesta del director general del centro penitenciario, quien debe de coordinar con el juez ejecutor de la pena, en base a los criterios y las recomendaciones del equipo interdisciplinario.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento de este régimen.

**Arto. 61. Permanencia en un régimen.**

La permanencia o progresión de los privados de libertad o internos condenados en uno u otro régimen está determinado exclusivamente por el estudio y caracterización que de forma individualizada realice equipo interdisciplinario y el nivel de comportamiento del interno.

**Arto. 62. Progreso y permanencia en cualquier régimen.**

Para los casos en que el privado de libertad progrese o se mantenga en régimen, es necesario que cumpla con el plazo de permanencia establecido para cada uno de ellos así como la concurrencia favorable de los factores siguientes:

- 1) Valorar los antecedentes penitenciarios;
- 2) Observar buena conducta;
- 3) Participar en las actividades que lo preparen para su reinserción a la sociedad al recuperar la libertad; tener una valoración general sobre sus actitudes, comportamiento y acciones en el centro penitenciario; y
- 4) No tener otras causas pendientes por hechos delictivos dentro del centro penitenciario.

**Arto. 63. Excepción de ubicación.**

Los ciudadanos que sean privados de libertad a consecuencia de sentencia judicial firme emitida por autoridad competente, deben de ser ubicados en el régimen semiabierto desde el momento de la notificación de la sentencia condenatoria, aún cuando inicialmente hayan sido clasificados en

el régimen laboral, en el caso de los privados de libertad o internos condenados a penas correccionales que reúnan, por lo menos, los elementos establecidos en numerales 1) y 4) del artículo 62 de la presente Ley.

Para los privados de libertad que por su comportamiento o inadaptación extrema representen un alto grado de peligrosidad y riesgo para la convivencia de los demás internos del centro penitenciario, las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, establecerá un local y un contingente de seguridad para atender estos casos.

**Arto. 64. Regresión a un régimen inmediato inferior.**

La regresión del privado de libertad a un régimen inmediato inferior se hará efectivo en los casos siguientes:

1. Cuando se cometa un nuevo delito;
2. En los casos en que de manera reiterada y manifiesta el Interno se negare a cumplir las normas propias de su régimen;
3. Cuando se tratare de internos implicados en fugas, motines o cualquier tipo de violencia o intento de estos.

En estos casos le corresponde al equipo interdisciplinario valorar los hechos, circunstancias y factores que intervinieron en cada caso concreto, debiendo ubicar al interno en el régimen que corresponda, inclusive en unidades de máxima seguridad si resultase necesario, sin perjuicio de lo que en última instancia decida el juez de ejecución de la pena.

**CAPÍTULO VII  
DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO**

**Arto. 65. Tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades organizadas con el objetivo de desarrollar una actividad de auto-respeto, responsabilidad individual y social del privado de libertad o interno con relación a su familia y a la sociedad en general, logrando con ello el alcance de los fines y objetivos de la reeducación y reinserción social de los internos.

**Arto. 66. Objetivos del tratamiento penitenciario.**

El objetivo del tratamiento penitenciario es proporcionar a los privados de libertad o internos, a través de servicios, atención y seguimiento, diferentes oportunidades para la superación académica, técnica

y vocacional, brindarles las posibilidades para desempeñar un oficio y prepararlos para la vida, teniendo como punto de partida la aceptación voluntaria del interno y el respeto a su dignidad.

**Arto. 67. Formas organizativas de los Centros Penitenciarios.**

Los centros penitenciarios son las instancias en donde se instituyen los instrumentos y elementos del tratamiento penitenciario, así como las diversas formas de organización de éstos. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

En los centros podrán organizarse consejos disciplinarios y consejos evaluativos los que tendrán participación activa en la educación formal e informal, enseñanza y capacitación de un oficio, así como la participación en las actividades laborales, culturales y deportivas, o de aquellas otras actuaciones específicas que se puedan diseñar encaminadas a la reinserción en la sociedad del interno.

**Arto. 68. Aplicación del tratamiento penitenciario.**

Para la aplicación del tratamiento penitenciario, el Sistema Penitenciario Nacional deberá de promover e impulsar las diferentes formas de participación de la familia de los privados de libertad, sea por medio de los diferentes comités de familiares de los internos, así como la participación de las diferentes asociaciones civiles sin fines de lucro, organismos e instituciones y ciudadanos en general preocupados por la recuperación y el bienestar de los ciudadanos internos en el Sistema.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos y mecanismos de participación de la sociedad civil en el proceso de reinserción de los privados de libertad.

**CAPÍTULO VIII  
DE LOS PERMISOS DE SALIDA,  
COMUNICACIONES Y VISITAS**

**Arto. 69. Permisos extraordinarios.**

Los directores de los centros penitenciarios, en casos de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, hermanos, cónyuge o compañero (a), en unión de hecho estable y de los hijos, previa solicitud del interesado, podrán otorgar al privado de libertad o interno un permiso de salida extraordinario para que temporalmente y no más de 72 horas, con las medidas de seguridad pertinentes, puedan asistir o concurrir ante la familia.

De lo establecido en el párrafo anterior se exceptúan los permisos para los internos de alta peligrosidad y los que por medidas de seguridad no puedan visitar el lugar en donde se cometió el acto punible.

Todo lo relativo a los permisos extraordinarios, el director del centro penitenciario, deberá de informarlo por escrito a la autoridad judicial competente de la causa, a la orden de quien se encuentra el acusado o condenado, en un término no mayor de 24 horas posteriores a la decisión tomada.

Los permisos extraordinarios de salida transitoria, serán normados de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

**Arto. 70. Derecho a la comunicación y las visitas.**

Para los fines y efectos de la presente Ley, se reconoce el derecho de los privados de libertad a tener comunicación y visitas, de acuerdo al régimen en que se encuentren ubicados, de parte de sus familiares y personas allegadas al núcleo familiar o de representantes legales acreditados que se interesen por su situación legal o de salud, sin restricción alguna.

**Arto. 71. Formas de comunicación.**

Las autoridades de los centros penitenciarios deberán facilitar las posibilidades a los privados de libertad para que éstos se puedan comunicar con sus familiares, personas allegadas al núcleo familiar y representantes legales acreditados de forma oral, escrita o telefónica.

Estas comunicaciones no tendrán más restricciones que las impuestas por la seguridad y el orden; el procedimiento para la periodicidad de las comunicaciones y las visitas serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

**Arto. 72. Visitas conyugales y sus locales.**

Las visitas conyugales para los privados de libertad serán únicamente para esposas o compañeras en unión de hecho estable debidamente registradas en el expediente del interno.

Las autoridades de los diferentes centros penitenciarios deberán procurar establecer locales especiales para estas visitas conyugales y familiares que se realizarán de acuerdo a las prerrogativas establecidas para cada régimen penitenciario, en el caso de los internos ubicados en régimen semi abierto y abierto la visita conyugal será cada ocho días.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

**Arto. 73. Asistencia espiritual.**

Los privados de libertad o internos gozan del derecho del ejercicio del culto religioso y a comunicarse con sus guías espirituales llamados por ellos o por aquellos que presten colaboración en el centro penitenciario.

**Arto. 74. Conocimiento de noticias veraces.**

Cuando la dirección del centro penitenciario tenga noticias confirmadas de la defunción o enfermedad grave de familiares directos o parientes cercanos hasta en un cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, se debe de informar de inmediata al privado de libertad.

**Arto. 75. Acceso a los centros penitenciarios.**

Tienen acceso a los centros penitenciarios del país las diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como las de derechos humanos y religiosas de diferentes denominaciones; también tienen derecho al acceso a los centros aquellas personas naturales debidamente acreditadas que deseen colaborar con el Sistema Penitenciario Nacional en las labores de rehabilitación, atención y promoción de los derechos humanos de los internos.

**Arto. 76. Evaluación de las actividades.**

Todas las actividades realizadas por las organizaciones, entidades o personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo 30 de la presente Ley, serán evaluadas periódicamente, en conjunto con las autoridades superiores del Sistema Penitenciario Nacional con el propósito de ratificar los proyectos y programas que se desarrollan así como el mantenimiento, modificación, suspensión o supresión de los programas.

**CAPÍTULO IX  
DEL TRABAJO PENITENCIARIO Y SU  
FUNCIÓN REHABILITADORA**

**Arto. 77. Participación en el trabajo penitenciario.**

La participación del privado de libertad o interno en el trabajo penitenciario, es el elemento fundamental para hacer posible el tratamiento penitenciario, por lo que los internos deben de cumplir con las características siguientes:

1) Voluntad expresa del privado de libertad o interno;

- 2) No tener carácter aflictivo, ni ser considerado una medida correctiva;
- 3) No atentar contra la dignidad del interno;
- 4) En lo posible, debe ser suministrado por la administración del centro penitenciario; sin embargo se podrán realizar contratos de trabajo de prestación de servicios con empresas o particulares fuera del centro, todo bajo la responsabilidad, supervisión y custodia de las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional;
- 5) El trabajo debe de tener carácter formativo y productivo, con el único objetivo de preparar al interno para su reinserción al mercado laboral al momento de que éste recupere su libertad;
- 6) Organizar el trabajo teniendo en cuenta, en lo posible, el perfil ocupacional del interno;
- 7) Determinar las condiciones y circunstancias de seguridad, salud e higiene laboral.

La remuneración salarial de los privados de libertad estará en correspondencia al tipo de trabajo, modalidad y características del mismo; todo lo relativo a las medidas de seguridad del interno es por cuenta y responsabilidad exclusiva de la dirección del Sistema Penitenciario Nacional.

#### **Arto. 78. Excepciones en trabajo penitenciario.**

Para los fines y efectos del trabajo penitenciario, quedan exceptuados de trabajar los mayores de sesenta años, los sometidos a tratamiento médico, los incapacitados permanentes, las mujeres embarazadas, conforme a las normas laborales vigentes y los que por medidas de seguridad se establezcan.

En el caso de los internos exceptuados en el párrafo anterior, éstos podrán optar al trabajo y solicitarlo a la dirección del centro penitenciario en donde se encuentren internos; en estos casos el trabajo que se les ofrezca debe estar de acuerdo a su salud y la condición física.

Las excepciones establecidas en este artículo no limitan los beneficios penitenciarios que se les otorgan.

### **CAPÍTULO X DEL CENTRO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PENITENCIARIO**

#### **Arto. 79. Centro Nacional de Producción Penitenciario.**

Créase el Centro Nacional de Producción Penitenciario, que en lo sucesivo se le denominará

Centro de Producción, como un ente desconcentrado del Ministerio de Gobernación, con capacidad propia para adquirir obligaciones y derechos, y cuyo objeto primordial constituye esencialmente contribuir a la función social de reforma del privado de libertad y al financiamiento de las actividades del Sistema Penitenciario Nacional; su organización, estructura y funcionamiento lo define la presente Ley y su Reglamento.

Las autoridades del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deben de tener inscrito y registrado al Centro de Producción Penitenciaria como uno de los proveedores del Estado para que este proceda a ofertar sus servicios y productos elaborados.

#### **Arto. 80. Dirección del Centro de Producción.**

El Centro de Producción está dirigido por una Junta Directiva que se integra con los representantes de las instituciones siguientes:

1. El Ministro de Gobernación o su representante, quien asume la presidencia y representación de la Junta Directiva;
2. El Director General del Sistema Penitenciario Nacional;
3. Un representante del Patronato Nacional de Reos;
4. El gerente general del Centro de Producción, deberá ser un oficial del Sistema Penitenciario con idoneidad para el cargo; y
5. Un supervisor, dándole la participación a las organizaciones civiles o religiosas. Estas eligen su representante a la Junta Directiva.

El nombramiento del gerente del Centro de Producción, a propuesta de la Junta Directiva, le corresponde únicamente al Ministro de Gobernación.

En ningún caso los miembros de la Junta Directiva recibirán pago de dieta, incentivos, salarios y ningún otro tipo de retribución por pertenecer a la Junta Directiva.

#### **Arto. 81. Patrimonio del Centro de Producción.**

Para el cumplimiento de los fines y objetivos del Centro de Producción, se deben de contabilizar como patrimonio de éste la totalidad de los bienes muebles e inmuebles que actualmente tiene asignados de parte del Sistema Penitenciario Nacional.

También constituyen parte del patrimonio de éste, los bienes que obtenga a cualquier título, sea gratuito u oneroso, la reinversión de las utilidades generadas por sus áreas productivas o los que provengan de

aportes o donaciones, legados, subvenciones de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sean estas nacionales o extranjeras, así como las asignaciones ordinarias o extraordinarias provenientes del Estado.

**Arto. 82. Objetivos del Centro de Producción.**

Para los fines y efectos del funcionamiento del Centro de Producción, se establecen como objetivos los siguientes:

- 1) Promover, impulsar, desarrollar, y fortalecer los diferentes programas de reinserción social de los privados de libertad;
- 2) Promover e impulsar permanentemente la creación de empleos para los privados de libertad para su posterior incorporación a las actividades socio económicas de la sociedad;
- 3) Desarrollar y ampliar los diferentes programas productivos del Sistema Penitenciario Nacional con alto nivel de calidad y productividad;
- 4) Realizar las inversiones que resulten necesarias para mejorar la calidad de las condiciones de vida de los privados de libertad, y de los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional; y
- 5) Establecer relaciones comerciales con cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, para ofertar y comercializar los productos provenientes de las actividades agropecuarias y agroindustriales, así como aquellos otros productos cuyo origen radique en las actividades industriales, artesanales, grupos culturales o artísticos, o de otra índole generados por el Centro de Producción.

**Arto. 83. Autorización para la realización de proyectos.**

El Centro de Producción, puede establecer diversos proyectos o actividades productivas en todos los centros penitenciarios del país, asumiendo bajo su cuenta y responsabilidad, la formulación, aprobación, ejecución y administración de éstos.

La Junta Directiva del Centro Nacional de Producción podrá solicitar apoyo económico a los organismos nacionales e internacionales para la realización de los proyectos.

**Arto. 84. Parámetros de los proyectos.**

Los proyectos que impulse el Centro de Producción deben de cumplir con los parámetros siguientes:

1. Viabilidad y factibilidad económica y financiera;
2. Vocacionalmente formativos;
3. Contribuir al sostenimiento y la unidad de la familia del privado de libertad;
4. Que su función sea de carácter social y su

realización sea para la natural incorporación a la vida social del privado de libertad, así como que sus componentes sean de carácter educativo y formativo; y

5. Que no representen riesgos potenciales a la seguridad pública y ciudadana.

**Arto. 85. Autorización para el trabajo de los privados de libertad en el Centro de Producción.**

La dirección general del Sistema Penitenciario Nacional pondrá a disposición del centro de producción a los privados de libertad, siempre y cuando no representen mayor riesgo y peligro para la seguridad de los centros penitenciarios y el personal del Sistema, para la realización y ejecución de las diferentes actividades productivas.

**Arto. 86. Uso de las utilidades.**

El cien por ciento de las utilidades netas generadas por las diferentes actividades productivas del Centro de Producción, serán destinadas para la creación y ampliación de los diferentes proyectos productivos que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 84 de la presente Ley, y para el mejoramiento de las condiciones alimenticias, médicas y de infraestructura del Sistema Penitenciario.

**Arto. 87. Prioridad a los bienes y servicios.**

Para contribuir al logro de los fines y objetivos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los representantes legales de cada una de las diferentes instituciones del Estado deberán establecer prioridad en la adquisición de bienes y servicios ofrecidos por el Centro de Producción.

Corresponde al Sistema Penitenciario Nacional la elaboración de las placas para el parque automotor que circule en el país; en este caso deberá cumplir con las medidas y demás requisitos técnicos que al respecto establezca la Policía Nacional por medio de la Especialidad de Tránsito así como observar las medidas de calidad, control y seguridad que resulten necesarias. También podrán elaborar aquellas otras que normal y habitualmente son utilizadas por los diferentes gobiernos locales.

**CAPÍTULO XI  
DE LA EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN Y  
DEPORTES**

**Arto. 88. Educación y formación de los internos.**

Los centros penitenciarios deben de disponer de una

escuela en la que se desarrolle la educación y formación básica de los privados de libertad o internos, especialmente para analfabetas y jóvenes de bajo nivel académico.

El sistema educativo para los privados de libertad debe ser administrado, técnica y financieramente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, por lo que la enseñanza impartida debe ajustarse a los programas y políticas oficiales del Estado. En todos los casos la instrucción y educación para los privados de libertad debe estar orientada a que éstos puedan alcanzar los niveles académicos y títulos respectivos.

La promoción de la enseñanza y la capacitación técnica de los internos, debe fomentar la participación de los diversos organismos del Estado y la sociedad civil, indistintamente de su naturaleza, con la finalidad y objetivo de ayudar al Sistema Penitenciario y al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes para crear las condiciones técnicas y materiales necesarias para facilitar la reinserción social del privado de libertad.

**Arto. 89. Derecho a la educación, cultura y deportes.**

Los privados de libertad o internos tienen derecho a disponer de locales apropiados para el desarrollo de las diferentes actividades educativas, culturales y deportivas, orientadas a su desarrollo físico, psíquico y mental, así como textos oficiales o libros diversos, revistas y periódicos de libre circulación en el país que les facilite su formación académica.

El proceso informativo y académico también puede realizarse a través de audiciones radiofónicas, televisivas u otros medios similares.

La única limitación con relación al derecho a la educación está determinado por razones de seguridad penitenciaria.

**Arto. 90. Apoyo al sistema educativo.**

Los privados de libertad de mayor nivel y formación académica y técnica podrán servir de multiplicadores de los diferentes programas de formación académica que desarrolle el Sistema Penitenciario Nacional en coordinación con las autoridades del Ministerio de Educación Cultura y Deportes y por la vía de convenios con las diferentes universidades y/o centros de estudios superiores y técnicos del país, esa participación como multiplicadores será tomada en cuenta para los efectos de la liquidación de la pena del reo.

**CAPÍTULO XII  
DE LA SALUD E HIGIENE**

**Arto. 91. Servicios médicos.**

El Sistema Penitenciario Nacional, en cada uno de los diferentes centros penitenciarios, debe tener una unidad de servicios médicos básicos y preventivos para atender a los privados de libertad que en el se encuentren internos, los que sin excepción deben de ser atendidos y asistidos sin discriminación alguna en las diferentes instalaciones del Ministerio de Salud o sus respectivas unidades de salud pública.

**Arto. 92. Cuerpo médico del Sistema.**

La unidad de servicios médicos del Sistema Penitenciario Nacional, es la encargada de brindar los servicios de supervisión control y vigilancia de la higiene y la salubridad básica requerida para cada uno de los diferentes centros penitenciarios de acuerdo a las normativas establecidas por las autoridades superiores de la referida unidad y la dirección del Sistema.

**Arto. 93. Otros servicios médicos.**

Los internos podrán a su costa, solicitar los servicios médicos especializados que brinden los centros asistenciales privados, previo dictamen del Instituto de Medicina Legal y la valoración del médico del centro penitenciario, debiéndose movilizar al interno al centro referido, salvo que por razones de seguridad no sea conveniente su traslado.

**Arto. 94. Promoción de proyectos y programas ambientales.**

El Sistema Penitenciario Nacional, podrá promover la realización y desarrollo de proyectos y programas sostenibles de carácter ambiental, con la participación de los privados de libertad, teniendo siempre presente el régimen en que estos se encuentren.

**CAPÍTULO XIII  
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE  
LOS PRIVADOS DE LIBERTAD**

**Arto. 95. Derechos de los privados de libertad.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los privados de libertad tienen derecho a lo siguiente:

1. Al respeto de su dignidad en cualquier circunstancia, por lo que las autoridades y

funcionarios de la administración del Sistema Penitenciario Nacional deben mantener una relación de estricto respeto y un trato adecuado; así como a la práctica de la libre expresión de pensamiento, conciencia y credo religioso;

2. A ser asesorado jurídicamente por un profesional del derecho y tener acceso a la justicia y garantía sobre su seguridad personal, así como a recibir de parte de la administración penitenciaria, el cuidado y resguardo de su seguridad física, personal, moral, educación y recreación;

3. A tener libre acceso para con su defensor y a comunicarse privadamente con él;

4. A ser asesorado jurídicamente por un profesional del derecho y tener acceso a la justicia y recibir información escrita sobre su situación procesal y penitenciaria;

5. A ser informado para conocer de los reglamentos y las demás disposiciones de carácter general emitidas por las autoridades competentes que regulen la ejecución de las penas;

6. A entrevistarse privadamente con el director del centro penitenciario cuando existan circunstancias o hechos que de alguna manera pongan en riesgo o que afecten sus derechos;

7. A realizar de forma escrita a la autoridad que corresponda, las peticiones y quejas que estime pertinente, de las cuales debe de obtener una pronta resolución escrita, sea esta satisfactoria o no, en todos aquellos asuntos que sean estrictamente de la competencia de la administración penitenciaria;

8. A un régimen alimenticio adecuado y a poseer enseres y utensilios, prendas de vestir y artículos de uso personal de conformidad a lo normado por las autoridades del centro penitenciario;

9. A escuchar radio, leer periódicos y revistas, así como tener y conservar las relaciones con el exterior del centro penitenciario, de conformidad a la normativa del centro penitenciario;

10. A un trabajo remunerado, que éste no sea aflictivo y a que se le brinde capacitación para el trabajo que desempeñará.

11. A disponer, dentro de los establecimientos de detención, de locales adecuados y dignos para la realización de visitas familiares, conyugales y especiales, de acuerdo con las disposiciones vigentes y las condiciones materiales del centro penitenciario;

12. A recibir tratamiento penitenciario y a gozar de los beneficios derivados del Sistema Progresivo, en caso de los condenados;

13. A mantener relaciones de familia e interrelación con personas u organismos de apoyo comunitario, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias en virtud de la seguridad interna del centro penitenciario;

14. A participar en las actividades del centro penitenciario, con las limitaciones derivadas por su ubicación en determinado régimen penitenciario;

15. A formular peticiones y quejas ante las autoridades competentes; especialmente al juez de ejecución de la pena;

16. A mantener permanente comunicación con el equipo interdisciplinario que participa en su valoración y la movilidad dentro del centro penitenciario, de acuerdo al régimen en que se encuentre ubicado;

17. A convivir en un ambiente adecuado, de acuerdo con la clasificación y ubicación en régimen; así como participar en aquellas actividades que contribuyan a desarrollar sanamente sus potencialidades y aptitudes;

18. A las y los privados de libertad mayores de 70 años o los que padezcan de enfermedades crónicas o en fase terminal se les otorgará el beneficio del régimen de convivencia familiar, previa valoración del médico forense.

19. Los demás derechos que le determine la presente Ley y su Reglamento o que sean establecidos en otros cuerpos dispositivos de nuestro ordenamiento jurídico, siempre que no contradiga lo preceptuado por la presente Ley.

#### **Arto. 96. Obligaciones de los privados de libertad.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se establecen a los privados de libertad las obligaciones siguientes:

1. Permanecer en el centro penitenciario a disposición de la autoridad judicial hasta su debida liberación o cumplimiento de la respectiva condena impuesta;

2. Cumplir con las normas de régimen interior y con las disposiciones orientadas por los funcionarios penitenciarios en el ejercicio de sus funciones, así como las medidas restrictivas y sanciones que se le impongan de acuerdo a su conducta y disciplina en el centro penitenciario previstas por la presente Ley y su Reglamento;

3. Colaborar para alcanzar una adecuada convivencia, respetar al personal del Sistema Penitenciario Nacional, a los otros internos y a las demás personas que entrenen a los recintos penitenciarios;

4. Asistir y cumplir con la disciplina laboral;

5. Cuidar del aseo e higiene personal, así como de las instalaciones del centro penitenciario;

6. Realizar labores de limpieza y saneamiento de las instalaciones del centro penitenciario, así como de sus artículos personales;

7. Participar en las actividades formativas, educativas, laborales, sociales deportivas y culturales que se definan como necesarias para el desarrollo de sus capacidades y habilidades; y

8. Cualquier otra que establezca la presente Ley y su Reglamento.

**Arto. 97. Derechos de los adolescentes.**

De conformidad a lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, los adolescentes, durante la ejecución de las medidas cautelares de privación de libertad, gozan de los derechos siguientes:

- 1) A recibir información sobre:
  - 1.1. Sus derechos en relación con las personas responsables del centro de detención;
  - 1.2. Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, en especial lo relativo a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele. Estas medidas deben colocarse en lugar público y visible para que las conozcan todos los privados de libertad;
  - 1.3 El contenido del plan individual de ejecución orientado a reinsertarlo en la sociedad; y
  - 1.4 La forma y medios de comunicación con el mundo exterior, permisos de salida y régimen de visita.
- 2) A que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los condenados por la legislación penal común;
- 3) A que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución de la pena y a que no se le traslade arbitrariamente;
- 4) A no ser incomunicado ni sometido a régimen de aislamiento o imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o aislamiento deban ser aplicados para evitar actos de violencia contra el adolescente o un tercero, esta medida se notificará a la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos para que, de ser necesario, la revisen y fiscalicen;
- 5) A recibir servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones, así como a ser asistido por personas con la formación profesional requerida;
- 6) A dirigir peticiones y quejas ante la administración del centro penitenciario, la oficina de ejecución y vigilancia, autoridades judiciales competentes, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos u otras autoridades y organizaciones de derechos humanos;
- 7) A contar con asesoría y defensa especializada; y
- 8) Los demás derechos que le otorgue el centro penitenciario establecido para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes.

**Arto. 98. Sometimiento a plan individual.**

Para la ejecución de las medidas de privación de libertad, los adolescentes deben someterse al plan individual establecido para tal efecto el que será controlado y supervisado por la oficina de ejecución y vigilancia de las sanciones penales a los adolescentes.

**CAPÍTULO XIV  
DEL PATRONATO NACIONAL PARA  
PRIVADOS DE LIBERTAD DEL SISTEMA  
PENITENCIARIO NACIONAL Y LA  
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA**

**Arto. 99. Creación del Patronato Nacional para privados de libertad en el Sistema Penitenciario.**

Créase el Patronato Nacional para Privados de Libertad en el Sistema Penitenciario Nacional, como un organismo de apoyo a la administración penitenciaria y de gestión comunitaria en beneficio de los privados de libertad, siendo sus objetivos los siguientes:

1. Apoyar el tratamiento y gestión reeducativo;
2. Elaborar y promover programas, proyectos, convenios, y campañas tendientes al beneficio económico y financiero de la Institución, con el objetivo único de mejorar las condiciones de vida de las personas privadas de libertad;
3. Brindar apoyo a los ciudadanos que recuperan su libertad, en especial lo relativo a lo laboral, social y moral.

**Arto. 100. Integración del Patronato.**

El Patronato Nacional para los Privados de Libertad estará integrado de la manera siguiente:

1. Un representante del Ministro de Gobernación, quien lo preside o en quien delegue;
2. Dos representantes del Sistema Penitenciario Nacional;
3. Cuatro representantes de la sociedad civil y gremiales;
4. Tres miembros de los clubes de servicio comunitario;
5. Dos representantes de la iglesia católica;
6. Dos representantes de la iglesia evangélica;
7. Las diferentes organizaciones promotoras de los derechos humanos;
8. Cualquier otra que a criterio del Ministro de Gobernación resulte necesario.

**Arto. 101. Funcionamiento del Patronato.**

Para el funcionamiento del Patronato Nacional para atención a los privados de libertad ubicados en el Sistema Penitenciario Nacional se integrará una Junta Directiva, cuya composición, integración y funcionamiento será establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Los fondos destinados para el funcionamiento del Patronato Nacional para atención a los privados de libertad se constituirá con las donaciones, legados y

subvenciones provenientes de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sea ésta pública o privada, más el aporte ordinario o extraordinario que a tal efecto realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el que será incluido en el Presupuesto General de la República a través del Ministerio de Gobernación.

La Junta Directiva en ningún caso podrá tener más de nueve miembros con sus respectivos suplentes.

#### Arto. 102. Funciones del Patronato Nacional.

El Patronato Nacional para Atención a los Privados de Libertad internos en el Sistema Penitenciario Nacional tendrá las funciones siguientes:

1. Organizar los diferentes patronatos departamentales para atención a los privados de libertad internos en el Sistema Penitenciario Nacional en dependencia de la localización de los centros penitenciarios;
2. Cuidar y tutelar por los derechos de las personas privadas de libertad ubicadas en prisión preventiva, sin perjuicio de la institución en la que se encuentren internos; y
3. Cualquier otra que al respecto establezca la presente Ley y su Reglamento.

### CAPÍTULO XV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SUS ESTÍMULOS

#### Arto. 103. Régimen y objetivos disciplinarios.

El régimen disciplinario de los privados de libertad está dirigido a garantizar la seguridad y una convivencia ordenada, a fin de desarrollar el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, elementos básicos para la consecución de los fines y objetivos de la presente Ley y su Reglamento.

Las autoridades del Sistema Penitenciario deben de establecer en cada uno de los centros penitenciarios un organismo que contribuya a las actividades de los privados de libertad; su integración, organización y funcionamiento se regulará por medio del Reglamento de la presente Ley.

#### Arto. 104. Corrección y aplicación de sanciones al interno.

Los privados de libertad deben ser corregidos disciplinariamente de acuerdo a los casos que se determinen reglamentariamente, debiendo aplicárseles las sanciones que expresamente se detallan en la presente Ley y su Reglamento, estas correcciones las determina el equipo interdisciplinario.

Contra toda medida correctiva o sanción disciplinaria que se aplique a un privado de libertad, cabe el recurso, por parte del interno, ante el juez de ejecución de la pena.

#### Arto. 105. Clasificación de las faltas.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento las infracciones se clasifican de la forma siguiente:

1. Muy graves;
2. Graves; y
3. Leves.

#### Arto. 106. Medidas disciplinarias.

Las autoridades penitenciarias, deben imponer de tal forma que no afecten la salud ni la dignidad del interno, las medidas siguientes:

1. Amonestación verbal o escrita;
2. Privación de participación en actos recreativos ordinarios y extraordinarios;
3. Privación de permisos de salida de hasta tres veces consecutivas;
4. Internamiento en su celda;
5. Internamiento en celda individual; y
6. Regresión en Régimen.

#### Arto. 107. Condiciones de las celdas en caso de internamiento.

En los casos de internamiento en las celdas individuales, los privados de libertad deben tener las condiciones básicas necesarias para no perjudicar la salud física y mental de éstos, razón por la cual las condiciones físicas de las celdas deben de ser inspeccionadas y evaluadas por el médico del penal.

La sanción de internamiento en celda, únicamente le será aplicada al privado de libertad cuando en los hechos cometidos por el interno se aprecie la notoria y manifiesta agresividad y violencia o en los casos en que de forma reiterada y progresivamente, altere la convivencia en el centro penitenciario o cuando se ponga en riesgo la seguridad interna del centro o la vida del personal o de los demás internos. Esta medida correctiva no le será aplicada a los privados de libertad de sexo femenino que se encuentren en proceso de gestación; las que se encuentren lactando, sino hasta doce meses después del parto, también se excluyen a las que tuviesen a los hijos consigo.

El internamiento se debe aplicar previa autorización escrita del director del centro penitenciario y después que el médico de éste examine al interno

(a) y que certifique que se encuentra en condiciones adecuadas de salud.

El médico del centro esta obligado a visitar todos los días a los privados de libertad que están cumpliendo tales sanciones y posteriormente informar al director del centro del estado de salud del interno.

**Arto. 108. Medidas cautelares en caso de riesgo.**

En los casos en que esté en riesgo la integridad física de los privados de libertad y su familia, así como el orden y la seguridad en el centro penitenciario o de su personal, se deben tomar las medidas cautelares siguientes:

1. Ubicación del privado de libertad en unidades de máxima seguridad dentro del mismo centro; y/o
2. Ubicación del interno en las unidades de seguridad en otro centro penitenciario.

Las medidas cautelares se utilizarán exclusivamente como forma de prevención y solución circunstancial y temporal ante situaciones de inminente peligro personal o institucional. En cualquiera de los casos estas medidas deben de ser razonadas y fundamentadas por escrito por parte del director del centro penitenciario, todo debe de hacerse constar en el expediente del privado de libertad y comunicárselo de forma personal al interno.

Estas medidas no se deben de aplicar a las mujeres embarazadas, a las madres en proceso de lactancia de sus hijos, sino hasta doce meses después del parto o a las que tuviesen hijos consigo.

**Arto. 109. Información de la infracción y la sanción.**

Los privados de libertad deberán de ser sancionados únicamente cuando de previo se les haya informado de la infracción que se les señala o atribuye, siempre y cuando este haya presentado los argumentos válidos en su defensa. Las sanciones solamente podrán ser impuestas cuando el equipo interdisciplinario del centro donde está ubicado el interno las haya expuesto al director del centro para que éste las apruebe.

Los internos sujetos a sanciones disciplinarias podrán hacer uso de la petición de revisión de la medida correctiva que se le aplique, el Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

**Arto. 110. Utilización de medidas coercitivas.**

Para vencer la resistencia activa o pasiva de los

privados de libertad ante las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo o para sofocar y abortar cualquier acto contrario al orden y la seguridad del centro, le corresponde en todo tiempo y de forma exclusiva al director de éste, autorizar la utilización de los medios coercitivos que al respecto establezca el Reglamento de la presente Ley, siempre y cuando su objetivo sea impedir cualquier acto de evasión, violencia entre los internos, disturbios o quebrantamientos de la disciplina del centro que atenten contra la seguridad de éste y sus agentes o que se causen daños entre ellos, a otras personas o a sí mismo.

Su uso está dirigido al restablecimiento de la total normalidad.

**Arto. 111. Estímulos a los internos.**

En los casos de los privados de libertad que pongan de manifiesto la buena voluntad por medio de la buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad podrán ser estimulados de conformidad al programa de estímulos que al respecto establezca el Reglamento de la presente Ley.

**CAPÍTULO XVI  
DEL PERSONAL Y LA CARRERA  
PENITENCIARIA**

**Arto. 112. Sobre el personal.**

Para los fines y efectos de la presente Ley, el Sistema Penitenciario Nacional debe disponer del personal profesionalmente calificado, teniendo presente el tipo, la singularidad y las características de las labores profesionales apropiadas que se requieran.

**Arto. 113. Carrera Penitenciaria y los principios que la regulan.**

Se establece la Carrera Penitenciaria, reconociéndoles a los actuales funcionarios y demás personal sus derechos por antigüedad y especialización.

La Carrera Penitenciaria del personal del Sistema Penitenciario se rige bajo los principios de:

1. Selección;
2. Capacidad profesional;
3. Concurso por oposición pública;
4. Igualdad de oportunidades para ambos sexos;
5. Idoneidad;
6. Respeto a los derechos humanos;
7. Disciplina; y
8. Méritos.

La presente Ley y su Reglamento establecerán las normas para su regulación.

**Arto. 114. Formación y actualización del personal.**

El personal del Sistema Penitenciario Nacional, bajo los parámetros establecidos en la Carrera Penitenciaria, antes de su ingreso y nombramiento, así como durante el desempeño de sus funciones en virtud del cargo que desempeña, deben de recibir los cursos de formación y actualización que establezca la escuela para estudios penitenciarios, así como someterse a los exámenes de selección establecidos.

En general, el ingreso del personal estará a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, y únicamente podrán ser nombrados y recibir promociones aquellos empleados y funcionarios miembros del Sistema Penitenciario Nacional que hayan cursado y aprobado los diferentes programas de estudio y capacitación impartidos por el Sistema Penitenciario Nacional o por el Ministerio de Gobernación en coordinación con cualquier otro ente, sea este público o privado, nacional o extranjero.

Para el ingreso al Sistema Penitenciario Nacional, los interesados deberán haber cursado y aprobado al menos el tercer año de educación secundaria.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las normativas de carácter procedimental.

**Arto. 115. Clasificación del personal del Sistema.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, el personal del Sistema Penitenciario Nacional se clasifica de la forma siguiente:

- 1) Personal Penitenciario; y
- 2) Personal Administrativo.

En el desempeño de sus funciones, el personal penitenciario y el personal administrativo se rigen por la Carrera Penitenciaria; como norma supletoria se le aplicarán las normas establecidas en las leyes de Servicio Civil y la de Carrera Administrativa, en lo que fuese pertinente y que no requiera de reglamentación, así como lo establecido en el Código del Trabajo, siempre que no contradigan la presente Ley y su Reglamento.

**Arto. 116. Requisitos y políticas para ingresar al personal del Sistema.**

Para su ingreso, el personal del Sistema Penitenciario Nacional debe cumplir los requisitos existentes en las políticas de personal que se establecen en la

presente Ley, su Reglamento y la Carrera Penitenciaria.

**Arto. 117. Representantes de la ley y compensación económica.**

Los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional, en el desempeño de sus funciones, son representantes de la ley y como tales gozan de la calidad de agentes de la autoridad pública, y no tienen más responsabilidades de los que expresamente la ley y su reglamento les otorga.

Los haberes económicos tales como salarios, prestaciones y beneficios de seguridad social, entre otros, de los funcionarios y personal general del Sistema Penitenciario, deben ser equivalentes a los máximos estándares aplicados a las otras estructuras afines del Ministerio de Gobernación.

**CAPÍTULO XVII  
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL  
PERSONAL DEL SISTEMA  
PENITENCIARIO**

**Arto. 118. Obligaciones del personal.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, son obligaciones del personal del Sistema Penitenciario Nacional las siguientes:

1. Cumplir y respetar la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente Ley y su Reglamento, los tratados, convenios y acuerdos internacionales y demás disposiciones comprendidas dentro del ordenamiento jurídico nicaragüense que regulen el trabajo penitenciario;
2. Respetar la dignidad humana del privado de libertad, proteger y defender los derechos humanos de éstos; y
3. Hacer uso de la fuerza en aquellos casos, que por su naturaleza y agravante, resulte estrictamente necesario, medida que deberá de ser racional, proporcional a la causa que le de origen y que la situación lo requiera.

**Arto. 119. Consejo de Género.**

Créase el Consejo de Género del Sistema Penitenciario Nacional, como una instancia de análisis debate de inquietudes, intereses y problemática de las y los funcionarias y funcionarios del Sistema, así como buscar soluciones adecuadas, presentar propuestas y sugerencias, aportes y recomendaciones para que puedan ser valoradas y consideradas por la Jefatura Nacional de la institución.

**Arto. 120. Derechos de los funcionarios.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, son derechos de los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional, los siguientes:

1. Estabilidad en el desempeño de su cargo, únicamente podrán ser retirados o dados de baja del servicio por las causales previstas por la presente Ley y su Reglamento;
2. Percibir un salario de acuerdo al cargo que se desempeña, nivel académico, capacidad, especialidad, antigüedad y riesgo;
3. Ser promovido en cargo, de acuerdo a los requisitos establecidos, reglamentados y cumplidos, teniendo presente la igualdad de oportunidades, tomando en cuenta los méritos y capacidad demostrada;
4. Ser dotado de los medios técnicos, materiales y el avituallamiento necesarios para el cumplimiento de las misiones y funciones, así como las condiciones básicas mínimas para poder laborar en otra región cuando las exigencias del cargo y la función lo requieran;
5. Recibir asistencia legal de parte de la institución en los procesos judiciales que tenga que enfrentar a consecuencia del ejercicio de sus funciones;
6. Tener y gozar de un régimen especial de seguridad social obligatorio y un programa para el desarrollo humano para todo el personal del Sistema Penitenciario Nacional, sin exclusión, que entre otros aspectos deberá de comprender el seguro social, así como cualquier otro beneficio que se le otorgue a los asegurados bajo este régimen, dicho régimen debe ser establecido por el Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano del Ministerio de Gobernación, de conformidad a lo establecido en la Ley 228, Ley de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 162 del 28 de Agosto de 1996 y su Reglamento;
7. Para el ejercicio de la fuerza pública, el personal del Sistema Penitenciario Nacional debe ser dotado de las armas de fuego y los medios técnicos defensivos apropiados y necesarios por parte del Ministerio de Gobernación; y
8. Cualquier otro que le establezca la presente Ley y su Reglamento o cualquier otra Ley de la República.

**CAPÍTULO XVIII  
DE LAS DENOMINACIONES,  
PERMANENCIA, ROTACIÓN Y BAJA**

**Arto. 121. Determinación de la jerarquía.**

La jerarquía está determinada por la denominación jerárquica y del cargo que desempeñe u ocupe el funcionario. La correspondencia entre la jerarquía

del cargo y la denominación está determinada por la presente Ley y su Reglamento.

**Arto. 122. Exclusividad de las denominaciones y su uso.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, las denominaciones aquí establecidas, son de uso exclusivo del Sistema Penitenciario Nacional, siendo éstas las únicas que se imponen a sus Miembros.

**Arto. 123. Denominaciones.**

Con el objeto normativo y funcional del personal y del cumplimiento de la carrera penitenciaria, se establecen las denominaciones siguientes:

1. Prefecto;
2. Subprefecto;
3. Alcaide;
4. Subalcaide;
5. Primer Alguacil;
6. Alguacil;
7. Sub alguacil; y
8. Agente.

**Arto. 124. Denominaciones.**

Corresponde al Director General del Sistema Penitenciario Nacional la denominación de Prefecto y a los dos Subdirectores Generales e Inspector General la de Subprefecto.

La denominación de Alcaide recae sobre los directores de Especialidades Nacionales, directores de centros penitenciarios y directores de órganos nacionales de apoyo; en los casos de los subdirectores de las respectivas estructuras se les denominan Subalcaide.

A los cargos de Jefe de Departamento u Oficina se les denomina Primer Alguacil; los Jefes de Sección y Unidades son denominados como Alguacil y en los casos de los Oficiales, se les denomina Sub Alguacil.

Al personal base del Sistema Penitenciario Nacional se le denominará Agente.

**Arto. 125. Simbología de las denominaciones penitenciarias.**

Para los fines y efectos de la presente Ley, la simbología de las denominaciones penitenciarias, la promoción y tiempo de permanencia en el cargo se determinará en el Reglamento específico que para tal efecto se establezca.

**Arto. 126. Nombramiento del Director General.**

El Director General del Sistema es nombrado por el Ministro de Gobernación, para un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de su nombramiento, selección que se realizará a propuesta del Consejo de Dirección Nacional, de entre los miembros de la carrera penitenciaria que tengan las mayores denominaciones.

**Arto. 127. Requisitos para el nombramiento.**

Para los fines y efectos del nombramiento del Director General del Sistema Penitenciario Nacional se deben de cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser nacional de Nicaragua;
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
3. Haber cumplido al menos 25 años de edad;
4. Tener grado académico mínimo profesional;
5. No tener antecedentes penales.
6. No haber incurrido en infracciones catalogadas como graves por el Reglamento Disciplinario del personal del Sistema, o que por su naturaleza atenten o lesionen el prestigio de la institución.

**Arto. 128. Nombramiento de los Subdirectores Generales y del Inspector General.**

Los nombramientos en los cargos de los dos Subdirectores Generales y del Inspector General, a propuesta del Consejo de Dirección Nacional, es facultad exclusiva del Ministro de Gobernación, de entre los miembros de la Carrera Penitenciaria que tengan las denominaciones mayores por un periodo igual al del Director General del Sistema, pudiéndose ratificar en el cargo hasta por un periodo más.

El nombramiento de los otros cargos y la permanencia en los mismos es competencia de la Jefatura Nacional de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

**Arto. 129. Integración de la Jefatura Nacional del Sistema.**

La Jefatura Nacional del Sistema Penitenciario Nacional está integrada por el Director General, los dos Subdirectores Generales y el Inspector General, quienes en conjunto constituyen el nivel superior de mando de la Institución.

**Arto. 130. Promociones del personal del Sistema.**

Las promociones del personal del Sistema Penitenciario Nacional están determinadas

por el tiempo de permanencia en el cargo, el nivel y grado académico obtenido, los estudios de especialización, los cursos penitenciarios recibidos, así como por la eficiencia y la disciplina demostrada en el desempeño de sus funciones.

**Arto. 131. Privación de la denominación y el cargo.**

La denominación y el cargo pueden privarse por efecto de sentencia ejecutoriada dictada por autoridad judicial competente.

**Arto. 132. Causales de baja.**

Son causales de baja del personal del Sistema Penitenciario Nacional las siguientes:

- 1) Renuncia, previo trámite correspondiente;
- 2) Abandono del servicio sin causa justificada;
- 3) Por incurrir en infracciones catalogadas como graves por el Reglamento Disciplinario del Personal del Sistema, o que por su naturaleza atenten o lesionen el prestigio del Sistema;
- 4) Por interdicción civil;
- 5) Discapacidad total o permanente;
- 6) Expiración del contrato de trabajo;
- 7) Retiro;
- 8) Jubilación; y
- 9) Muerte.

#### CAPÍTULO XIX DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL

**Arto. 133. Disciplina del personal de la institución.**

El personal del Sistema Penitenciario Nacional está sujeto a la disciplina institucional que garantice el cumplimiento de los principios de jerarquía, ética y profesionalismo, así como los deberes establecidos en el Reglamento Disciplinario del Personal.

**Arto. 134. Procedimiento para la aplicación de sanciones.**

Para los fines y efectos de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, se establecerá un Reglamento Disciplinario para el personal, en el que se estipule el procedimiento para la aplicación de las sanciones pertinentes; en todos los casos se deja a salvo el derecho a la defensa del afectado.

#### CAPÍTULO XX DEL RETIRO Y LA JUBILACIÓN

**Arto. 135. Retiro y beneficios.**

Concluido el periodo para el que haya sido

nombrado el Director General y los periodos de los Sub Directores Generales e Inspector General, respectivamente, pasarán a retiro activo en tanto no cumplan con la edad establecida por la ley para adquirir la condición de pensionado, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 228, Ley de la Policía Nacional para ser ubicado en la categoría de pensionado.

Los beneficios que recibirán por la condición de retiro activo comprende la sumatoria de todas las prestaciones económicas y de seguridad que por razón de su cargo hayan recibido durante el plazo en que se hayan desempeñado, sin embargo estos podrán ser convocados a prestar el servicio activo en caso de extrema necesidad hasta cumplir la edad para la condición de pensionados.

**Arto. 136. Retiro activo.**

Los miembros del Consejo de Dirección Nacional del Sistema Penitenciario Nacional, pasarán a retiro activo al haberse agotado todas las posibilidades de promoción y rotación, aún en aquellos casos en que no hubiesen cumplido el tiempo de servicio activo ni la edad requerida para adquirir la condición de pensionado.

**Arto. 137. Haberes.**

Los haberes en concepto de retiro activo están a cargo del Ministerio de Gobernación el que deberá de incluir la partida presupuestaria en el Presupuesto General de la República. Una vez asegurados los haberes, el retiro se hará efectivo, de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

**CAPÍTULO XXI  
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y  
FINALES**

**Arto. 138. Exenciones y exoneraciones.**

Con el propósito de reforzar el presupuesto del Sistema Penitenciario Nacional y hacer posible el cumplimiento de sus fines y objetivos, así como su misión y función social, las compras locales, las importaciones, donaciones, legados, subvenciones provenientes de personas naturales o jurídicas, o de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, con destino al Sistema Penitenciario Nacional, están exentas del pago de todo tipo de impuesto municipal o fiscal. Este será deducible del impuesto sobre la renta del donante, de conformidad a lo establecido en la ley de la materia vigente.

**Arto. 139. Centros penitenciarios especiales.**

El Estado, en cumplimiento de las normas especiales

vigentes, debe de construir y equipar los centros penitenciarios especiales para adolescentes e internas embarazadas; temporalmente, mientras no existan este tipo de centros, los privados de libertad a los que se refiere esta norma, deben de permanecer en los centros penitenciarios existentes en los que se deben de crear las condiciones materiales adecuadas para tal fin.

**Arto. 140. Coordinación.**

Las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, en coordinación con el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de Salud, deberán de crear las condiciones materiales en los centros penitenciarios del país para aquellos privados de libertad a quienes les sobreviniere disminución de sus facultades mentales.

**Arto. 141. Tratamiento psiquiátrico.**

En caso de que un privado de libertad presente un trastorno mental temporal o permanente será referido para su tratamiento a las unidades de salud especializadas del Ministerio de Salud. Si el privado de libertad presenta por dictamen médico un trastorno mental permanente será trasladado al Hospital Nacional Psiquiátrico.

**Arto. 142. Selección y capacitación.**

La Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional debe de seleccionar y capacitar a los funcionarios que trabajarán y brindarán atención especializada a los adolescentes privados de libertad.

**Arto. 143. Reconocimiento de tiempo en servicio.**

A todos los funcionarios y demás personal penitenciario, que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren prestando servicio activo en el Sistema Penitenciario Nacional, se les reconoce el tiempo transcurrido para el cómputo de la carrera penitenciaria.

Para los fines y efectos del retiro, en el caso del Director General, los cinco años de permanencia en el cargo se le contabilizan a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Arto. 144. Área especial.**

Los funcionarios públicos miembros del Poder Judicial, Contraloría General de la República, el Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la República, Ministerio Público, del Sistema Penitenciario Nacional, que se

involucraren en algún hecho delictivo y fuesen procesados o condenados, por motivo de su seguridad personal, en todos los casos deben de ser ubicados en un área especial e independiente y separada del resto de la población penal interna en los centros penitenciarios respectivo.

**Arto. 145. Participación técnica de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.**

Toda obra de construcción o remodelación en cualquiera de los centros penitenciarios del país, se debe de realizar con la participación técnica de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.

**Arto. 146. Derechos y deberes contraídos por la Dirección de Régimen Laboral o Dirección de Producción Industrial.**

Los derechos y deberes contraídos por la Dirección de Régimen Laboral o Dirección de Producción Industrial, sin solución de continuidad, son asumidos por el Centro de Producción Penitenciario.

**Arto. 147. Valor y vigencia de grados.**

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y su Reglamento, quedan sin valor ni vigencia los grados que actualmente tiene el personal del Sistema Penitenciario Nacional y que fueron otorgados de conformidad a la Ley No.54, «Ley de Grados del Ministerio del Interior» y se pone en vigencia la jerarquía penitenciaria que dispone la presente Ley y su Reglamento.

**Arto. 148. Reglamentación.**

El Presidente de la República, de conformidad al artículo 150, numeral 10) de la Constitución Política de la República, reglamentará la presente Ley.

**Arto. 149. Derogaciones.**

La presente Ley de la República deroga las siguientes leyes y normas administrativas que regulan el funcionamiento y la actividad del Sistema Penitenciario Nacional:

1. El Reglamento para las Cárceles de la ciudad de Managua de 1879;
2. El Reglamento para las Penitenciarías en Managua de 1901;
3. El Reglamento Interior de la Cárcel y Casas de Mujeres publicado en 1914;
4. El Reglamento para Gobierno y Disciplina de la Guardia Nacional y de las Cárceles Penitenciarias de 1929, reformado en 1943 y convertido en Código Jurídico Militar en 1949;
5. La Ley de Patronato Nacional y los Patronatos Departamentales de reos de 1946 y su Reglamento de 1947, reformado en 1948;
6. Las Normas y Procedimientos de Control, Reeducción y Seguridad Penal contenidas en las Ordenes No. 023, 028, 034 y 035 de 1987 del Ministerio del Interior;
7. El Documento Base para la Reeducción Penal comprendido en la Orden No. 069 - 86 del Ministro del Interior de 1986, y El Decreto No. 62-90: Creación de la Comisión Nacional Penitenciaria.

**Arto. 150. Vigencia.**

La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia sesenta días después de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los once días del mes de septiembre del año dos mil tres. JAIME CUADRA SOMARRIBA, Presidente de la Asamblea Nacional, MIGUEL LÓPEZ BALDIZON. Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiuno de noviembre del año dos mil tres. ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua.



---

---

**Decreto No. 16-2004**  
**Reglamento de la Ley No. 473, Ley del régimen**  
**penitenciario y ejecución de la pena**

Fecha de aprobación: Doce de marzo del 2004, publicado en La Gaceta No 54 del 17 de marzo del 2004.

Contenido: Establece las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, publicada en La Gaceta No. 222, del 21 de Noviembre del 2003.

---

---

## DECRETO No. 16-2004

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

## HA DICTADO

El siguiente:

## DECRETO

REGLAMENTO DE LA LEY No.473, LEY DEL  
REGIMEN PENITENCIARIO Y  
EJECUCION DE LA PENA

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

## Arto. 1 Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222 del 21 de noviembre de 2003, en adelante denominada la Ley.

## Arto. 2 Objetivos específicos.

Para los fines y efectos del presente Reglamento, se establecen los siguientes objetivos:

1. Establecer y regular los procedimientos de las actividades del Sistema Penitenciario Nacional.
2. Garantizar el cumplimiento de la ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad.
3. Ejercer las actividades de control, seguridad y reeducación penal que resulten necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Penitenciario.

CAPITULO II  
PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD  
PENITENCIARIA

## Arto. 3 Internos.

Se consideran internos, a todas aquellas personas que se encuentren privadas de libertad por la aplicación de la prisión preventiva o detención provisional, y los que están sometidos al cumplimiento de una pena

Arto. 4 Ningún interno podrá ser sometido a la realización de actividades penitenciarias a las que

puede renunciar y que no contradicen sus deberes y obligaciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, así como al cumplimiento de medidas disciplinarias no establecidas en los mismos.

## Arto. 5 Ejercicio y Fundamento del Sistema Penitenciario.

La actividad penitenciaria se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos. En ningún caso, los internos serán sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

## Arto. 6 Principio de Igualdad.

En la ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad, se prohíbe toda forma de discriminación por motivos de nacimiento, sexo, raza, edad, nacionalidad, idioma, religión, credo político, origen, estrato social y capacidad económica.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Director del Centro Penitenciario donde esté ubicado el interno, podrá limitar algunos derechos por motivos de seguridad y tratamiento.

## Arto. 7 Internos en prisión preventiva.

En lo posible, por su condición procesal, los internos en prisión preventiva, en cualquiera de sus modalidades, podrán acceder a las actividades sociolaborales, educativas, formativas, deportivas y culturales que en sentido general se realicen en los Centros Penitenciarios, en igualdad de condiciones que los formalmente sentenciados por resolución judicial firme.

CAPITULO III  
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA  
LEY, ORGANIZACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO

## Arto. 8 Máxima Autoridad.

Corresponde al Ministro de Gobernación coordinar, dirigir y administrar el Sistema Penitenciario a través de su Director General, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

## Arto. 9 Estructura.

El Sistema Penitenciario Nacional está organizado y estructurado de la siguiente manera:

1. Dirección General, integrada por un Director General.
2. Dos Subdirectores, uno para atender el área administrativa y el otro para el área operativa.
3. Un Inspector General.

4. Los Directores de las Especialidades Nacionales.
5. Los Órganos Nacionales de Apoyo.
6. Los Directores de Centros Penitenciarios.

De conformidad al arto. 129 de la Ley, los miembros titulares a que se refieren los numerales 1, 2 y 3, conforman la Jefatura Nacional del Sistema Penitenciario.

**Arto. 10 Director General.**

El Director General es el superior jerárquico y máxima autoridad del Sistema Penitenciario, a quien se le subordinan todos los demás funcionarios y empleados del Sistema Penitenciario Nacional.

**Arto. 11 Funciones.** Además de las funciones establecidas en la Ley, le corresponde:

1. Proponer al Ministro de Gobernación, para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Sistema Penitenciario Nacional, para ser enviado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Conocer de las ausencias temporales de todo el personal.
3. Dictar disposiciones, instrucciones, circulares, manuales y reglamentos específicos, que garanticen el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.
4. Solicitar la intervención de la Policía Nacional, en caso de alteraciones graves al orden interior, motines, fugas, secuestros y otros, para restablecer el orden en los Centros Penitenciarios;
5. Proponer la construcción y remodelación de los Centros Penitenciarios;
6. En caso de ausencia temporal por más de 15 días que no exceda de seis meses, delegar la Dirección del Sistema Penitenciario al Sub-Director General que designe;
7. Informar anualmente al Ministro de Gobernación del inventario y registro de armas de fuego asignadas al Sistema Penitenciario Nacional;
8. Proponer al Ministro de Gobernación la adquisición de armas de fuego y equipos técnicos para la vigilancia y control de los privados de libertad;

**Arto. 12 Sub- Directores Generales.**

A los Sub-Directores Generales, además de lo contemplado en la Ley, les corresponde:

1. Auxiliar al Director General en lo que se refiere al régimen y administración penitenciaria y en todos aquellos casos en que se deban tomar decisiones urgentes, comunicando de forma inmediata al Director General de las disposiciones que dictaren en cumplimiento de sus atribuciones.
2. Ejercer control sobre las áreas que atienden, orientar y asesorar de forma sistemática, desarrollando iniciativas en la solución de los problemas que se presenten.

3. Dictar las instrucciones que estimen convenientes para el desarrollo de sus labores.

4. Dar parte al Director General de las novedades ocurridas, las que por su gravedad o naturaleza deban ser comunicadas de inmediato.

5. En ausencia temporal del Director General, asumir la Dirección del Sistema Penitenciario cuando sea designado.

**Arto. 13 Inspector General.**

El Inspector General, además de las funciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, cumplirá con las instrucciones que reciba del Director General del Sistema Penitenciario.

**Arto. 14 Órganos Consultivos.**

Son órganos consultivos, los siguientes:

1. Consejo Directivo Nacional: Es el órgano de asesoría y consulta del Sistema Penitenciario y está integrado por el Director General, quien lo presidirá, los dos Sub-Directores Generales, el Inspector General, los Directores de Especialidades Nacionales, Directores de Órganos Nacionales de Apoyo y Directores de Centros Penitenciarios. El jefe de Información, Planificación y Estadística hará las veces de Secretario de Actas de este Consejo.

2. Consejo Técnico: Es un órgano asesor del Director General, está integrado por: los Directores de Especialidades Nacionales y cualquiera otro de los jefes que se considere necesario, a criterio del Director General.

**Arto. 15 Funcionamiento de los Órganos Consultivos.**

El Consejo Directivo Nacional sesionará de forma ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria, cuando el Ministro de Gobernación o el Director General lo convoque.

El Consejo Técnico sesionará cuando el Director General lo considere necesario.

**Arto. 16 División de Asesoría Jurídica.**

Las funciones de la Asesoría Jurídica son:

1. Brindar asesoramiento a la Dirección General, Especialidades Nacionales, Órganos de Apoyo, Direcciones Penitenciarias y Personal Penitenciario debidamente autorizado.

2. Brindar con aprobación del Director General, asistencia legal a los funcionarios penitenciarios, que

en el cumplimiento del deber, se vean involucrados en procesos judiciales.

3. Autenticar los Convenios, contratos u otras diligencias que la Dirección General oriente y los emitidos por las autoridades penitenciarias a nivel nacional.

4. Asesorar a la Dirección General en juicios, comparendos y citaciones, de los cuales deberá informar periódicamente al Ministerio de Gobernación, a través del Director General.

5. Participar en la formulación, elaboración de propuestas de normas legales, reglamentarias, administrativas, vinculadas al ámbito de competencia del Sistema Penitenciario Nacional y que deberán ser presentadas a la Dirección General.

#### **Arto. 17 División de Información, Planificación y Estadística.**

El Director de la División de Información, Planificación y Estadística es el encargado de recibir, organizar, planificar y evaluar la información, con el fin de asesorar y apoyar las decisiones de la Dirección General y dirigir el Puesto de Mando Central.

#### **Arto. 18 Funciones.**

Al jefe de la División de Información, Planificación y Estadística, le corresponden además las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración y/o modificación de los documentos rectores del sistema de información del Sistema Penitenciario.
2. Organizar y velar por el cumplimiento en la aplicación de los métodos de dirección establecidos para el funcionamiento del Sistema Penitenciario.
3. Tramitar las orientaciones, disposiciones y afectaciones correspondientes, que las instancias superiores consideren pertinentes, dando seguimiento a la ejecución y resultados obtenidos.
4. Asegurar el flujo y reflujo de la información, a través del cumplimiento oportuno y eficiente del documento rector del sistema de información.
5. Administrar los sistemas de información automatizados.
6. Ejercer por delegación del Director General labores de relaciones públicas y de divulgación, mientras se crea la División de Prensa y Relaciones Públicas.
7. Canalizar la información relativa al trabajo realizado por las distintas estructuras de la Institución, con el fin de mantener informada a la Jefatura Nacional.

8. Consultar a la Jefatura Nacional, información de interés para el cumplimiento de los eventos de dirección.

9. Presentar al Director General, propuestas de planes para su aprobación.

#### **Arto. 19 División de Auditoría Interna.**

La Auditoría Interna es el órgano facultado para fiscalizar, inspeccionar, vigilar y controlar, los recursos materiales y financieros del Sistema Penitenciario Nacional y tiene las siguientes funciones:

1. Evaluar las operaciones administrativas financieras del Sistema Penitenciario Nacional, a través de exámenes y revisiones periódicas.
2. Analizar y dar seguimiento al cumplimiento de leyes, normas y procedimientos relacionados al manejo y control de los recursos.
3. Formular recomendaciones para mejorar las operaciones contables de control, informando al Director General sobre las debilidades observadas durante el examen realizado y sugerir las soluciones del caso.
4. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Contraloría General de la República, auditoría interna del Ministerio de Gobernación y por la auditoría del Sistema Penitenciario.
5. Realizar las pruebas correspondientes de control, a fin de detectar las irregularidades, errores o deficiencias en las operaciones contables.
6. Efectuar exámenes especiales, cuando el caso lo requiera.
7. Elevar el informe sobre las auditorías o exámenes especiales, al Director General del Sistema Penitenciario Nacional, para conocimiento y posterior remisión al Ministro de Gobernación, en un plazo no mayor de treinta días.

#### **Arto. 20 División de Proyectos e Inversiones.**

Corresponde al jefe de esta División, las funciones siguientes:

1. Hacer levantamiento de necesidades en materia de proyectos de inversiones públicas del Sistema Penitenciario Nacional, relativas a infraestructura y otras.

2. Formulación de fichas y perfiles de proyectos de infraestructura y otras obras del Sistema Penitenciario Nacional.

3. Formular de manera quinquenal, proyectos de inversiones públicas.

4. Hacer levantamiento de obras en materia de infraestructura y otras obras del Sistema Penitenciario Nacional.

5. Participar en reuniones de la Dirección de Inversión Pública del Ministerio de Gobernación y otras instituciones.

6. Participar en reuniones del Comité de Licitación.

**Arto. 21 Participación de la División de Proyectos e Inversiones.**

En toda obra de construcción o remodelación, se debe contar con la participación técnica de la División de Proyectos e Inversiones de la Dirección General del Sistema Penitenciario y en cualquier otra obra civil que resulte necesaria para el cumplimiento y ejecución de la pena de los privados de libertad.

**Arto. 22 División de Servicios Médicos.**

El Jefe de la División de Servicios Médicos es el responsable de ejecutar acciones de prevención, promoción protección de la salud de los privados de libertad.

**Arto. 23 Funciones.**

Al Jefe de la División de Servicios Médicos, además de lo establecido en la Ley, le corresponde:

1. Asesorar al Director General en materia de salud penitenciaria, a través de la planificación, organización, vigilancia y evaluación del cumplimiento de la actividad sanitaria en los servicios médicos penitenciarios.

2. Garantizar que los privados de libertad gocen del derecho a la salud en los Centros Penitenciarios, los que contarán con las instalaciones médicas, equipos, instrumentales y fármacos necesarios para estos fines, de acuerdo al presupuesto asignado al Sistema Penitenciario.

3. Prestar atención médica ginecológica a las privadas de libertad y brindar atención especializada al recién nacido.

4. Ejecutar planes y programas destinados a garantizar la higiene y salubridad básica y preventiva en los Centros Penitenciarios.

5. Garantizar la debida asistencia médica especializada a los privados de libertad, a través del Ministerio de Salud.

**Arto. 24 Personal médico.**

Los Centros Penitenciarios contarán con un equipo de salud, constituido por el siguiente personal: médico general, odontólogo, psiquiatra, psicólogo y un ginecólogo, así como personal auxiliar necesario para brindar una adecuada asistencia médica.

**Arto. 25 Elaboración del expediente clínico.**

El médico de cada Centro Penitenciario deberá elaborar y mantener actualizado, desde su ingreso, el expediente clínico de los privados de libertad.

**Arto. 26 Servicios médicos especializados.**

Los privados de libertad podrán solicitar a su costa, servicios médicos especializados en centros asistenciales privados, previa valoración del médico del Centro Penitenciario.

**Arto. 27 Instrumento rector.**

Para fines de garantizar la ejecución de las políticas de supervisión, monitoreo, control, vigilancia y evaluación de las actividades de los servicios médicos penitenciarios, se establece como instrumento rector de la misma, las normas de salud penitenciaria.

**Arto. 28 Separación en caso de enfermedad.**

Los jefes de Centros Penitenciarios, de acuerdo a las condiciones materiales y de infraestructura, deberán separar del resto de la población penal a los internos con enfermedad mental e infecto-contagiosa, con base a dictámenes facultativos, de lo cual se informará al Jefe que corresponda.

**Arto. 29 División Administrativa Financiera.**

El Jefe de la División Administrativa Financiera es el encargado de la administración, control y distribución de los recursos financieros, técnicos y materiales de la institución, así como de la ejecución presupuestaria.

**Arto. 30 Funciones.**

El Jefe de la División Administrativa Financiera tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director General en la implementación y seguimiento de los sistemas de control interno, financieros y administrativos, de acuerdo a las leyes y normativas reguladoras de la materia.

2. Preparar y presentar al Director General la propuesta anual de requerimientos materiales y financieros para su aprobación y envío al Ministerio de Gobernación.
3. Suministrar oportunamente a la Jefatura Nacional, los diferentes informes financieros necesarios en la toma de decisiones, así como asesorarla en todo lo relacionado a la materia administrativa financiera.
4. Hacer efectivo el cumplimiento de los mecanismos de control interno, en la ejecución y uso de los recursos materiales y financieros.
5. Realizar las gestiones pertinentes ante las entidades correspondientes, en el proceso de adquisición de los medios materiales requeridos en el quehacer penitenciario, de acuerdo a las disponibilidades y programaciones de recursos.
6. Normar y supervisar la aplicación y control de las normativas de control interno en los Centros Penitenciarios.
7. Fortalecer los métodos de control interno financiero, a través del cumplimiento y actualización del Manual de Procedimientos Administrativos Financieros del Sistema Penitenciario, instrumentos que reglamentan los procesos administrativos relacionados al manejo y control de los recursos de la institución.

#### Arto. 31 División de Personal.

Las funciones del Jefe de Personal son:

1. Establecer el control del personal.
2. Efectuar la captación, selección, ingreso y ubicación del personal, de conformidad a la Carrera Penitenciaria.
3. En el ámbito de Seguridad Social, se responsabiliza de garantizar la correcta aplicación de los beneficios que se otorgan y de las prestaciones sociales que brinda el Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano.
4. Garantizar el registro y control del personal, conformando y controlando los expedientes de la vida laboral de los miembros del Sistema Penitenciario.
5. Normar, otorgar y controlar la identificación del personal.
6. Efectuar trámites y realizar las coordinaciones necesarias con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la elaboración de la nómina fiscal.
7. Proponer la creación y cambios de estructura orgánica que estén fundamentados en los parámetros establecidos.

8. Respetar las plazas vacantes y el techo presupuestario, en todos los movimientos en la vida laboral de los funcionarios penitenciarios, de conformidad al presupuesto asignado por la Ley al Sistema Penitenciario.

Para la ejecución de estos movimientos el Director de Personal, se avocará con las autoridades correspondientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

#### Arto. 32 División de Escuela para Estudios Penitenciarios.

La División de Escuela para Estudios Penitenciario, es el órgano rector de la educación especializada en materia penitenciaria, dirigida a los funcionarios penitenciarios.

#### Arto. 33 Funciones.

Son funciones del jefe de la División de Escuela para Estudios Penitenciarios las siguientes:

1. Diseñar, planificar, dirigir, coordinar, supervisar y ejecutar los planes y programas de formación, capacitación y profesionalización de los aspirantes y demás personal penitenciario activo.
2. Efectuar el registro, control académico y certificación de los diferentes eventos de formación, capacitación y preparación del personal del Sistema Penitenciario.
3. Coordinar con Instituciones y Organismos vinculados a la materia, con el fin de garantizar los conocimientos necesarios en el actuar penitenciario del personal del Sistema Penitenciario.

#### Arto. 34 Personal.

La División Escuela para Estudios Penitenciarios cuenta con su propio personal profesional.

#### Arto. 35 Autonomía funcional.

El Director de la División de Escuela para Estudios Penitenciarios, contará con autonomía funcional dentro del ámbito de las necesidades de capacitación y profesionalización del personal del Sistema Penitenciario.

#### Arto. 36 Reglamento Académico.

La División de Escuela para Estudios Penitenciarios, en su actividad de formación, capacitación y preparación, se regirá por su propio Reglamento Académico Interno.

**Arto. 37 Subsistemas.**

El Sistema de Educación Especializada en materia Penitenciaria, está integrado por cuatro subsistemas, estos son:

1. Curso Elemental Penitenciario: dirigido a nuevos ingresos y agentes penitenciarios.
2. Curso Básico: dirigido a oficiales de especialidades y personal a promocionar, según el cargo a ocupar.
3. Curso Especializado: dirigido a personal que trabaja y brinda atención especializada a los privados de libertad.
4. Curso de Profesionalización Penitenciaria: dirigido a Jefes de Departamentos y Oficiales a promocionar y miembros del Consejo de Dirección.

Los cursos de profesionalización dirigidos al Consejo de Dirección podrán realizarse en el ámbito nacional o en el extranjero.

**CAPÍTULO IV  
ESPECIALIDADES NACIONALES, ÓRGANOS  
NACIONALES DE APOYO Y DIRECCIONES  
PENITENCIARIAS**

**Arto. 38 Autoridad funcional.**

Los Directores de Especialidades Nacionales y de Órganos Nacionales de Apoyo, ejercen su autoridad funcional en los Centros Penitenciarios, en virtud de la autoridad delegada por el Director General, con respecto a sus homólogos.

**Arto. 39 Jerarquía.**

Los Jefes de las Especialidades y de los Órganos de Apoyo en los Centros Penitenciarios, se subordinan funcionalmente a la Especialidad Nacional y Órganos Nacionales de Apoyo y jerárquicamente al

Director del Centro Penitenciario, el que a su vez se subordina al Director General.

**Arto. 40 Funciones rectoras.**

Los Directores de Especialidades Nacionales y Órganos Nacionales de Apoyo, ejercen funciones rectoras de: asesoría, definición de normativas, supervisión, control, análisis y evaluación dentro de la esfera de su competencia.

**Arto. 41 Presentación de propuestas.**

Corresponde a los Directores de Especialidades Nacionales y Jefes de Órganos Nacionales de Apoyo, presentar propuestas a la Dirección General sobre: políticas, estudios, diagnósticos y proyectos dentro del ámbito de su competencia.

**Arto. 42 Recuentos y cotejamientos físicos.**

En los Centros Penitenciarios, para mantener control sobre la población penal, se establecen recuentos y cotejamientos físicos que se clasifican en: ordinarios, extraordinarios y especiales.

**Arto. 43 Población penal femenina.**

En el caso de los Centros Penitenciarios con población penal femenina, su dirección y administración estará a cargo de personal del mismo sexo. Salvo por razones de orden técnico, servicios especializados, seguridad y traslado, los funcionarios serán del sexo masculino, bajo la supervisión y dirección del penal.

Éstos no podrán desempeñar tareas de orden interior con la población penal femenina.

**Arto. 44 Centros Penitenciarios.**

Sin perjuicio de la existencia del Centro Penitenciario de mujeres, y mientras se construyen Centros Penitenciarios Especializados para adolescentes, los Centros Penitenciarios existentes son considerados mixtos, preservando la separación y clasificación de la población penal por sexo y edad.

**Arto. 45 Área especial.**

En los Centros Penitenciarios se destinará un área especial y separada del resto de la población penal, para ubicar acusados y condenados que hayan sido miembros de las instituciones a que se refiere el arto. 144 de la Ley.

**Arto. 46 Integración al Sinapred.**

De conformidad con la Ley y demás disposiciones legales vigentes, la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional está integrada al Sistema de Prevención, Mitigación y Atención a Desastres (SINAPRED), a través de la Comisión de Seguridad ante Desastres.

**Arto. 47 Coordinación.**

De conformidad con el artículo anterior de este Reglamento, corresponde a los Directores de Centros Penitenciarios, establecer coordinaciones con los Comités Regionales, Departamentales o Municipales, para la prevención, mitigación y atención de desastres.

**Arto. 48 Seguridad interior.**

En los Centros Penitenciarios se garantizará la seguridad interior, a través de orden interno,

mediante la observación directa de los privados de libertad, haciendo uso de medios técnicos y auxiliares, recuentos, registros personales, requisas y cotejamientos físicos de los mismos.

#### Arto. 49 Puestos de Mando.

Los Puestos de Mando son las unidades operativas de control y transmisión de información, y tienen las siguientes funciones:

1. Enlazar la Jefatura Nacional con las distintas instancias de Dirección y viceversa.
2. Garantizar la continuidad del mando.
3. Desencadenar los distintos planes ante contingencias.

### CAPÍTULO V DIRECCIÓN DE CONTROL PENAL NACIONAL

#### Arto. 50 Dirección de Control Penal Nacional.

La Dirección de Control Penal Nacional, está integrada por Departamentos y tiene como objetivo garantizar el estricto registro, control administrativo y estadístico de la población penal nacional, a través de formas especializadas auxiliares y automatizadas.

#### Arto. 51 Funciones.

Al Director de Control Penal, además de lo contemplado en la Ley, le corresponden las funciones siguientes:

1. Velar por que se cumpla la captación de fotografías, sistema de información y diversas formas especializadas auxiliares establecidas en el Manual de Procedimientos de esta especialidad.
2. Suministrar información legal, que con relación a los internos soliciten las siguientes instituciones: Órganos Judiciales, Procuraduría de Derechos Humanos, Procuraduría General de la República, Ministerio Público, Asamblea Nacional, Policía Nacional y Organizaciones de Derechos Humanos.
3. Mantener coordinaciones con las Autoridades Judiciales, Procuraduría, Defensoría Pública, Auditoría Militar, Policía Nacional, Migración y Extranjería, Bufetes Jurídicos de las Universidades y Organismos No Gubernamentales sin fines de lucro, Organismos de Derechos Humanos u otros órganos competentes del Estado y demás instituciones relacionadas con la materia.

#### Arto. 52 Ingreso.

Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, se considera Ingreso, la entrada de los ciudadanos

acusados o condenados, que sean remitidos a los Centros Penitenciarios con sentencia de prisión preventiva o sentencia condenatoria de Autoridades Jurisdiccionales Penales competentes, los cuales se registrarán en el Libro de Ingreso, que debe estar sellado y foliado, cuyo formato se especifica en el Manual de Procedimientos de la especialidad.

#### Arto. 53 Requisitos para el Ingreso.

Los requisitos de ingreso de ciudadanos privados de libertad a un Centro Penitenciario son los siguientes:

1. Auto de prisión preventiva o sentencia condenatoria con su respectivo número de causa judicial.
2. Remisión de acusado y/o condenado, sellada y firmada por el Jefe de Policía, la que debe contener generales de ley, número de cédula, síntesis del delito y fecha de captura.
3. Dictamen médico legal, para los casos de acusados y/o condenados que padezcan alguna enfermedad crónica, presenten golpes o lesiones y para internas embarazadas.
4. Registro o Decas Dactilares.
5. Fotos tamaño Carné (de frente y de perfil)
6. Antecedentes Policiales.

**Arto. 54 Ingreso denegado.** Los Jefes de Centros Penitenciarios podrán denegar el ingreso de los ciudadanos privados de libertad, cuando no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

**Arto. 55 Ingreso de ciudadano extranjero.** El ingreso de un ciudadano extranjero a un Centro Penitenciario, debe ser comunicado por la Dirección de Control de Penal a la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación, en un plazo no mayor de 72 horas hábiles.

#### Arto. 56 Reingreso.

Se denomina reingreso, cuando un interno que por determinada razón egresó del Sistema Penitenciario, sin haber cumplido su pena, es remitido nuevamente a un Centro Penitenciario.

Son causas de reingreso:

1. Por recaptura.
2. Por traslado: referido a los casos de internos, que estando en el Sistema Penitenciario Nacional, son remitidos definitivamente a la Auditoría Militar y después reingresan al Centro Penitenciario donde inicialmente estaban ubicados.
3. Por suspensión de beneficio legal: son los casos de internos que habiendo egresado bajo un beneficio legal, el Juez revoca el mismo.

4. Por suspensión de beneficio penitenciario: referido a aquellos internos, que gozando del beneficio de Convivencia Familiar incumplan las regulaciones establecidas en el presente Reglamento sobre Reeducción Penal o cometan un nuevo delito y son regresados al Centro Penitenciario.

5. Suspensión o cese de ejecución diferida o medidas cautelares de prisión preventiva por autoridad jurisdiccional penal competente.

#### **Arto. 57 Determinación de antecedentes penitenciarios.**

Los antecedentes penitenciarios de un interno se determinan de conformidad al artículo 108 del presente Reglamento.

#### **Arto. 58 Comisión de Ingresos.**

Para el ingreso de ciudadanos privados de libertad por mandato judicial en los Centros Penitenciarios, se crea la Comisión de Ingreso, la cual está integrada por oficiales de Control Penal, Reeducción Penal, el médico o enfermero y un psicólogo, cuyo funcionamiento se define en el Manual de Procedimientos de la Especialidad.

#### **Arto. 59 Expediente penitenciario.**

A todo interno que ingresa a un Centro Penitenciario, se le confecciona un expediente penitenciario, el cual se identificará con el código que corresponde al centro.

En caso que se requiera, la Especialidad de Control Penal Nacional es la única autorizada para crear Códigos.

#### **Arto. 60 Partes del expediente.**

El Expediente Penitenciario está constituido por tres partes, siendo éstas las siguientes:

1. Aspectos Generales.
2. Aspectos Legales.
3. Aspectos Penitenciarios.

En el Manual de Procedimientos de la Especialidad de Control Penal Nacional se establece el contenido del expediente penitenciario.

#### **Arto. 61 Registro.**

Para el registro de los diversos movimientos de la población penal, tales como: ingresos, egresos, cambios de situación legal y otros, se establecen diversas formas especializadas y auxiliares las cuales

se especifican en el Manual de Procedimientos de la Especialidad de Control Penal Nacional.

#### **Arto. 62 Tarjeteros.**

Los tarjeteros o cualquier otro medio de información electrónica, constituyen un archivo o registro de la información de los privados de libertad y fuente para la actualización de la base de datos. Se establece para tal efecto los siguientes:

1. Tarjetero Activos: integrados por las tarjetas de los internos que se encuentren físicamente en los Centros Penitenciarios del país. Se subdivide en:

- 1.1 Tarjeta Básica.
- 1.2 Tarjeta de Registro de Diligencia.
- 1.3 Tarjeta de Ejecución de la Pena.

2. Tarjetero Inactivos o de Baja: integrados por las tarjetas básicas de los internos que causen baja definitiva de los Centros Penitenciarios, en virtud de: libertad, convivencia familiar, prófugos y fallecidos.

#### **Arto. 63 De los traslados.**

Es competencia del Director General del Sistema Penitenciario, ordenar traslados de privados de libertad de un Centro Penitenciario a otro, a solicitud del interno, de su familia, por medidas de seguridad, cuando la población penal supere el número de plazas o capacidad disponible en un Centro Penitenciario.

Los traslados de internos efectuados por solicitud propia, de su familia o cuando se supere el número de plazas y capacidad disponible del centro, serán únicamente para internos condenados, comunicándose de previo al Juez de ejecución de la pena.

Los traslados por medidas de seguridad son aplicables a internos acusados y condenados, lo cual debe ser comunicado al Juez competente en las 24 horas subsiguientes, así como a los familiares o allegados que designe el privado de libertad.

#### **Arto. 64 Tipos de Traslados:**

1. Traslados Temporales: son movimientos que alteran la cantidad de la población penal física de un Centro Penitenciario, pero no sus estadísticas; tendrán un plazo máximo de 3 meses y serán autorizados por la autoridad penitenciaria que corresponda, informándose al Juez competente.

2. Traslados Permanentes: Son movimientos intercentros que alteran la cantidad de la población

penal física y estadística de los centros involucrados, pero no la estadística de la población penal nacional.

#### Arto. 65 Conducciones de internos.

Los traslados y presentaciones de los internos ante la autoridad judicial, clínicas, hospitales o cualquier otro sitio, deben estar soportados con «Orden de Conducción». Los Directores de Centros Penitenciarios son los responsables de garantizar la plena identificación de los internos a través de los documentos establecidos, así como la presencia de los internos en las presentaciones judiciales en lugar, hora y fecha que señala la autoridad competente.

Si por causas justificadas no se pueda cumplir con las presentaciones de internos a diligencias judiciales, se informará por escrito al Juez competente, explicando el motivo por el cual no se presentó al interno.

#### Arto. 66 Cambio de situación legal.

El Sistema Penitenciario Nacional debe actualizar y adecuar la información sobre el estado de las causas por la cual está siendo procesado el interno y sufre modificación en su situación legal, pasando de acusado a condenado y viceversa. Los cambios de situación legal se deben registrar en los libros auxiliares de ingresos y egresos, según corresponda.

De igual manera, cuando se reciba nueva causa de un privado de libertad, ésta será registrada en las formas correspondientes.

#### Arto. 67 Egresos.

Se considera egreso, a la baja física y estadística que altera la población penal en los Centros Penitenciarios, por motivo de libertad ordenada por juez penal competente, fuga, fallecimiento, amnistía e indulto.

#### Arto. 68 Libertad del interno.

El Director del Centro Penitenciario, una vez recibida la orden de libertad por escrito de autoridad competente, garantizará su plena identificación física, a través de la foto y demás documentos, realizando la excarcelación inmediata del mismo, salvo que tuviese otras causas o penas pendientes, las cuales se darán a conocer a las autoridades judiciales competentes.

En los casos de los internos beneficiados por indulto o amnistía, éstos serán excarcelados con la presentación de la Certificación de La Gaceta, Diario Oficial en que se haya publicado, previa

comunicación del Director del Centro al Director General del Sistema Penitenciario Nacional.

#### Arto. 69 Registro de egresos.

Todo egreso de interno será registrado en un libro habilitado para tales efectos, debidamente foliado y sellado. En el Manual de Procedimientos de Control Penal se establecerá toda la información y requisitos necesarios para realizarlo.

#### Arto. 70 Evaluación de conducta.

Cuando los Directores de Centros Penitenciarios reciban solicitudes de evaluaciones de conducta de los internos, de parte de las autoridades judiciales, legislativas y administrativas u otros casos, garantizarán su entrega en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

Es responsabilidad de las Especialidades de Control Penal y Reeducción Penal, tramitar y elaborar, en lo que les corresponda, las evaluaciones de conducta, cuyo procedimiento y contenido se define en los manuales de estas especialidades.

#### Arto. 71 Valoraciones médicas.

La Especialidad de Control Penal es la encargada de tramitar las solicitudes de valoraciones médicas de los privados de libertad que remitan las autoridades judiciales, las que serán entregadas en un plazo máximo de setenta y dos horas hábiles.

De igual manera, le corresponde a esta especialidad gestionar ante la autoridad correspondiente, copia de los dictámenes médicos forense para el cumplimiento de las recomendaciones facultativas.

#### Arto. 72 Coordinaciones.

El Director o Sub-Director del Centro Penitenciario y el Jefe del Departamento de Control Penal deben participar en las reuniones interinstitucionales, con el fin de coordinar, evaluar y suministrar información referida a la población penal.

#### Arto. 73 Otras responsabilidades.

Es responsabilidad del Director de la Especialidad de Control Penal Nacional, dar seguimiento y evaluar las coordinaciones en las que participen los homólogos de los Centros Penitenciarios.

#### Arto. 74 Coordinación.

Los Directores de Centros Penitenciarios deben coordinar con Organismos e Instituciones de

Derechos Humanos, Bufetes Jurídicos de las Universidades y Organismos No Gubernamentales sin fines de lucro y autoridades judiciales competentes, para proponer beneficios legales a los internos de conformidad con la ley de la materia.

**Arto. 75 Juez ejecutor.**

Cuando se presente un Juez Ejecutor de un Recurso de Amparo, previa identificación, será atendido por el Director del Centro Penitenciario sin guardar antesala y en ausencia de éste por el Sub-Director y/o el Jefe de Departamento de Control Penal.

**Arto. 76 Acceso restringido.**

Los Directores de Centros Penitenciarios podrán restringir el acceso de representantes legales de los internos, autoridades judiciales y otros en las situaciones siguientes:

1. Brotes epidémicos.
2. Motines.
3. Secuestros.
4. Cualquier otra alteración grave al orden interior.

**Arto. 77** Los Directores de Centros Penitenciarios deben otorgar a los privados de libertad las facilidades necesarias, a fin de que estos puedan comunicarse libre y privadamente con el Juez Penal de la causa y con su abogado defensor debidamente acreditado, en correspondencia al Manual de Procedimientos de Control Penal.

**CAPITULO VI  
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PENAL  
NACIONAL**

**Arto. 78 Seguridad penal.**

La Seguridad Penal es el conjunto de medidas, actividades y dispositivos que se establecen, con el fin de garantizar las conducciones, traslados, la integridad física de los internos, así como el personal penitenciario y público que visitan los Centros Penitenciarios, la infraestructura y bienes del Estado a cargo del Sistema Penitenciario Nacional.

**Arto. 79 Funciones.**

La Dirección de Seguridad Penal tiene la función de asesorar, planificar, controlar y evaluar las actividades y planes de seguridad de los Centros Penitenciarios y el movimiento diario de los privados de libertad, a lo interno y externo de los Centros Penitenciarios.

**Arto. 80 Planes operativos.**

Los Directores de Centros Penitenciarios, elaboran y actualizan los planes operativos de seguridad y anti-

contingencias, los especiales y los de conducción y traslado. Estos planes serán revisados por el Director de Seguridad Penal Nacional y aprobados por el Director General del Sistema Penitenciario Nacional.

**Arto. 81 Cumplimiento de medidas de seguridad.**

Corresponde al Director de Seguridad Penal Nacional verificar el cumplimiento de las medidas y dispositivos de seguridad, elaborar análisis y diagnósticos relativos a la seguridad de los Centros Penitenciarios del país, determinar las recomendaciones para implementar nuevos procedimientos y adecuar los dispositivos de seguridad.

**Arto. 82 Seguridad externa:**

Es el conjunto de medidas y dispositivos de carácter externo, que regulan y garantizan las conducciones y traslados de los privados de libertad al exterior de los Centros Penitenciarios, así como la inviolabilidad a la seguridad perimetral de dichos centros.

**Arto. 83 Implementación de medidas.**

El Jefe del Departamento de Seguridad Penal en los Centros Penitenciarios, en la implementación de las medidas y dispositivos de seguridad, tendrá en consideración la clasificación y compartimentación de la población penal por régimen, atendiendo al nivel de adaptación, el grado de peligrosidad y riesgos para la convivencia de los demás internos y personal penitenciario.

**Arto. 84 Máxima seguridad.**

Los Centros Penitenciarios dispondrán de locales de máxima seguridad para la ubicación en contingente de seguridad a los internos, que por su nivel de adaptación y grado de peligrosidad, pongan en riesgo la seguridad interna del penal, la vida e integridad física del personal y de los internos.

**Arto. 85 Prohibición de uso de armas.** En los Centros Penitenciarios, se prohíbe el acceso armado al interior penal y áreas conexas en donde se movilicen privados de libertad, salvo por las circunstancias de motín, secuestro, fuga y la preservación de las instalaciones del centro penal.

**Arto. 86 Autorización para el uso de armas.**

Los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional, en general, como parte integrante del sistema de seguridad de la nación, quedan autorizados para el uso de armas de fuego y medios técnicos en el ejercicio de sus funciones.

Se consideran medios técnicos, entre otros: escopetas con munición de goma, lanza granada de gases, bombas lacrimógenas, aerosoles disuasivos, pistolas de señales, clavos, bastones eléctricos, esposas, detectores, escudos, cascos, chalecos de protección, técnica canina, cámaras de circuito cerrado, mallas eléctricas.

**Arto. 87 Inventario de armas de fuego y equipos.**

El Director General del Sistema Penitenciario, remitirá al Ministro de Gobernación, informe detallado del inventario de armas de fuego y equipos que tiene a su disposición para ejercer las tareas penitenciarias.

Los funcionarios penitenciarios con las denominaciones de: Prefecto, Sub-Prefectos, Alcaldes y Sub Alcaldes, podrán portar armas de fuego defensivas, fuera de las instalaciones de los Centros Penitenciarios.

**Arto. 88** De conformidad con el arto. 27 de la Ley, los funcionarios del Sistema Penitenciario tendrán derecho de hacer uso racional de la fuerza para evitar la fuga, restablecer el orden interno, vencer la resistencia activa o pasiva de los internos, de sus familiares o cualquier otra persona.

**Arto. 89 Principio de Racionalidad y Proporcionalidad.** Los funcionarios del Sistema Penitenciario, en última instancia, podrán utilizar armas de fuego bajo los principios de racionalidad, proporcionalidad y responsabilidad en los siguientes casos: legítima defensa, fuga e intento de fuga, amotinamiento y secuestro.

**Arto. 90** En el intento de fuga, el funcionario penitenciario debe efectuar dos disparos preventivos antes del disparo directo que se efectuará a los miembros inferiores, además se debe evitar poner en riesgo a terceros.

Tanto en el amotinamiento como en el secuestro, cuando los internos tengan armas de fuego en su poder y se haya agotado toda posibilidad de negociación, la autoridad superior del Centro Penitenciario autorizará el uso de armas de fuego bajo los principios de racionalidad proporcionalidad y responsabilidad.

**Arto. 91 Trabajo preventivo.**

La seguridad penal contará con la especialidad del trabajo de interés preventivo, que se encarga de la búsqueda, recopilación y procesamiento de la información relacionada a: planes de fugas, secuestros, amotinamientos, homicidios, asesinatos, suicidios, introducción de drogas y demás objetos

prohibidos; pudiendo coordinar su actividad con la Policía Nacional. También dirige su actividad a la información y seguimiento de prófugos.

**Arto. 92 Técnica canina.**

Como actividad auxiliar, la seguridad penal cuenta con la técnica canina para el resguardo de los Centros Penitenciarios, detectar la introducción de drogas, persecución, búsqueda y captura de prófugos.

**Arto. 93 Conducción y traslado.**

En la ejecución de conducción y traslados de los privados de libertad fuera del Centro Penitenciario, por orden de autoridad judicial competente o penitenciaria en su caso, se elaborará la «Orden de Conducción y Traslado», la cual será firmada por el Director del Centro Penitenciario o a quien este delegare, guardando las medidas de seguridad para garantizar la integridad física del interno y de los funcionarios penitenciarios.

En casos especiales, para efectuar la conducción y traslados de los internos, el Director del Centro Penitenciario solicitará apoyo a la Policía Nacional.

Las Autoridades del Sistema Penitenciario, en la realización de conducciones y traslados de privados de libertad, están autorizadas para utilizar: sirenas, señales luminosas, silbatos, lámparas, guantes y otros dispositivos técnicos afines.

**Arto. 94 Determinación del área perimetral.**

Los Jefes de Centros Penitenciarios, en conjunto con la Especialidad de Seguridad Penal Nacional, determinarán el área perimetral de cada penal, como área restringida de seguridad, para evitar el acceso de personas ajenas al Centro Penitenciario. Las personas que no respeten la señalización del área perimetral, lo harán a su cuenta y riesgo.

**Arto. 95 Autorización para ingresar.**

Las personas que visiten los Centros Penitenciarios, para ingresar a los mismos, requerirán de autorización, previa identificación y deberán acatar las normas de seguridad establecidas en cada Centro Penitenciario.

**Arto. 96 Visita de funcionarios.**

Los funcionarios diplomáticos, consulares, Organismos Internacionales de Derechos Humanos, periodistas nacionales y extranjeros que deseen visitar los Centros Penitenciarios, pedirán autorización al Director General del Sistema Penitenciario.

**Arto. 97 Vestimenta de los internos.**

Por medidas de seguridad, la vestimenta de los privados de libertad será de color azul.

**Arto. 98 Manual de Procedimientos de Seguridad Penal.**

El Director de la Especialidad de Seguridad Penal, para el cumplimiento del presente Reglamento, garantizará en el Manual de Procedimientos de Seguridad Penal, lo establecido respecto a: servicio de guardia, uso y empleo de la fuerza y armas de fuego, trabajo de interés preventivo, conducciones, traslados, técnica canina, entre otros.

**CAPÍTULO VII  
DIRECCIÓN DE REEDUCACIÓN PENAL  
NACIONAL**

**Arto. 99 Dirección de Reeducción Penal.**

La Dirección de Reeducción Penal está integrada por Departamentos y tiene por objetivo la rehabilitación social de los internos, con el fin de lograr la reinserción de éstos a la sociedad.

**Arto. 100 Funciones.**

Corresponde al Director de Reeducción Penal, además de lo contemplado en la Ley, las siguientes funciones:

1. Realizar las coordinaciones conforme a lo establecido en los artos. 11, 30 y 75 de la Ley.
2. Velar por la ejecución de programas reeducativos dirigidos a la población penal.
3. Garantizar el cumplimiento de las prerrogativas establecidas para cada una de las fases del sistema progresivo.
4. Promover y desarrollar actividades de orden educativo, deportivas, socio-laborales, recreativas y artísticas, que contribuyan a la estabilidad y el desarrollo físico, psíquico y emocional de la población penal.
5. Desarrollar actividades que involucren la participación del núcleo familiar del interno y la comunidad, como parte del proceso reeducativo de los mismos.
6. Dar seguimiento y evaluar el funcionamiento de los equipos interdisciplinarios, los distintos consejos, comités, asociaciones civiles y religiosas, nacionales y extranjeras que apoyen el trabajo penitenciario.
7. Controlar y evaluar la aplicación de los diferentes Regímenes del Sistema Progresivo.
8. Garantizar el respeto a los derechos de los internos y el cumplimiento de las obligaciones o deberes por parte de éstos.
9. Velar por la adecuada aplicación de las medidas restrictivas y sanciones a los internos.

**CAPÍTULO VIII  
RÉGIMEN PENITENCIARIO**

**Arto. 101 Régimen Penitenciario.**

El Régimen Penitenciario, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones de carácter administrativas que tutelan y controlan la convivencia pacífica de la población penal, la disciplina y el orden interno en los centros penitenciarios.

**Arto. 102** Una vez ingresado un ciudadano acusado y/o condenado, las autoridades del Centro Penitenciario, le darán a conocer el reglamento y demás normativas disciplinarias.

**Arto. 103** Las autoridades del centro penitenciario le darán a conocer a los internos, el horario de actividades ordinarias y extraordinarias que se realizan en los mismos.

**Arto. 104** Sistema progresivo. El cumplimiento del objetivo de la ejecución de la pena y rehabilitación social del interno se sustenta en el sistema progresivo en sus diferentes fases.

Para efectos de aplicación del sistema progresivo, se consideran internos en prisión preventiva, aquellos que no cuentan con sentencia condenatoria firme. Los internos en prisión preventiva no están sujetos al sistema progresivo.

**Arto. 105** El sistema progresivo no es aplicable a los adolescentes, por cuanto éstos deben someterse al plan individual establecido por el sistema penitenciario para tal efecto, el cual será controlado y supervisado por la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las sanciones penales a los adolescentes.

**Arto. 106 Ejecución de la pena y medidas cautelares.**

La ejecución de la pena y las medidas cautelares privativas de libertad, se llevan a cabo en los centros penitenciarios, que son los establecimientos administrativos y funcionales que cuentan con locales y ambientes que facilitan la clasificación y separación de los internos.

**Arto. 107** Los Directores de centros penitenciarios tienen bajo su responsabilidad la administración, control y resguardo de los internos.

**Arto. 108 Antecedente penitenciario.**

Para efectos de seguridad y progresión, se considera antecedente penitenciario, a las veces que un interno ha estado en prisión en situación de condenado.

Si el interno ingresa por varios delitos independientes entre sí o estando con sentencia condenatoria, es juzgado y condenado por otro hecho anterior o posterior a la condena por la cual se encuentra privado de libertad, se le adecuará la ruta progresiva.

#### Arto. 109 Regímenes del sistema progresivo.

Para la aplicación del sistema progresivo, se establecen los siguientes regímenes:

1. Adaptación.
2. Laboral.
3. Semi-Abierto.
4. Abierto.
5. Convivencia Familiar.

#### Arto. 110 Régimen de Adaptación:

Es aquel en donde se ubican a los internos que ingresan condenados, los que estando en prisión

preventiva hayan sido condenados, los que son regresados en régimen, los recapturados, los implicados en fugas, motines y cualquier hecho de violencia.

Los internos ubicados en este régimen deberán ser evaluados por el equipo interdisciplinario de cada centro penitenciario, en un periodo máximo de seis meses, pudiendo realizarse dicha evaluación antes de cumplirse este período.

En este régimen los internos permanecen dentro de las celdas bajo estricto control y vigilancia, con limitada participación en actividades artísticas y recreativas.

#### Arto. 111 Régimen Laboral:

Se ubican en este régimen a los internos que voluntariamente aceptan el tratamiento reeducativo, los que son regresados del Régimen Semi-abierto, los que estando en prisión preventiva son condenados y hayan demostrado buen comportamiento.

Los internos permanecen en galerías y celdas sin candado desde las 8:00 hrs. hasta las 21:00 hrs., y / o de acuerdo a las condiciones físicas del penal, salvo casos excepcionales.

#### Arto. 112 Régimen Semi-Abierto:

Es donde se ubican a los internos que han progresado del régimen laboral y los que regresan del Régimen Abierto; así mismo, se ubicarán en este régimen a los privados de libertad condenados a penas por la comisión de delitos menos graves y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley.

Estos internos permanecen en instalaciones dentro o fuera del penal, bajo condiciones mínimas de seguridad.

#### Arto. 113 Régimen Abierto:

En éste se ubican los internos que progresen del Régimen Semi- Abierto y los que regresan del Régimen de Convivencia Familiar. Se caracteriza por la ausencia de vigilancia y control rígido, con autorregulación de la disciplina por parte de los internos. En la medida de lo posible, se ubicará fuera del área perimetral del centro penitenciario.

#### Arto. 114 Convivencia Familiar:

A este régimen se incorporan los privados de libertad que progresan del Régimen Abierto, integrándose al núcleo familiar, desarrollando actividades comunes de todo ciudadano, manteniéndose bajo el control del Sistema Penitenciario, a través del Departamento de Reeducación Penal hasta el cumplimiento de su condena, o bien, hasta obtener un beneficio legal de autoridad judicial competente, indulto o amnistía. Para efectos de control del interno en Convivencia Familiar, se llevará un libro.

#### Arto. 115 Progresión.

Para la progresión al Régimen de Convivencia Familiar, el Director del Centro Penitenciario, previa coordinación con el Juez de Ejecución de la Pena, debe remitir la propuesta al Director de Reeducación Penal Nacional, para su revisión, a fin de que el Director General del Sistema Penitenciario la apruebe o deniegue.

#### Arto. 116 Obligaciones.

El interno a quién se le concede el beneficio de la Convivencia Familiar, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener permanentemente el respaldo del familiar que tutela su estadia en este Régimen ante el Sistema Penitenciario.
2. Reportarse al centro penitenciario correspondiente cada mes o cada dos meses, dependiendo de la distancia.
3. Reportar al centro penitenciario el cambio de domicilio o trabajo.
4. No concurrir a lugares de expendios de bebidas alcohólicas, casas de juegos, no participar en juegos de azar, abstenerse de transitar por lugares que estén restringidos por la sentencia, asimismo no provocar hechos que alteren el orden público ni violencia interfamiliar.
5. No salir del país, ni del departamento donde radica su domicilio.

Si por razones de trabajo tiene que movilizarse, debe comunicar esto al centro penitenciario correspondiente, a fin de que le otorgue permiso.

**Arto. 117 Permisos de salida.**

Los internos que se encuentran en Régimen Semi-Abierto o Abierto, que por Ley no contemple ningún tipo de fianza o beneficio, no gozarán de las prerrogativas de permisos de salidas ni del Régimen de Convivencia Familiar.

**Arto. 118** Los internos con antecedentes penitenciarios multireincidentes, quedan privados del beneficio de Convivencia Familiar, así como gozar de las prerrogativas de permiso de salida.

**Arto. 119 Convivencia familiar extraordinaria.**

Los centros penitenciarios, de acuerdo con los recursos materiales que posean, procurarán acondicionar ambientes o unidades, para las internas en período pre y post natal. De no existir estas condiciones, se tramitará la Convivencia Familiar ante la autoridad judicial competente.

En el caso donde la Ley penal no admite fianza, se les otorgará a las internas Convivencia Familiar hasta por seis meses. Para los otros delitos, la Convivencia Familiar será hasta dos años.

**Arto. 120** A los privados de libertad mayores de 70 años o los que padezcan de enfermedades crónicas o en fase terminal, se les otorgará la Convivencia Familiar, previa valoración del médico forense.

Para los efectos de los artículos 33 y 95 numeral 18 de la Ley, el Director del centro penitenciario informará a la autoridad judicial competente las circunstancias o condición del interno.

**Arto. 121 Procedimientos para la progresión.**

La Progresión en régimen, se hace con base a la evaluación que realiza el equipo interdisciplinario al interno y es presentada al Director del Centro Penitenciario, el que se encargará de aprobar o denegar la propuesta.

La ruta progresiva se inicia a partir del Régimen Laboral. Para los internos, con penas por la comisión de delitos menos graves, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley y el presente Reglamento, exceptuándose aquellos internos con penas hasta de un año inclusive, quienes

permanecerán en Régimen Semi-Abierto el total de la condena.

**Arto. 122 Porcentajes de Permanencia por Régimen.**

Primarios con penas por la comisión de delitos menos graves:

Régimen Semi-Abierto: 35%

Régimen Abierto: 25%

Convivencia Familiar: 40%

Primarios con penas por la comisión de delitos graves:

Régimen Laboral: 40%

Régimen Semi-Abierto: 20%

Régimen Abierto: 15%

Convivencia Familiar: 25%

Reincidentes Penitenciarios:

Régimen Laboral: 60%

Régimen Semi-Abierto: 20%

Régimen Abierto: 10%

Convivencia Familiar: 10%

Multireincidentes Penitenciarios:

Régimen Laboral: 70%

Régimen Semi-Abierto: 20%

Régimen Abierto: 10%

**Arto. 123 Promoción.** Son promovidos en régimen, aquellos internos que de manera satisfactoria hayan cumplido con lo establecido en el artículo 62 de la Ley y las siguientes causales:

1. No haber sido objeto de medidas correctivas o sanciones disciplinarias severas o muy severas en los últimos seis meses.

2. Cumplir con el porcentaje del tiempo establecido en el régimen en que se encuentra.

**Arto. 124 Excepciones del trabajo penitenciario.**

Los internos mayores de sesenta años, que por prescripción médica no deban trabajar, los que tengan problemas de discapacidad permanente, las mujeres embarazadas, están exceptuados de trabajar y esta condición no afectará su progresión en régimen.

**Arto. 125 Prórroga.**

Cuando se prorrogue la progresión en régimen de un interno, se establece un período de 3 a 6 meses para ser evaluado nuevamente por el equipo interdisciplinario, después de este período,

presentará la propuesta de progresión ante el Director del Centro Penitenciario.

#### Arto. 126 Medidas preventivas.

Cuando esté en riesgo la integridad física y seguridad personal de un interno, el jefe del centro penitenciario debe tomar las medidas preventivas pertinentes, ubicándolo en un local que garantice su protección o en otro centro penitenciario, sin perjuicio que continúe recibiendo las prerrogativas que le corresponden, según el régimen al que pertenece.

#### Arto. 127 Prerrogativas de los Regímenes.

De conformidad a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, los internos designarán a las personas que deseen que los visiten, hasta un máximo de ocho, quienes se identificarán y registrarán en la tarjeta de control de visitantes, extendiéndoseles carné de visitantes.

#### Arto. 128 Visitas familiares.

En las visitas familiares, ingresarán al área de visita del centro penitenciario, hasta un máximo de seis personas mayores de 12 años por interno a visitar. Se permite la entrada de niños menores de 12 años, cuando vengan acompañados de sus padres, tutores o guardadores e ingresarán sin carné de visitantes.

A los visitantes mayores de 12 años y menores de 16 no se les requerirá identificación para extenderles carné de visitantes.

El plazo para hacer los cambios de algunos de los visitantes registrados y autorizados para visitas familiares, será de tres (3) meses. Para realizar cambio de cónyuge, compañera o compañero en unión de hecho estable, en la tarjeta de visita conyugal o familiar, el plazo será de seis (6) meses.

Los internos podrán registrar únicamente a un cónyuge, compañero o compañera en unión de hecho estable.

#### Arto. 130 Periodicidad de visitas.

La periodicidad de las visitas familiares y conyugales para los internos ubicados en los diferentes regímenes, será la siguiente:

Adaptación Laboral Semiabierto Abierto

Cada 21 días Cada 15 días Cada 8 días Cada 8 días  
Los privados de libertad que se encuentren en

contingente de seguridad y máxima seguridad, recibirán visitas familiares, conyugales y comunicaciones telefónicas cada 30 días.

#### Arto. 131 Duración de las visitas.

Las visitas familiares tendrán una duración máxima de tres horas y las visitas conyugales tendrán una duración de dos horas.

#### Arto. 132 Comunicación Telefónica.

Para efectos de la comunicación telefónica, éstas se ejecutarán a través del servicio público, estableciéndose la siguiente periodicidad por régimen penitenciario.

Adaptación Laboral Semi-Abierto Abierto  
Quincenal Semanal Dos veces a la Semana Sin restricción Las visitas y comunicaciones con familiares o personas allegadas al núcleo familiar, se regularán por un plan elaborado por el Jefe de cada centro penitenciario.

#### Arto. 133 Duración de la comunicación.

Las comunicaciones telefónicas tendrán duración máxima de 15 minutos y las mismas se efectuarán bajo supervisión de las autoridades penitenciarias, de Lunes a Viernes en horas hábiles de trabajo.

#### Arto. 134 Prioridad de las visitas.

El personal de atención y trámite de los centros penitenciarios, priorizará el ingreso durante la visita familiar a los ancianos, embarazadas y personas con problemas de discapacidad, a quienes se les facilitará la comodidad en locales o áreas especiales, mientras no se cuente con las condiciones adecuadas.

#### Arto. 135 Identificación.

Toda persona que ingrese al interior de los centros penitenciarios debe identificarse con su cédula. Las personas que visitan a los privados de libertad, deben presentar el carné de visitante el que contendrá su fotografía.

#### Arto. 136 Permiso de salida.

A los internos ubicados en los regímenes Semi-Abierto y Abierto, se les otorga permiso de salida sin custodia. El procedimiento para otorgarlo y el término de duración de este, se establecerá en el Manual de Procedimientos de Reeducación Penal y no excederá de un máximo de seis días calendario. La periodicidad de estos permisos es la siguiente:

Semi-Abierto Abierto  
Permiso de salida Cada 60 días Cada 45 días Permiso  
de salida ampliado No goza Cada 6 meses.

#### Arto. 137 Otras prerrogativas.

Las demás prerrogativas otorgadas a los internos, según el régimen en que se encuentran, se regularán en el Manual de Procedimientos de Reeducción Penal.

#### Arto. 138 Regresión del Régimen.

Para la regresión a un régimen inmediato inferior comprendidos en los Regímenes Laboral, Semi Abierto y Abierto, el equipo interdisciplinario del centro penitenciario realizará evaluación del interno, que presentará al Director del Centro Penitenciario quién la aprobará o denegará.

La regresión en régimen se harán efectiva considerando las causales establecidas en el artículo 64 de la Ley. Para los internos que gozan del Régimen de Convivencia Familiar se considerará además de lo señalado anteriormente, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el arto. 116 del presente Reglamento.

#### Arto. 139 Regresión.

La regresión del Régimen de Convivencia Familiar, será aprobada por el Director General del Sistema Penitenciario Nacional, a propuesta del Director del Centro Penitenciario.

#### Arto. 140 Visitas especiales.

Las visitas especiales son aquellas que de forma excepcional se les otorga a los internos por espacio de una hora, atendiendo a las siguientes razones:

1. Al ingresar el interno al Centro Penitenciario.
2. Cuando es visitado por un pariente o amigo residente en el exterior o región lejana del centro penitenciario.
3. Por estímulo.
4. A los familiares que por causas justificadas no pudieron asistir a la visita familiar planificada.
5. Cuando cause traslado el interno de un Centro Penitenciario a otro.
6. Cuando el que solicita la visita sea un pariente o amigo que de forma regular no visita al interno.

La autoridad facultada para autorizar estas visitas será establecida en el Manual de Procedimientos de Reeducción Penal.

### CAPÍTULO IX TRATAMIENTO PENITENCIARIO

#### Arto. 141 Tratamiento Penitenciario.

El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades organizadas por la Dirección de Reeducción Penal y garantizadas por los Directores de los Centros Penitenciarios, con el objetivo de desarrollar una actitud de auto-respeto, responsabilidad individual y social del privado de libertad, con relación a su familia y la sociedad.

#### Arto. 142 Sistema de contingente.

El Sistema de Contingente, es la organización básica que se utiliza en los centros penitenciarios para efecto del tratamiento y reeducación de los internos, el cual está conformado por grupos de 30 a 60 internos denominados contingentes.

#### Arto. 143 Equipo Interdisciplinario.

El equipo interdisciplinario es la estructura existente en cada uno de los centros penitenciarios, con criterio técnico y autonomía funcional. Además de las funciones establecidas en la Ley, le corresponde: la ubicación, clasificación, tratamiento, progresión, prórroga y regresión en régimen de los privados de libertad, así como la aplicación de sanciones disciplinarias.

Para su funcionamiento se auxiliará del Consejo Evaluativo, Consejo Disciplinario, Consejo de Internos y Comité de Familiares.

#### Arto. 144 Funciones específicas.

El Equipo Interdisciplinario, además de las funciones generales establecidas en la Ley y el presente Reglamento, cumple con las siguientes funciones específicas:

1. Planificar reuniones mensuales y trimestrales para determinar la progresión, prórroga y regresión en régimen a los internos.
2. Reunirse extraordinariamente por convocatoria del Director del centro, a solicitud de uno de sus miembros o cuando la situación lo amerite.
3. Participar durante el ingreso de internos, con el fin de determinar la ubicación física en el centro penitenciario y tratamiento a aplicar a los internos.
4. Dar seguimiento y analizar el tratamiento brindado, individual y colectivamente a la población penal condenada.
5. Realizar estudios y presentar propuestas orientadas al trabajo penitenciario y de tratamiento.

#### Arto. 145 Participación de la sociedad.

Con el fin de promover e impulsar la participación de la sociedad en el tratamiento penitenciario, el jefe de Departamento de Reeducción Penal de cada centro, establecerá un plan para regular la asistencia

y ayuda ofrecidas por el Comité de Familiares, Instituciones Gubernamentales, Iglesias legalmente reconocidas, Asociaciones Civiles sin fines de lucro y ciudadanos en particular.

**Arto. 146** La integración y funcionamiento del Consejo Evaluativo, Consejo Disciplinario, Consejo de Internos y Comité de Familiares, se define en el Manual de Procedimientos de Reeducción Penal.

## CAPÍTULO X RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Arto. 147 Régimen Disciplinario.**

La disciplina penitenciaria consiste en el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos, normativas, directrices y demás disposiciones que regulan la conducta del interno.

Todo hecho violatorio a lo normado, será corregido disciplinariamente, existiendo correspondencia proporcional, entre la infracción cometida y la sanción aplicada.

**Arto. 148** El régimen disciplinario de los privados de libertad está dirigido a garantizar la seguridad, integridad física y moral, la convivencia pacífica y ordenada de los internos.

**Arto. 149 Órgano colegiado.**

El Equipo Interdisciplinario, es el órgano colegiado para la aplicación de las sanciones disciplinarias.

**Arto. 150 Derechos.**

Además de los Derechos establecidos para los internos en el artículo 95 de la Ley, se reconocen los siguientes:

1. A ser informado sobre sus derechos, obligaciones, prohibiciones y las normativas existentes en los centros penitenciarios.
2. A obtener permiso extraordinario de salida transitoria, en caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, hermanos, cónyuge e hijos. Se exceptúan los permisos a internos de alta peligrosidad y los que por medida de seguridad no puedan visitar el lugar en donde se cometió el acto punible.
3. A que se le informe en caso de defunción o enfermedad grave de familiares directos o parientes cercanos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo mismo que su compañero o compañera en unión de hecho estable.

4. A que la familia del interno sea informada en caso de enfermedad grave o muerte. En caso que el interno no tenga familia que lo visite, se informará a los organismos humanitarios.

5. A gozar de permiso de salida por un máximo de 72 horas, para los internos ubicados en Régimen Semi-Abierto y Abierto.

6. A ser trasladado a otro centro penitenciario con sus pertenencias y que se informe a su familia o personas designadas por él sobre esta circunstancia.

7. A ser valorado por el equipo interdisciplinario para su progresión al régimen que le corresponda.

8. A mantener comunicación escrita y telefónica con sus familiares y allegados, según el régimen en que se encuentre ubicado y las condiciones existentes en el centro penitenciario.

9. A ser informado de la infracción cometida y la sanción que se le impondrá de acuerdo a la Ley y el presente Reglamento.

10. A mantener comunicación con su representante legal, en días y horas hábiles.

**Arto. 151 Derechos de los adolescentes.**

Los Derechos de los adolescentes son los establecidos en el artículo 97 de la Ley.

**Arto. 152 Derechos de los Internos en prisión preventiva.**

Los internos en prisión preventiva gozarán de todos los derechos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, excepto los derivados de la aplicación del tratamiento penitenciario en el sistema progresivo.

**Arto. 153 Obligaciones.**

Además de las obligaciones establecidas en el artículo 96 de la Ley, se establecen las siguientes:

1. Cuidar las instalaciones físicas del Centro Penitenciario y demás bienes puestos a su disposición.
2. Asistir a las visitas programadas en orden y vestido de color azul.
3. Cumplir con las normas de higiene y aseo personal, manteniéndose correctamente vestido, con el cabello corto y rasurado.
4. Permanecer disciplinadamente en el área designada para las distintas actividades que se desarrollen, según lo dispuesto por las autoridades del centro penitenciario.
5. Cumplir y regirse por el horario establecido por el centro penitenciario, en la realización de todas y cada una de las labores ordinarias y extraordinarias del penal.

6. Asistir sistemáticamente a las diversas actividades reeducativas en las que está inscrito, manteniendo el orden y la disciplina.

#### Arto. 154 Prohibiciones.

A los privados de libertad condenados y en prisión preventiva, que ingresen a los centros penitenciarios, se les prohíbe lo siguiente:

1. Participar en riñas y agresión a funcionarios, internos y personas que visitan el centro penitenciario.
2. Inducir y/o participar en desórdenes, motines, disturbios, planes de fuga, o inducir a huelgas de hambre.
3. Tener o confeccionar armas de fuego, armas blancas, cortantes, punzantes, lacerantes o contundentes.
4. Elaborar, poseer, traficar, almacenar, introducir, o ingerir bebidas espirituosas, lo mismo que estupefacientes, psicotrópicas y otras sustancias controladas. Esta misma prohibición es extensiva a los medicamentos que no estén registrados para su tratamiento por prescripción médica, la cual será controlada por los servicios médicos del centro penitenciario.
5. Vender, comprar o cambiar artículos u objetos.
6. Poseer dinero y objetos de metales preciosos.
7. Pegar en las paredes, ventanas y puertas, impresos, fotos, sábanas, toallas, o cualquier otro material que obstaculice la visibilidad e inspección en las celdas.
8. Poseer teléfonos móviles, cámaras fotográficas y de video, computadoras, buscadores de personas, grabadoras y medios técnicos de comunicación de cualquier naturaleza; así como, todos aquellos objetos que a criterio del Director General del Sistema Penitenciario, vulneren la seguridad interna en los centros penitenciarios.
9. Usar aretes, realizar tatuajes, así mismo o a otros internos.
10. Irrespetar el toque de silencio.
11. Dirigirse de forma inadecuada a las autoridades penitenciarias, visitantes e internos.
12. Sostener relaciones homosexuales.
13. Mantener relaciones heterosexuales sin autorización previa.
14. Lavar o limpiar pertenencias de otros internos.

#### Arto. 155 Clasificación de las Infracciones.

Se considera infracción, aquel acto provocado u omitido por el interno, que contravengan las prohibiciones y obligaciones previamente establecidas en la Ley, el presente Reglamento y los Manuales de Procedimientos de Reeducación Penal,

Orden Interior y Seguridad Penal, dadas a conocer oficialmente.

Las infracciones pueden ser: leves, graves y muy graves.

#### Arto. 156 Infracciones Leves:

1. Alterar el orden sin consecuencia para el normal desarrollo de las actividades reeducativas, distribución de alimentos y sesiones al sol.
2. Alterar la formación u orden establecido al ser conducido dentro o fuera del penal.
3. Organizar, promover o participar en juegos de azar.
4. Poseer, hacer circular dinero y objetos de metales preciosos.
5. Desarrollar apuestas en eventos deportivos o recreativos.
6. Vender, comprar o cambiar artículos u objetos.
7. Mantener medicamentos sin la debida prescripción y control médico del Centro Penitenciario.
8. Tener libros, revistas o cualquier material que induzca a la violencia o material bibliográfico de carácter pornográfico.
9. Pegar en las paredes, ventanas y puertas, impresos, fotos, sábanas, toallas, o cualquier otro material que obstaculice la visibilidad e inspección en las celdas.
10. Lavar o limpiar pertenencias de otros reclusos.
11. Usar aretes, realizar tatuajes a sí mismo o a otros internos.
12. Dirigirse a las autoridades penitenciarias, visitantes y otros internos de manera inadecuada.
13. No mantener en condiciones higiénicas y orden las celdas y el área de trabajo.
14. Incumplir las disposiciones establecidas para los recuentos, cotejamiento físico, registro personal, requisas y otros tipos de controles.

#### Arto. 157 Infracciones Graves:

1. Elaborar, poseer, traficar, almacenar, introducir o ingerir bebidas espirituosas.
2. Comunicarse telefónicamente sin autorización.
3. Dejar de asistir injustificadamente a las actividades laborales, de instrucción escolar o de capacitación técnica a las cuales se haya integrado voluntariamente.
4. Agredir verbal o físicamente a internos, funcionarios o visitantes, sin que dicha acción constituya falta penal.
5. Atentar contra las autoridades penitenciarias, visitantes e internos, con claros propósito de causarles daño.
6. Participar en riña, sin que las consecuencias se consideren falta penal.

7. Hurtar pertenencias de internos o bienes asignados cuando no constituyan falta penal.
8. Destrucción dolosa de bienes puestos a su disposición, propiedad del centro penitenciario.
9. Resistencia pasiva ante la orden de los funcionarios penitenciarios en el ejercicio de sus funciones.

#### Arto. 158 Infracciones Muy Graves:

1. Resistencia pasiva o activa ante las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones.
2. Introducción, posesión, almacenamiento, tráfico, trasiego y consumo de estupefacientes psicótropicos y otras sustancias controladas.
3. Elaboración y tenencia de armas de fuego, armas blancas, cortantes, punzantes, lacerantes y contundentes.
4. Intentos de fugas y fugas frustradas.
5. Instar al desacato de órdenes de las autoridades penitenciarias.
6. Intimidar y agredir a otros internos con el fin de imponer supremacía de grupo (pandilla o banda).
7. Inducir a participar en huelga de hambre, amotinamiento y disturbios.
8. Intento de secuestro a autoridades penitenciarias y civiles.
9. Agresión física a las autoridades penitenciarias y/o visitantes con consecuencia que constituyan falta penal o delito.
10. Agresión física entre internos con consecuencias que constituyan falta penal o delitos.
11. Participar en riña tumultuaria.
12. Hurto agravado por violencia o intimidación de pertenencias de internos o bienes asignados que se cometan en grupo.

#### Arto. 159 Infracciones.

En los casos que las infracciones constituyan falta o delitos, se aplicarán las medidas administrativas que correspondan, sin perjuicio que sea remitido ante la autoridad competente.

#### Arto. 160 Sanciones.

Las sanciones son las medidas que se aplican a los internos, ante la trasgresión a la Ley, el presente Reglamento, Manual de Procedimiento de Seguridad Penal, Orden Interno y Reeducación Penal.

#### Arto. 161 Clasificación de las Sanciones.

Las sanciones se dividen en leves, severas y muy severas.

##### 1. Leves

##### 1.1 Amonestación verbal:

Privada.  
Ante su contingente.  
Ante su familia.

##### 1.2 Amonestación escrita.

1.3 Suspensión de actividades recreativas, deportivas y artísticas, hasta por dos veces consecutivas.

1.4 Suspensión temporal del área de trabajo, que no exceda de diez días.

##### 2. Severas

2.1 Suspensión de permisos, hasta por dos veces consecutivas.

2.2 Suspensión temporal del área laboral, hasta por seis meses.

2.3 Suspensión de actividades recreativas, deportivas y artísticas, hasta por seis veces.

2.4 Internamiento en celda bajo candado, hasta por 30 días.

2.5 Aplazamiento en progresión del Régimen de 3 a 6 meses.

##### 3. Muy Severas

3.1 Suspensión de permisos, hasta por tres veces consecutivas.

3.2 Suspensión del área laboral de 6 meses a un año.

3.3 Regresión en régimen.

3.4 Internamiento en celda individual, hasta por 30 días.

3.5 Ubicarlo en contingente de seguridad, hasta por 6 meses.

#### Arto. 162 Procedimiento para la aplicación de sanciones.

El procedimiento para la aplicación de sanciones es el siguiente:

1. El oficial de reeducación penal del centro penitenciario, al tener conocimiento de la infracción cometida por un interno, elabora el reporte operativo y lo entrega al Jefe de Departamento de Reeducación Penal, quién a su vez lo presenta en el término de 48 horas al presidente del equipo interdisciplinario.

2. El equipo interdisciplinario informará al interno en un plazo de 24 horas después de haber recibido el informe de la infracción que se le atribuye y escuchará los argumentos en su defensa; posteriormente,

3. El equipo interdisciplinario valora y determina la sanción a aplicar, la que será expuesta al Director y/o Sub Director del centro penitenciario, el cual la aprobará o denegará por escrito, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

4. Cuando se trate de sanciones leves, contenidas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del artículo 161, numeral 1), se excluye este procedimiento, siendo facultades del Director del Centro, Jefe de Reeducción Penal y Jefe de Sección / Galería, la aplicación de estas medidas.

5. En caso de flagrante falta penal, administrativa o delito, se tomarán medidas preventivas mientras el equipo interdisciplinario resuelve la medida a aplicar.

Cabe el recurso de revisión ante el Juez de Ejecución de la Pena contra toda sanción disciplinaria que se aplique a un interno, de conformidad a lo establecido en el arto. 337 del Código Procesal Penal, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre de 2001 respectivamente.

En los casos de las sanciones que conllevan internamiento en celda individual y ubicación en el contingente de seguridad, ésta se debe aplicar previa autorización escrita por el Director del centro penitenciario; el médico del centro penal realizará chequeo médico al interno y visitará todos los días a los internos que se encuentran en esta condición.

**Arto. 163** Las medidas de internamiento en celda individual o ubicación en Contingente de Seguridad, no serán aplicadas a los adolescentes y a las privadas de libertad embarazadas y lactando, hasta 12 meses después del parto y a las que tuviesen a los hijos consigo.

En el caso de los adolescentes se procederá de conformidad con el arto. 213 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 287, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 97 del 27 de mayo de 1998.

**Arto. 164** Recurso de Revisión Administrativo Penitenciaria.

Sin perjuicio del Recurso de Revisión de que trata el párrafo final del arto. 162 del presente Decreto, todo interno que es sancionado tiene derecho a pedir la revisión de la sanción impuesta ante el Director del Centro Penitenciario, para lo cual se establece el siguiente procedimiento:

1. La interposición del recurso de revisión penitenciaria debe presentarse en término de 24 horas, a partir de la notificación de la sanción por el equipo interdisciplinario. Esta debe ser tramitada por el interno o su familiar, por escrito de forma individual, con el nombre del interno o familiar reclamante.

2. La solicitud del recurso de revisión penitenciaria se presentará ante el Director del Centro Penitenciario quien ratificará, reformará o revocará la sanción en un período no mayor de cinco días hábiles después de la presentación. La sanción no se ejecutará sin antes haberse resuelto la revisión, salvo por razones de seguridad o de flagrante falta penal, administrativa o delito.

3. Las vías para que el interno pueda hacer llegar a la instancia superior la petición del recurso de revisión penitenciaria, serán los siguientes:

1. Jefe de Reeducción Penal.
2. Jefe de Sección / Galería.
3. Oficial de Contingente.

En caso que sean los familiares los que interpongan el recurso de revisión penitenciaria, será el Director del Centro Penitenciario o a quién este designe, el que se encargará de recibir el mismo.

**Arto. 165** De las Peticiones y Quejas.

Sin perjuicio del derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades competentes, los internos podrán dirigir éstas ante el Director del Centro Penitenciario, en aquellos asuntos que sean estrictamente de competencia de la administración penitenciaria.

A tal efecto, el Director del Centro Penitenciario, en un plazo de cinco días hábiles resolverá lo que estime pertinente.

## CAPÍTULO XI DE LOS ESTÍMULOS

**Arto. 166** De los Estímulos.

Con el fin de fomentar la autodisciplina y participación de los internos en las diversas actividades reeducativas, el Sistema Penitenciario, a través de los centros penitenciarios, impulsa políticas y programas de estímulo.

**Arto. 167** El estímulo es un reconocimiento que se aplica de manera individual o colectiva, a los internos que cumplen con los parámetros establecidos.

**Arto. 168** Otorgamiento.

El Director del centro penitenciario otorga los estímulos individuales y colectivos aprobados por el

equipo interdisciplinario a propuesta del Jefe de Reeducación Penal del Centro Penitenciario.

**Arto. 169 Parámetros.**

El estímulo individual se otorgará atendiendo los siguientes parámetros:

1. Disciplina y conducta.
2. Ordenamiento de sus pertenencias y aseo personal.
3. Grado de relación con el colectivo.
4. Comportamiento y rendimiento en la instrucción escolar y/o capacitación.
5. Asistencia y participación en la instrucción general.
6. Participación en actividades deportivas y artísticas.
7. Incorporación al trabajo.

**Arto. 170 Parámetros para el otorgamiento de Estímulos colectivos.**

El estímulo colectivo se otorgará al contingente o sección / galería, basado en los siguientes parámetros.

1. Disciplina y conducta del contingente.
2. Orden, higiene y limpieza de locales, en que se encuentra el contingente.
3. Participación en actividades artísticas y deportivas.
4. Incorporación del contingente al trabajo.
5. Participación y rendimiento en instrucción escolar y/o capacitación.
6. Participación en instrucción general.

Para los internos ubicados en el Régimen de Adaptación no se tomará en consideración el numeral 4).

**Arto. 171** Los porcentajes asignados a cada uno de los parámetros establecidos en los artículos 169 y 170 del presente Reglamento, se definen en el Manual de Procedimientos de Reeducación Penal.

**Arto. 172 Período.**

El período para otorgar estímulos individuales será trimestral y los colectivos de forma semestral.

**Arto. 173 Estímulos Individuales:**

1. Entregar reconocimiento por escrito con copia al expediente, que se dará a conocer en privado, ante el contingente o familiares del interno.
2. Obsequiar libros ilustrativos con dedicatoria a los internos.
3. Otorgar progresión al régimen inmediato superior en forma anticipada, cuando haya cumplido

el 85 % de permanencia en el régimen que se encuentra, esto se aplicará en el Régimen Semi-Abierto y Abierto.

4. Otorgar visita familiar adicional.
5. Otorgar visita conyugal adicional.
6. Otorgar visita conyugal nocturna.
7. Otorgar permiso de salida adicional, por un período comprendido, entre las 24 y 72 horas a los internos ubicados en régimen Semi-Abierto y Abierto.
8. Conceder permisos de salida por una semana a los internos ubicados en Régimen Abierto.
9. Suprimir de la Libreta de Control Individual una, varias o todas las sanciones impuestas antes del período evaluado.
10. Conceder salida a actividades recreativas, culturales, artísticas y deportivas fuera del área penal.

**Arto. 174 Estímulos colectivos:**

1. Entregar reconocimiento por escrito al contingente o galería ante toda la población penal.
2. Autorizar la realización de una actividad artística, cultural, al contingente o galería.
3. Otorgar horas extras de recreación o de televisión al contingente o galería.
4. Priorizar al contingente o galería en la entrega de alimentos, artículos de higiene personal o recreativos que hayan sido donados.
5. Otorgar visita familiar adicional para el contingente o galería.

**Arto. 175 Registro de estímulos.**

Todo estímulo otorgado a un interno debe registrarse en la Libreta de Control Individual.

**CAPÍTULO XII  
TRABAJO PENITENCIARIO**

**Arto. 176 Trabajo penitenciario.**

El trabajo es la actividad principal para el desarrollo del ser humano, constituye el elemento fundamental en el proceso reeducativo del interno, los cuales se integraran voluntariamente al trabajo en las distintas áreas laborales, las que estarán determinadas por las condiciones que tengan los centros penitenciarios y/o por las coordinaciones que establezcan con otras instituciones. Estas áreas son: artesanales, industriales, agropecuarias, servicios, educativas, entre otras.

**Arto. 177 Indemnización.**

El Sistema Penitenciario establece para las Instituciones y/o empresas que empleen a los

internos, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en condiciones similares a las que dispone el Código Laboral para cualquier trabajador.

**Arto. 178 Salario.**

La renumeración salarial de los internos trabajadores se rige por la legislación laboral vigente, a excepción de los internos incorporados a tareas de conservación, mantenimiento, aseo y ornato del centro penitenciario u otras actividades en beneficio de la población penal.

**CAPÍTULO XIII  
DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD  
OCUPACIONAL**

**Arto. 179 Medidas preventivas.**

Los centros penitenciarios deben adoptar las medidas preventivas necesarias y adecuadas para proteger la vida y la salud de los internos trabajadores, acondicionando las instalaciones físicas y proveyendo el equipo de trabajo necesario para reducir y eliminar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo.

**Arto. 180 Condiciones laborales.**

Los Directores de centros penitenciarios, cuando realicen contratos de trabajo de prestación de servicios con empresas o particulares con mano de obra de internos, dentro o fuera del centro penitenciario, tienen la responsabilidad de supervisión y custodia, garantizando que en estos contratos se observen las disposiciones relativas a las condiciones de salud, higiene y seguridad ocupacional, así como los riesgos profesionales contemplados en el Código del Trabajo.

**CAPÍTULO XIV  
PROHIBICIONES A VISITANTES**

**Arto. 181 Prohibiciones a visitantes.** Queda estrictamente prohibido a los visitantes de internos:

1. Irrespetar a las autoridades penitenciarias.
2. Presentarse en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas.
3. Ingresar cualquier tipo de armas al centro penitenciario.
4. Introducir al centro penitenciario bebidas espirituosas, estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas.

5. Introducir medicamentos no autorizados por el jefe de servicios médicos del centro penitenciario.
6. Introducir objetos valiosos de uso personal como joyas o análogos.
7. Retirarse del centro penitenciario antes de la hora de salida establecida, cuando se trate de visita conyugal nocturna.
8. Introducir libros o materiales con contenido pornográfico o violento.
9. Introducir aparatos de comunicación y electrodomésticos sin autorización.
10. Introducir, sin autorización, material para artesanía y manualidades.
11. Presentarse vestido inadecuadamente.
12. Botar basura en las áreas de atención al público y visitas.
13. Entregar dinero a los internos.

**Arto. 182 La violación a lo establecido en el artículo anterior, conllevará:**

1. Advertir o amonestar al visitante del interno cuando por primera vez viole lo estipulado en los numerales 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, en caso de reincidencia se interrumpirá la visita y suspenderá la próxima inmediata.

2. Interrupción inmediata de la visita cuando se incurra en las prohibiciones de los numerales 2, 3 y 4, sin perjuicio de interponer denuncia ante la autoridad competente cuando se trate de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. En caso de reincidencia, se le suspenderá el derecho de visita al involucrado hasta por 6 meses.

**Arto. 183** Los Directores de los Centros Penitenciarios garantizarán que en el local de atención, trámite y áreas de visitas de cada centro penitenciario, se ponga en lugar visible los requisitos para visitas, planes de visita y prohibiciones a los visitantes y pérdida del derecho de los mismos.

**CAPÍTULO XV  
ORDEN INTERIOR**

**Arto. 184 Orden Interior.**

Es el Departamento de la Especialidad de Educación Penal encargado de garantizar el cumplimiento de las normas legales, disposiciones administrativas, seguridad interna, la aplicación de las medidas y dispositivos de seguridad que regulan el orden, la disciplina y la convivencia pacífica y ordenada de los privados de libertad en los centros penitenciarios.

**Arto. 185 Seguridad interna.**

Para garantizar el orden interior se establecen las medidas y dispositivos que regulan la custodia y las

actividades de los privados de libertad en la convivencia de estos, con el propósito de garantizar la ejecución del tratamiento penitenciario dentro de las instalaciones.

#### Arto. 186 Funciones.

El Jefe del Departamento de Orden Interior elabora, dirige y ejecuta el cumplimiento de los planes operativos, de seguridad en las actividades internas de la población penal referidas a toma de sol, actividades deportivas, recreativas, religiosas, llamadas telefónicas, recuentos, cotejo físico y la compartimentación de la población penal, de acuerdo a lo establecido por el equipo interdisciplinario.

#### Arto. 187 Registro y Requisa.

Los funcionarios del orden interior, tienen la facultad de requisar y registrar a los internos, sus pertenencias, lo mismo que vituallas o paquetes introducidos al centro penitenciario por sus familiares a las instalaciones del mismo, con el fin de impedir la introducción y extracción de armas en general, municiones, explosivos, estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y demás objetos prohibidos que pongan en peligro la seguridad interna y externa del centro penitenciario, de los privados de libertad, funcionarios penitenciarios y visitantes. Para este fin se hará uso de los medios técnicos como: clavos, esposas, aerosoles, bastones eléctricos, detectores de metales, escudos, guantes, cascos, chalecos, técnica canina, cámaras de circuito cerrado y otros que sean necesarios. Así mismo se registrarán y requisarán a los visitantes y sus paquetes con el debido respeto a su dignidad. El registro y requisa se efectuará por funcionarios penitenciarios del mismo sexo.

#### Arto. 188 Requisa personal.

El registro y la requisa se llevará a cabo en los privados de libertad, ropa, pertenencias, celdas, ventanas, techos, paredes, áreas y espacios por donde circulan o permanecen éstos. Asimismo, se registrarán y requisarán a los visitantes y los paquetes que traen consigo.

Cuando se presuma que algún visitante pretende introducir o extraer armas, drogas o cualquier objeto prohibido, se procederá al registro y requisa personal, en cuyo caso, ésta se ejecutará por funcionarios del mismo sexo, debiendo prestársele el debido respeto a su dignidad humana.

#### Arto. 189 Modalidades de requisa.

Las modalidades de registro y requisa son: general o parcial, a su vez, cada una de ellas puede ser ordinaria, extraordinaria o especial.

#### Arto. 190 Planificación.

Las requisas se ejecutarán de acuerdo a una planificación mensual elaborada por el Jefe de Orden Interior y aprobada por el Director del Centro Penitenciario.

Arto. 191 Al salir o entrar los internos de su celda, se les registrará individualmente con el fin de detectar y ocupar cualquier objeto prohibido de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y el Manual de Procedimiento del Orden Interior.

#### Arto. 192 De la ocupación de objetos.

Cuando los internos ingresan al centro penitenciario serán registradas y requisadas todas sus pertenencias, ocupándose el dinero, objetos de valor, joyas y objetos prohibidos, los que se depositarán en un lugar destinado exclusivamente para tal fin, debiendo elaborarse la correspondiente Acta de Ocupación, en original y copia que serán firmadas por el interno, entregándose la copia al mismo.

Las pertenencias ocupadas serán entregadas a su familiar, persona que designe el interno o al mismo hasta su excarcelación. Cuando se entreguen al familiar o persona designada se hará en presencia del interno.

Arto. 193 Si al momento de realizar el registro o requisa de los internos, se encuentra en poder de los mismos objetos prohibidos, se deberá levantar Acta de Ocupación, donde se reflejará lo siguiente;

1. Fecha de ocupación.
2. Nombre del interno propietario del objeto.
3. Descripción, cantidad y estado en que se encuentra el objeto ocupado.
4. Autoridad ejecutora de la requisa.
5. Firma del interno.
6. Firma del familiar (una vez que reciba el objeto).

#### Arto. 194 Control de tarjetas.

Corresponde a Orden Interior, elaborar, actualizar y controlar las tarjetas de control físico de los privados de libertad en los centros penitenciarios.

#### Arto. 195 Autorización de movimientos de internos.

El movimiento de internos de celda o galería, es autorizado única y exclusivamente por el Director del Centro Penitenciario, esta autorización debe ser

por escrito, refiriendo en la misma el motivo del movimiento.

## CAPITULO XVI DE LA CARRERA PENITENCIARIA

### Arto. 196 Carrera penitenciaria.

Son las diferentes etapas de la vida laboral de los funcionarios penitenciarios organizada y regulada por medio de los diversos procesos de selección, formación, capacitación, promoción y profesionalización; respondiendo a las necesidades de la institución y a las expectativas de los funcionarios.

### Arto. 197 Clasificación del personal.

El personal del Sistema Penitenciario se clasifica de la siguiente forma:

1. Personal Penitenciario.
2. Personal Administrativo.

Los funcionarios ubicados en ambos cargos provienen de la Carrera Penitenciaria, pudiendo ubicarse indistintamente en la parte administrativa y operativa, respetando los parámetros establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

### Arto. 198 Jerarquía.

La jerarquía está determinada por la denominación del cargo que ocupe el funcionario dentro de la institución, de conformidad con el artículo 121 de la Ley.

**Arto. 199 Distintivos y simbología.** El Director General del Sistema Penitenciario Nacional, emitirá la disposición pertinente para establecer los distintivos y simbología de las denominaciones penitenciarias, la que deberá ser ratificada por el Ministro de Gobernación.

**Arto. 200 Nombramiento del personal.** El nombramiento del Director General, Sub-Directores Generales e Inspector General del Sistema Penitenciario Nacional, se oficializará mediante Acuerdo Ministerial y será el Ministro de Gobernación quien les tome la Promesa de Ley.

El nombramiento de los Directores de Especialidades Nacionales, Directores de Órganos Nacionales de Apoyo, Directores y Sub-Directores de Centros Penitenciarios, se efectuará mediante disposición del Director General, quien a su vez les tomará la promesa de Ley.

**Arto. 201** Los jefes de Departamentos, Oficina, Sección, Unidad, Oficiales y personal de base, serán nombrados por el Director General del Sistema Penitenciario, a propuesta de los jefes superiores respectivos.

**Arto. 202** Corresponde a la División de Personal garantizar que se cumplan los requisitos establecidos para todos los nombramientos.

### Arto. 203 Del ingreso del personal.

El Director General del Sistema Penitenciario, para el ingreso del personal, lo seleccionará mediante convocatoria pública a través de concurso por oposición, garantizando los principios de igualdad de oportunidades, capacidad, méritos e idoneidad de los convocados.

**Arto. 204** La convocatoria pública se realizará por medio de comunicación oral, audiovisual o escrita y debe contener la siguiente información: plazas vacantes, retribuciones económicas, descripción del cargo, localización geográfica y requisitos indispensables de los candidatos.

**Arto. 205** Para el ingreso al Sistema Penitenciario Nacional, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano nicaragüense de comprobada honradez.
2. Haber aprobado, al menos, el III año de educación secundaria.
3. Presentar certificado médico que acredite estar apto física y mentalmente.
4. Satisfacer los requisitos de edad y de carácter académico que exige el cargo al que está optando.
5. No tener antecedentes penales, ni estar siendo procesado por los Tribunales de Justicia.
6. Someterse y aprobar los exámenes de selección.
7. Aprobar el Curso Elemental Penitenciario, impartido en la Escuela para Estudios Penitenciarios del Sistema Penitenciario Nacional.

### Arto. 206 Verificación.

Una vez concluido el proceso de verificación de la documentación, selección y aprobado el Curso Elemental Penitenciario, se procederá a la contratación del personal.

### Arto. 207 Consultorías.

En los casos de Asesoría y/o Consultoría, el Sistema Penitenciario Nacional, podrá proponer al Ministro de Gobernación la contratación de profesionales y

técnicos para la ejecución de trabajos específicos, todo de conformidad a lo establecido en la Ley No. 323, Ley de Contrataciones del Estado, sus reformas y reglamento.

Si este personal contratado solicita ingresar en la carrera penitenciaria, podrá ingresar a la misma, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal fin, siendo la denominación a la que podrán optar, la de Sub-Alguacil, debiendo renunciar de previo a su calidad de consultor.

#### Arto. 208 Promoción.

Es el movimiento en la vida laboral del funcionario penitenciario a un cargo inmediato superior al que desempeña. Podrá efectuarse al cumplir con los requisitos del cargo, teniendo como condición, el interés de la Institución y la evaluación al desempeño.

Para que el funcionario sea promovido, se deberá tomar en cuenta además de los requisitos establecidos en el artículo 130 de la Ley, los años de servicios y experiencia.

#### Arto. 209 Rotación.

Es el proceso por medio del cual se traslada al funcionario a un cargo equivalente al mismo nivel de complejidad y responsabilidad que desempeña al momento de efectuarse el movimiento.

#### Arto. 210 Zonaje.

Cuando por interés de la Institución, se produzca una rotación que implique un traslado, se deberá garantizar el incentivo por zonaje.

#### Arto. 211 Comisión de servicio.

Los funcionarios penitenciarios podrán ser ubicados en comisión de servicio, la cual será temporal o por necesidades circunstanciales.

La comisión de servicio no afecta la carrera penitenciaria del funcionario.

#### Arto. 212 Rotación anticipada.

Para la rotación de un funcionario antes del tiempo establecido en el presente Reglamento, la autoridad facultada lo hará por razones de servicios o cuando un cargo se encuentre vacante.

Arto. 213 Una vez aprobada la rotación por los niveles autorizados, la División de Personal elaborará y enviará los movimientos respectivos para su ejecución.

#### Arto. 214 Permanencia del Cargo.

El Director General del Sistema Penitenciario Nacional, es nombrado por 5 años no prorrogables.

Los Sub-Directores Generales e Inspector General, son nombrados por 5 años prorrogables por un periodo más.

Los Directores de Especialidades, Órganos Nacionales de Apoyo, Directores y Sub-Directores de Centros Penitenciarios, son nombrados por 3 años prorrogables por un periodo más.

Los Jefes de Departamentos, Oficinas, Secciones y Unidades, son nombrados por 3 años prorrogables por un periodo más. Los Oficiales son nombrados por 2 años prorrogables.

#### Arto. 215 Democión.

Es el movimiento en la vida laboral del funcionario penitenciario, ordenado para ocupar un cargo inferior al que desempeña; para ello el superior jerárquico deberá elaborar la evaluación al desempeño, en donde se determinan las causas que motivaron la misma, siendo aprobado por el Director General.

Este movimiento implica la disminución de su responsabilidad, salario y denominación.

#### Arto. 216 Baja.

Son los egresos de carácter definitivo del personal penitenciario que presta servicio a la institución, de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 132 de la Ley.

El personal que causa baja por muerte, permanecerá en nómina de activos tres meses después de su fallecimiento, plazo en que se dará el ingreso al Régimen de Seguridad Social y Desarrollo Humano, entregándosele el salario al beneficiario seleccionado anteriormente por el funcionario penitenciario.

#### Arto. 217 Retiro.

Causan retiro el Prefecto, Sub-Prefecto y Alcaldes, cuando han agotado toda posibilidad de promoción y rotación en la Institución, sin haber cumplido la edad requerida para jubilarse.

Arto. 218 De conformidad con la Ley y el presente Reglamento, el Ministro de Gobernación es el facultado para disponer el retiro del Sub-Prefectos

y Alcaldes, a propuesta del Director General del Sistema Penitenciario.

**Arto. 219** El personal penitenciario que pase a retiro, ascenderá a la denominación superior, como un reconocimiento de honor al desempeño de sus funciones, tal reconocimiento no será considerado al momento de definir los haberes por retiro.

**Arto. 220 Haberes por retiro.**

Los haberes por retiro serán la suma de todos los beneficios y prestaciones económicas y materiales, que por razones del cargo y la denominación, ostente el funcionario penitenciario al momento del retiro.

**Arto. 221** El retiro de los funcionarios penitenciarios, se hará efectivo una vez asegurados los haberes por retiro. El Ministro de Gobernación, deberá incluir la partida asignada al Sistema Penitenciario en el Presupuesto General de la República.

**Arto. 222 Condecoraciones.**

Las condecoraciones se establecen como un reconocimiento al funcionario por el tiempo de servicio prestado a la Institución, otorgándose las mismas a todos aquellos funcionarios de la carrera penitenciaria que se hayan destacado en el trabajo.

**Arto. 223** Se otorgarán condecoraciones a las personas naturales y jurídicas que hallan contribuido en forma destacada al desarrollo y fortalecimiento de la Institución.

**Arto. 224 Medallas.**

En cumplimiento al artículo 15, numeral 14 de la Ley, el Director General del Sistema Penitenciario Nacional, otorgará medallas honoríficas, de aniversario y años de servicios, estas son las siguientes.

1. Son medallas honoríficas:

- 1.1 Medalla al Valor «Ernesto Vindell Acuña»
- 1.2 Medalla al Mérito»Alfonso Quiroz Gómez»
- 1.3 Medalla al Cumplimiento del Servicio.

2. Son Medallas «Aniversario», las que se otorgan a los funcionarios penitenciarios fundadores del Sistema Penitenciario Nacional:

- 2.1 25 Aniversario.
- 2.2 30 Aniversario.
- 2.3 35 Aniversario.

3. Son Medallas de «Años de Servicio»:

- 3.1 5 años de Servicios.
- 3.2 10 años de servicios.
- 3.3 15 años de servicios.
- 3.4 20 años de servicios.
- 3.5 25 años de servicios.
- 3.6 30 años de servicios.

**Arto. 225** Las medallas otorgadas por el extinto Ministerio del Interior y Ministerio de Gobernación, constituyen medallas honoríficas a quienes les fueron conferidas.

**Arto. 226** Los parámetros y procedimientos para el otorgamiento de condecoraciones, se establecerán en normativa interna.

#### CAPÍTULO XVII CENTRO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PENITENCIARIA

**Arto. 227** El Centro Nacional de Producción Penitenciaria, de conformidad a lo establecido en el arto. 79 de la Ley, es un ente desconcentrado del Ministerio de Gobernación, con capacidad propia para adquirir obligaciones y derechos.

Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, la Junta Directiva dictará su normativa interna de funcionamiento en un plazo de 90 días a partir de la publicación del presente reglamento en La Gaceta, Diario Oficial.

#### CAPITULO XVIII DEL PATRONATO NACIONAL PARA PRIVADOS DE LIBERTAD DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL Y LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

**Arto. 228 Patronato Nacional.**

El Patronato Nacional para privados de libertad, es un organismo de apoyo a la administración penitenciaria y de gestión comunitaria en beneficio de los privados de libertad.

**Arto. 229 Junta Directiva.**

El Ministro de Gobernación seleccionará a los miembros de la Junta Directiva del Patronato Nacional para privados de libertad del Sistema Penitenciario y la participación comunitaria.

**Arto. 230 Normativa interna.**

Además de lo establecido en la Ley, la Junta Directiva dictará su normativa interna de funcionamiento en un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

### CAPÍTULO XIX CONSEJO DE GÉNERO

#### Arto. 231 Consejo de Género.

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley, el Director General del Sistema Penitenciario Nacional mediante disposición, establecerá el funcionamiento interno del Consejo de Género.

### CAPÍTULO XX DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

#### Arto. 232 Libertad de culto.

Las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, garantizarán la libertad de culto de los internos, sin perjuicio del derecho de quienes no deseen participar en ningún tipo de actividades de tal naturaleza.

Para la práctica de las actividades religiosas, las autoridades del Sistema Penitenciario deberán establecer locales y horarios determinados, calendarizar la participación de las diferentes iglesias reconocidas legalmente.

#### Arto. 233 Reglamento Disciplinario del Personal.

Se faculta al Ministro de Gobernación a emitir el Reglamento Disciplinario del Personal del Sistema Penitenciario.

#### Arto. 234 Aniversario.

En conmemoración de los 25 años del Sistema Penitenciario Nacional, se establece como fecha de aniversario, el 27 de Octubre de cada año.

#### Arto. 235 Reglamento Académico.

El Director General del Sistema Penitenciario, dispondrá de un plazo de 90 días para dictar el Reglamento Académico de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

#### Arto. 236 Manuales de Procedimientos. El Director General del Sistema Penitenciario, dictará

los Manuales de Procedimientos y normativas administrativas que regulan el funcionamiento y la actividad del Sistema Penitenciario Nacional, siendo éstos los siguientes:

1. Manual de Procedimiento de Control Penal.
2. Manual de Procedimiento de Seguridad Penal.
3. Manual de Procedimiento de Reeducción Penal.
4. Manual de Procedimiento de Orden Interior.
5. Normativas de Salud.
6. Normativa de Condecoraciones, Uniformes, distintivos, escudo, bandera y denominaciones.

Dichos manuales deberán contar con la aprobación del Ministro de Gobernación.

#### Arto. 237 Formas especializadas y auxiliares.

Las formas especializadas y auxiliares de las especialidades serán establecidas en los Manuales de Procedimientos de las mismas.

#### Arto. 238 Reglamentos Especificos y Manuales.

En los casos de los Reglamentos especificos y los Manuales de Procedimientos, sus disposiciones, en ningún caso, podrán ser contrarias a la Ley y el presente Reglamento.

#### Arto. 239 Creación de la División de Prensa y Relaciones Públicas.

La División de Personal creará de acuerdo a las facultades establecidas en el presente Reglamento, la División de Prensa y Relaciones Públicas.

#### Arto. 240 Deróguese la Orden No. 054/88, «Reglamento Disciplinario del Ministerio del Interior» y todas aquellas órdenes, disposiciones y normativas administrativas que regulan el quehacer penitenciario.

#### Arto. 241 El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día doce de marzo del año dos mil cuatro.  
ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua Julio Vega Pasquier, Ministro de Gobernación

